Parlamento Europeo
2024-2029

Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

2025/0826(COD)

6.2.2026

ENMIENDAS
52 - 303

Proyecto de informe
Ralf Seekatz
(PE781.372v01-00)

Modificación del Reglamento (UE) 2017/2402 por el que se establece un marco general para la titulización y se crea un marco específico para la titulización simple, transparente y normalizada

Propuesta de Reglamento
(COM(2025)0826 – 2025/0826(COD))

Enmienda 52
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin, Billy Kelleher

Proyecto de Resolución legislativa
Visto 7 bis (nuevo)

Proyecto de Resolución legislativa	*Enmienda*
	– Visto el informe de Mario Draghi sobre el futuro de la competitividad europea[1 bis],
	[1 bis] https://commission.europa.eu/topics/competitiveness/draghi-report_en.

Or. en

Enmienda 53
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin, Billy Kelleher

Proyecto de Resolución legislativa
Visto 7 ter (nuevo)

Proyecto de Resolución legislativa	*Enmienda*
	– Visto el informe titulado «Much More Than A Market» (Mucho más que un mercado), elaborado por Enrico Letta,
	[1 bis] https://european-research-area.ec.europa.eu/sites/default/files/documents/2024-05/LETTA%20Report%20-%20Much%20more%20than%20a%20market_April%202024.pdf.

Or. en

Enmienda 54
Aurore Lalucq

Proyecto de Resolución legislativa
Apartado 1

Proyecto de Resolución legislativa	*Enmienda*
1. ***Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;***	1. ***Rechaza la propuesta de la Comisión;***

Or. en

Enmienda 55
Martin Schirdewan, Manon Aubry, Jussi Saramo

Proyecto de Resolución legislativa
Apartado 1

Proyecto de Resolución legislativa	*Enmienda*
1. ***Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;***	1. ***Rechaza la propuesta de la Comisión;***

Or. en

Justificación

La propuesta de la Comisión introduce nuevas desviaciones de las normas reglamentarias acordadas internacionalmente a raíz de la crisis financiera de 2008 para salvaguardar la estabilidad financiera. Las modificaciones propuestas debilitarían los requisitos en materia de capital y aumentarían la opacidad y la complejidad de las prácticas de titulización, aumentando así los riesgos para la estabilidad financiera. Además, la propuesta no establece mecanismos eficaces para garantizar que los cambios en el marco de titulización se traduzcan en beneficios tangibles para la economía productiva.

Enmienda 56
Aurore Lalucq

Proyecto de Resolución legislativa
Apartado 2

Proyecto de Resolución legislativa	*Enmienda*
2. Pide a la Comisión que ***le consulte de nuevo si sustituye*** su propuesta***, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente***;	2. Pide a la Comisión que ***retire*** su propuesta;

Or. en

Enmienda 57
Martin Schirdewan, Manon Aubry, Jussi Saramo

Proyecto de Resolución legislativa
Apartado 2

Proyecto de Resolución legislativa	*Enmienda*
2. Pide a la Comisión que ***le consulte de nuevo si sustituye*** su propuesta***, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente***;	2. Pide a la Comisión que ***retire*** su propuesta;

Or. en

Enmienda 58
Eero Heinäluoma, Nikos Papandreou, Jonás Fernández, René Repasi

Propuesta de Reglamento
Considerando 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(1) La titulización puede impulsar la inversión al permitir que los bancos transfieran riesgos a quienes puedan asumirlos y liberar así su capital, que podrían utilizar para conceder nuevos préstamos a los hogares y las empresas, en particular las pequeñas y medianas empresas (pymes). El Reglamento (UE) 2017/2402 del Parlamento Europeo y del Consejo[1], que abarca tanto las titulizaciones simples, transparentes y normalizadas (STS) como las que no lo son, ha reforzado la transparencia, la seguridad y la normalización del mercado. Aun así, dicho Reglamento debe simplificarse todavía más para aprovechar plenamente los beneficios que pueden ofrecer las titulizaciones.	(1) La titulización puede impulsar la inversión al permitir que los bancos transfieran riesgos a quienes puedan asumirlos y liberar así su capital, que podrían utilizar para conceder nuevos préstamos a los hogares y las empresas, en particular las pequeñas y medianas empresas (pymes). El Reglamento (UE) 2017/2402 del Parlamento Europeo y del Consejo[1], que abarca tanto las titulizaciones simples, transparentes y normalizadas (STS) como las que no lo son, ha reforzado la transparencia, la seguridad y la normalización del mercado. Aun así, dicho Reglamento debe simplificarse todavía más para aprovechar plenamente los beneficios que pueden ofrecer las titulizaciones***, al tiempo que se mantienen sólidas salvaguardias de estabilidad financiera***.
[1] Reglamento (UE) 2017/2402 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12	[1] Reglamento (UE) 2017/2402 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12

de diciembre de 2017, por el que se establece un marco general para la titulización y se crea un marco específico para la titulización simple, transparente y normalizada, y por el que se modifican las Directivas 2009/65/CE, 2009/138/CE y 2011/61/UE y los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009 y (UE) n.º 648/2012 (DO L 347 de 28.12.2017, p. 35, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2017/2402/oj).	de diciembre de 2017, por el que se establece un marco general para la titulización y se crea un marco específico para la titulización simple, transparente y normalizada, y por el que se modifican las Directivas 2009/65/CE, 2009/138/CE y 2011/61/UE y los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009 y (UE) n.º 648/2012 (DO L 347 de 28.12.2017, p. 35, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2017/2402/oj).

Or. en

Enmienda 59
Giovanni Crosetto, Mariateresa Vivaldini, Denis Nesci, Francesco Ventola, Marco Squarta

Propuesta de Reglamento
Considerando 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(2 bis) La evaluación de impacto que acompaña al presente Reglamento muestra que la actividad de titulización en la Unión está muy concentrada en unos pocos Estados miembros, y que en muchas jurisdicciones se registra una emisión mínima o nula, lo que refleja un desarrollo desigual del mercado en todo el mercado único. En el primer semestre de 2024, utilizaron la titulización como fuente de financiación los emisores de menos de la mitad de los Estados miembros. Este resultado se debe a varios factores, el primero de los cuales es la ausencia de marcos reguladores nacionales. Además, esta elevada concentración de la emisión en unos pocos Estados miembros se debe también a la persistencia de obstáculos estructurales y reglamentarios, a un marco actual de la Unión que a menudo se considera innecesariamente complejo y costoso, especialmente para las entidades más pequeñas, y a un conocimiento y un desarrollo limitados del mercado en varios

países, en particular en los más pequeños;

Or. en

Justificación

La Unión de Ahorros e Inversiones puede beneficiar a la economía europea también por su capacidad para generalizar el uso de la actividad de titulización en la mayoría de Estados miembros de la Unión.

Enmienda 60
Giovanni Crosetto, Mariateresa Vivaldini, Denis Nesci, Francesco Ventola, Marco Squarta

Propuesta de Reglamento
Considerando 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(2 ter) En el contexto de la Unión de los Mercados de Capitales, las titulizaciones tradicionales, caracterizadas por una transferencia real de activos y el riesgo de crédito subyacente al margen del balance de la originadora, representan un instrumento estructural para mejorar la eficiencia de la intermediación financiera y respaldar la financiación de la economía real en la Unión. Cuando están adecuadamente estructuradas y sujetas a un marco regulador sólido, estas operaciones contribuyen a la diversificación de las fuentes de financiación, a una gestión eficaz del riesgo y a la resiliencia del sistema financiero. Procede, por tanto, que el marco regulador de la Unión reconozca las características específicas y los beneficios económicos de las titulizaciones tradicionales y evite enfoques indebidamente restrictivos que puedan limitar su uso de forma injustificada. Al mismo tiempo, es fundamental para la economía real que las titulizaciones tradicionales y su capacidad para impulsar la competitividad puedan beneficiar a los

sectores más importantes y estratégicos de los mercados industriales europeos, mediante instrumentos fiscales y políticos específicos en los niveles nacional y europeo pertinentes.

Or. en

Justificación

Las titulizaciones tradicionales pueden constituir un instrumento específico y adecuado para trasladar los beneficios financieros de operaciones altamente especializadas a la economía real. También pueden interpretarse, en el contexto y el marco regulador adecuados, como un instrumento económico muy equilibrado entre la estabilidad financiera y el apalancamiento financiero adecuado para el crecimiento económico.

Enmienda 61
Giovanni Crosetto, Mariateresa Vivaldini, Denis Nesci, Francesco Ventola, Marco Squarta

Propuesta de Reglamento
Considerando 2 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(2 quater) Los datos procedentes del análisis del mercado a largo plazo indican que los instrumentos de titulización han mostrado resultados de rendimiento comparables o más resilientes que los bonos del Estado y de empresa en todas las categorías de calificación y durante períodos de tiempo prolongados. Cuando se estructuran adecuadamente, se divulgan de forma transparente y son objeto de una gestión eficaz del riesgo, las titulizaciones han demostrado su capacidad para absorber las tensiones crediticias sin dar lugar a una inestabilidad sistémica. Estos resultados históricos respaldan la opinión de que un marco de titulización bien diseñado puede contribuir a la estabilidad financiera, mejorando al mismo tiempo la eficiencia y la profundidad de los mercados de capitales de la Unión, en lugar de socavarlos. También demuestran que el

enfoque general del Parlamento Europeo ha de ser fomentar el crecimiento económico sin hacer demasiado hincapié en el riesgo para la estabilidad financiera, teniendo en cuenta la diferente incidencia que la crisis financiera tuvo en el sistema financiero estadounidense y mundial, en comparación con el de la Unión.

Or. en

Justificación

El riesgo de la actividad de titulización se considera indebidamente con demasiada frecuencia.

Enmienda 62
Auke Zijlstra

Propuesta de Reglamento
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) Para aumentar la transparencia y garantizar un tratamiento normativo coherente con el fin de reducir los costes para los emisores, debe introducirse una definición de las titulizaciones pública y privada. El ámbito de las titulizaciones públicas debe abarcar las operaciones en las que los bonos subyacentes se admitan a negociación en mercados regulados, sistemas multilaterales de negociación, sistemas organizados de negociación o cualquier otro centro de negociación de la Unión, así como las operaciones comercializadas entre inversores en condiciones no modificables en las que el paquete se ofrezca sobre el principio del «todo o nada» y los inversores no tengan contacto directo con las originadoras o patrocinadoras y, por lo tanto, no puedan recibir directamente la información necesaria para ejercer la diligencia debida sin que la originadora o patrocinadora revele al mercado información delicada a	***suprimido***

efectos comerciales. La definición de estos tipos de operaciones como públicas, debido a que son accesibles a una amplia gama de inversores, debe garantizar que dichas transacciones estén sujetas a los requisitos de transparencia y al control reglamentario adecuados y contribuir a mejorar la supervisión y el funcionamiento del mercado.

Or. en

Justificación

La ampliación de la definición de titulización pública significa que prácticamente todas las titulizaciones estarán sujetas a requisitos de información más onerosos y complejos. Esto no solo aumentará los costes para los inversores, sino que también desincentivará la titulización privada. Es una cuestión especialmente problemática para los inversores que buscan exposiciones o clases de activos muy específicas.

Enmienda 63
Markus Ferber

Propuesta de Reglamento
Considerando 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(3 bis) A fin de garantizar el funcionamiento eficaz del marco de titulización y aumentar la seguridad jurídica, conviene aclarar la definición de «patrocinadora». En concreto, permitir que los gestores de fondos de inversión alternativos y las sociedades de gestión autorizadas en virtud del Derecho de la Unión actúen como patrocinadoras debería reducir la dependencia de mecanismos de estructuración complejos, facilitar la ejecución ordenada de las operaciones de titulización y ampliar el mercado. Esta aclaración respaldaría el desarrollo de los mercados de titulización, ampliaría los canales de financiación de la economía real y preservaría un alto nivel de protección de los inversores, sin socavar los objetivos prudenciales.

Or. en

Enmienda 64
Auke Zijlstra, Pierre Pimpie

Propuesta de Reglamento
Considerando 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(4 bis) Los requisitos de diligencia debida aplicables a las titulizaciones emitidas por entidades de terceros países obligan actualmente a esos emisores a cumplir los requisitos de divulgación de información de la Unión, en particular el uso de las plantillas normalizadas de información establecidas en los actos delegados adoptados en virtud del Reglamento (UE) 2017/2402. Esta obligación crea obstáculos innecesarios a la inversión, ya que exige a los emisores de terceros países que reproduzcan el régimen de la Unión incluso cuando ya faciliten información equivalente o sustancialmente similar en virtud de su marco nacional. Para no limitar las oportunidades de inversión de los inversores de la Unión y apoyar el desarrollo de una base sólida de inversores para las titulizaciones dentro de la Unión, es necesario adaptar los requisitos de tal forma que los inversores de la Unión verifiquen, en el marco de su diligencia debida, que los emisores de terceros países facilitan información sustancialmente equivalente a las normas de transparencia establecidas con arreglo al Reglamento (UE) 2017/2402, sin exigir la adhesión formal a las plantillas normalizadas de información de la Unión.

Or. en

Enmienda 65
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin, Billy Kelleher

Propuesta de Reglamento
Considerando 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(4 bis) Los requisitos de diligencia debida aplicables a las titulizaciones emitidas por entidades de terceros países obligan actualmente a esos emisores a cumplir los requisitos de divulgación de información de la Unión, en particular el uso de las plantillas normalizadas de información establecidas en los actos delegados adoptados en virtud del Reglamento (UE) 2017/2402. Esta obligación crea obstáculos innecesarios a la inversión, ya que exige a los emisores de terceros países que reproduzcan el régimen de la Unión incluso cuando ya faciliten información equivalente o sustancialmente similar en virtud de su marco nacional. Para no limitar las oportunidades de inversión de los inversores de la Unión y apoyar el desarrollo de una base sólida de inversores para las titulizaciones dentro de la Unión, es necesario adaptar los requisitos de tal forma que los inversores de la Unión verifiquen, en el marco de su diligencia debida, que los emisores de terceros países facilitan información sustancialmente equivalente a las normas de transparencia establecidas con arreglo al Reglamento (UE) 2017/2402, sin exigir la adhesión formal a las plantillas normalizadas de información de la Unión.

Or. en

Enmienda 66
Christophe Gomart

Propuesta de Reglamento
Considerando 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*

(4 bis) Los requisitos de diligencia debida aplicables a las titulizaciones emitidas por entidades de terceros países obligan actualmente a esos emisores a cumplir los requisitos de divulgación de información de la Unión, en particular el uso de las plantillas normalizadas de información establecidas en los actos delegados adoptados en virtud del Reglamento (UE) 2017/2402. Esta obligación crea obstáculos innecesarios a la inversión, ya que exige a los emisores de terceros países que reproduzcan el régimen de la Unión incluso cuando ya faciliten información equivalente o sustancialmente similar en virtud de su marco nacional. Para no limitar las oportunidades de inversión de los inversores de la Unión y apoyar el desarrollo de una base sólida de inversores para las titulizaciones dentro de la Unión, es necesario adaptar los requisitos de tal forma que los inversores de la Unión verifiquen, en el marco de su diligencia debida, que los emisores de terceros países facilitan información sustancialmente equivalente a las normas de transparencia establecidas con arreglo al Reglamento (UE) 2017/2402, sin exigir la adhesión formal a las plantillas normalizadas de información de la Unión.

Or. en

Enmienda 67
Auke Zijlstra, Pierre Pimpie

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) Las originadoras, los prestamistas originales, las patrocinadoras o los vehículos especializados en titulizaciones (SSPE) (las «entidades vendedoras») establecidos en la Unión ya son objeto de supervisión en la Unión y pueden ser	(5) Las originadoras, los prestamistas originales, las patrocinadoras o los vehículos especializados en titulizaciones (SSPE) (las «entidades vendedoras») establecidos en la Unión ya son objeto de supervisión en la Unión y pueden ser

sancionados en caso de incumplimiento de las obligaciones que les impone el Reglamento (UE) 2017/2402. Procede, por tanto, que los inversores dejen de estar obligados a verificar ***si las entidades vendedoras de la Unión cumplen los*** requisitos ***de diligencia debida establecidos en el*** Reglamento (UE) 2017/2402***, cuando dichas entidades sean responsables en nombre de las partes vendedoras de la operación***. No obstante, los inversores deben seguir verificando si ***se han cumplido las obligaciones de las que son responsables*** las entidades vendedoras ***de*** terceros países ***en virtud*** del Reglamento (UE) 2017/2402.	sancionados en caso de incumplimiento de las obligaciones que les impone el Reglamento (UE) 2017/2402. Procede, por tanto, que los inversores dejen de estar obligados a verificar ***el cumplimiento de determinados*** requisitos ***del*** Reglamento (UE) 2017/2402 ***por parte de las entidades vendedoras establecidas en la Unión***. No obstante, los inversores deben seguir verificando si ***las operaciones en las que participen*** entidades vendedoras ***establecidas en*** terceros países ***cumplen unos requisitos que se correspondan con los*** del Reglamento (UE) 2017/2402.

Or. en

Enmienda 68
Eero Heinäluoma, Nikos Papandreou, Jonás Fernández, René Repasi

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) Las originadoras, los prestamistas originales, las patrocinadoras o los vehículos especializados en titulizaciones (SSPE) (las «entidades vendedoras») establecidos en la Unión ya son objeto de supervisión en la Unión y pueden ser sancionados en caso de incumplimiento de las obligaciones que les impone el Reglamento (UE) 2017/2402. Procede, por tanto, que los inversores dejen de estar obligados a verificar si las entidades vendedoras de la Unión cumplen los requisitos de diligencia debida establecidos en el Reglamento (UE) 2017/2402, cuando dichas entidades sean responsables en nombre de las partes vendedoras de la operación. No obstante, los inversores deben seguir verificando si ***se*** han cumplido las obligaciones de las que son responsables ***las*** entidades ***vendedoras de***	(5) Las originadoras, los prestamistas originales, las patrocinadoras o los vehículos especializados en titulizaciones (SSPE) (las «entidades vendedoras») establecidos en la Unión ya son objeto de supervisión en la Unión y pueden ser sancionados en caso de incumplimiento de las obligaciones que les impone el Reglamento (UE) 2017/2402. Procede, por tanto, que los inversores dejen de estar obligados a verificar si las entidades vendedoras de la Unión cumplen los requisitos de diligencia debida establecidos en el Reglamento (UE) 2017/2402, cuando dichas entidades sean responsables en nombre de las partes vendedoras de la operación. No obstante, los inversores deben seguir verificando si ***las operaciones en las que participen entidades vendedoras establecidas en terceros países***

terceros países en virtud del Reglamento (UE) 2017/2402.

han cumplido las obligaciones de las que son responsables ***dichas*** entidades en virtud del Reglamento (UE) 2017/2402.

Or. en

Enmienda 69
Tomáš Kubín

Propuesta de Reglamento
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) ***Dado que*** el cumplimiento de los requisitos STS ya ***es*** objeto de ***una supervisión normativa y una presentación de informes independientes, la obligación de*** los inversores ***de verificar*** el cumplimiento de ***dichos requisitos es redundante***. ***Además, la verificación*** del cumplimiento de los criterios STS ***no es pertinente para todos los tipos de*** inversores. ***Por lo tanto, debe suprimirse el requisito correspondiente***.	(7) ***Cuando*** el cumplimiento de los requisitos STS ya ***sea*** objeto de ***la evaluación de un tercero encargado de la verificación, es redundante obligar a los inversores a verificar de nuevo los requisitos STS. Por lo tanto, el requisito de que*** los inversores ***verifiquen*** el cumplimiento de ***los criterios STS debe suprimirse cuando una titulización haya recibido una evaluación positiva sobre su cumplimiento por parte de un tercero autorizado y supervisado con arreglo al artículo 28***. ***Ahora bien, una evaluación positiva*** del cumplimiento de los criterios STS ***no debe eximir a los*** inversores ***de su responsabilidad de evaluar el riesgo y las características de cada posición de titulización en la que inviertan***.

Or. en

Enmienda 70
Marie Toussaint
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(8 bis) Las garantías públicas deben estar

justificadas por su capacidad para mejorar los resultados de los prestatarios, en especial en el sector de la vivienda residencial, entre otras cosas mediante la reducción de los costes de financiación hipotecaria y el apoyo a un aumento de la inversión tanto en la construcción de nueva vivienda como en la renovación del parque inmobiliario existente en consonancia con los objetivos de sostenibilidad. Las garantías aplicadas a los préstamos hipotecarios subyacentes en el momento de su originación pueden, en condiciones adecuadas, cumplir estos objetivos. En cambio, las garantías concedidas exclusivamente al nivel de las operaciones de titulización subvencionan principalmente a los inversores protegiéndolos frente a pérdidas sin garantizar ningún beneficio correspondiente para los prestatarios ni para la asequibilidad de la vivienda. Por lo tanto, estas garantías son difíciles de conciliar con los objetivos de política pública subyacentes a la intervención estatal en los mercados de la vivienda, y deben evitarse.

Or. en

Enmienda 71
Marie Toussaint
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) ***Los bancos multilaterales de desarrollo pueden desempeñar una función importante a la hora de facilitar el acceso de los inversores a los mercados de titulización, mejorar la liquidez y apoyar los objetivos de la Unión de Ahorros e Inversiones.*** Cuando una posición de titulización esté garantizada	(9) Cuando una posición de titulización esté garantizada plena, incondicional e irrevocablemente por un banco multilateral de desarrollo enumerado en el artículo 117, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013[2], ***eximir*** de los requisitos de diligencia debida ***establecidos por el presente*** Reglamento ***a los***

plena, incondicional e irrevocablemente por un banco multilateral de desarrollo enumerado en el artículo 117, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 ***del Parlamento Europeo y del Consejo***[2], ***el riesgo de crédito derivado de la posición de titulización se transfiere efectivamente del conjunto de activos subyacentes al garante, lo que hace que dicha exposición tenga una ponderación de riesgo del 0 %. Además, dicha posición de titulización se clasifica como activo de nivel 1 con arreglo al artículo 10, apartado 1, letra g), del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión[3]. En tales casos, procede eximir plenamente a los inversores institucionales, excepto la entidad que proporciona la garantía,*** de los requisitos de diligencia debida ***que les impone el*** Reglamento ***(UE) 2017/2402***.

inversores institucionales distintos de la entidad garante equivaldría a transferir de facto la evaluación de riesgos y la absorción de pérdidas al sector público. ***Este enfoque debilitaría la disciplina de mercado, distorsionaría los incentivos para tomar decisiones de inversión prudentes y sería contrario al principio según el cual los riesgos de titulización deben ser asumidos y evaluados principalmente por los participantes privados en el mercado.***

2 Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/201 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2013/575/oj).

3 Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, de 10 de octubre de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe al requisito de cobertura de liquidez aplicable a las entidades de crédito (DO L 11 de 17.1.2015, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2015/61/oj).

2 Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/201 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2013/575/oj).

Or. en

Enmienda 72
Marie Toussaint
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) ***Las operaciones en las que el tramo de primera pérdida sea mantenido o garantizado por la Unión o los bancos o instituciones nacionales de promoción en el sentido del artículo 2, punto 3, del*** Reglamento ***(UE) 2015/1017 del Parlamento Europeo y del Consejo[4] tienen características intrínsecas que reducen la necesidad de llevar a cabo una evaluación completa de la diligencia debida y cumplir el requisito de retención de riesgo. Estas operaciones conllevan cierto nivel de confianza por parte del garante, que lleva a cabo procesos de diligencia debida antes de conceder la garantía. Esta evaluación elimina la necesidad de que los inversores institucionales lleven a cabo una evaluación completa de la diligencia debida con arreglo al Reglamento (UE) 2017/2402. Además, la esencia de una garantía es la asunción del riesgo por parte del garante. Por lo tanto, procede suprimir el requisito de retención de riesgo. Se espera que estos cambios atraigan la inversión privada en estructuras con una garantía pública que hayan sido objeto de reducción del riesgo.***	(10) ***Una de las principales vulnerabilidades que puso de manifiesto la crisis financiera mundial fue la escasa convergencia de intereses entre las originadoras y los inversores, que se materializó en el uso generalizado de un modelo de «originar para distribuir» y contribuyó al deterioro de las normas de originación y administración. En respuesta a ello, el marco de la Unión introdujo, en consonancia con las normas internacionales, requisitos de retención del riesgo con el fin de garantizar que las originadoras mantuvieran un interés económico significativo en las exposiciones titulizadas y preservaran los incentivos para una suscripción crediticia prudente y una administración continua. La exención o neutralización de esos requisitos de retención del riesgo para las titulizaciones en las que las exposiciones titulizadas estén garantizadas, en su totalidad o en parte, por entidades públicas socavaría esos incentivos y debilitaría la disciplina de mercado. Este enfoque debe evitarse, ya que genera una transferencia efectiva de pérdidas al sector público, erosiona el principio de asunción de riesgos por parte del sector privado y podría reintroducir expectativas de apoyo público incompatibles con los objetivos del presente*** Reglamento.

[4] Reglamento (UE) 2015/1017 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2015, relativo al Fondo Europeo para Inversiones Estratégicas, al Centro Europeo de Asesoramiento para la Inversión y al Portal Europeo de Proyectos de Inversión, y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1291/2013 y (UE) n.º 1316/2013

— el Fondo Europeo para Inversiones Estratégicas (DO L 169 de 1.7.2015, p. 1).

Or. en

Enmienda 73
Tomáš Kubín

Propuesta de Reglamento
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) Las operaciones en las que el tramo de primera pérdida sea mantenido o garantizado por ***la Unión o los*** bancos o instituciones nacionales de promoción en el sentido del artículo 2, punto 3, del Reglamento (UE) 2015/1017 del Parlamento Europeo y del Consejo[4] tienen características intrínsecas que reducen la necesidad de ***llevar a cabo una evaluación completa de la diligencia debida y*** cumplir el requisito de retención de riesgo. Estas operaciones conllevan cierto nivel de confianza por parte del garante, que lleva a cabo procesos de diligencia debida antes de conceder la garantía. ***Esta evaluación elimina la necesidad de que los inversores institucionales lleven a cabo una evaluación completa de la diligencia debida con arreglo al Reglamento (UE) 2017/2402.*** Además, la esencia de una garantía es la asunción del riesgo por parte del garante. Por lo tanto, procede suprimir el requisito de retención de riesgo. Se espera que estos cambios atraigan la inversión privada en estructuras con una garantía pública que hayan sido objeto de reducción del riesgo.	(10) Las operaciones en las que el tramo de primera pérdida sea mantenido o garantizado por ***administraciones centrales o bancos centrales, administraciones regionales, autoridades locales y entidades del sector público***, bancos o instituciones nacionales de promoción en el sentido del artículo 2, punto 3, del Reglamento (UE) 2015/1017 del Parlamento Europeo y del Consejo [4]***, bancos multilaterales de desarrollo y la Unión*** tienen características intrínsecas que reducen la necesidad de cumplir el requisito de retención de riesgo. Estas operaciones conllevan cierto nivel de confianza por parte del garante, que lleva a cabo procesos de diligencia debida antes de conceder la garantía. Además, la esencia de una garantía es la asunción del riesgo por parte del garante***, que asume el riesgo subordinado en nombre de objetivos de política pública, mediante el diseño de programas en los que define la elegibilidad de los activos y garantiza la supervisión continua a lo largo de la vida de la operación***. Por lo tanto, procede suprimir el requisito de retención de riesgo. Se espera que estos cambios atraigan la inversión privada en estructuras con una garantía pública que hayan sido objeto de reducción del riesgo.
[4] Reglamento (UE) 2015/1017 del	[4] Reglamento (UE) 2015/1017 del

Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2015, relativo al Fondo Europeo para Inversiones Estratégicas, al Centro Europeo de Asesoramiento para la Inversión y al Portal Europeo de Proyectos de Inversión, y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1291/2013 y (UE) n.º 1316/2013 — el Fondo Europeo para Inversiones Estratégicas (DO L 169 de 1.7.2015, p. 1).

Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2015, relativo al Fondo Europeo para Inversiones Estratégicas, al Centro Europeo de Asesoramiento para la Inversión y al Portal Europeo de Proyectos de Inversión, y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1291/2013 y (UE) n.º 1316/2013 — el Fondo Europeo para Inversiones Estratégicas (DO L 169 de 1.7.2015, p. 1).

Or. en

Enmienda 74
Eero Heinäluoma, Nikos Papandreou, Jonás Fernández, René Repasi

Propuesta de Reglamento
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) Las operaciones en las que el tramo de primera pérdida sea mantenido o garantizado por la Unión o los bancos o instituciones nacionales de promoción en el sentido del artículo 2, punto 3, del Reglamento (UE) 2015/1017 del Parlamento Europeo y del Consejo[4] tienen características intrínsecas que reducen la necesidad de llevar a cabo una evaluación completa de la diligencia debida y cumplir el requisito de retención de riesgo. Estas operaciones conllevan cierto nivel de confianza por parte del garante, que lleva a cabo procesos de diligencia debida antes de conceder la garantía. Esta evaluación elimina la necesidad de que los inversores institucionales lleven a cabo una evaluación completa de la diligencia debida con arreglo al Reglamento (UE) 2017/2402. Además, la esencia de una garantía es la asunción del riesgo por parte del garante. ***Por lo tanto, procede suprimir el requisito de retención de riesgo.*** Se espera que estos cambios atraigan la inversión privada en estructuras con una garantía pública que hayan sido	(10) Las operaciones en las que el tramo de primera pérdida sea mantenido o garantizado por la Unión o los bancos o instituciones nacionales de promoción en el sentido del artículo 2, punto 3, del Reglamento (UE) 2015/1017 del Parlamento Europeo y del Consejo[4] tienen características intrínsecas que reducen la necesidad de llevar a cabo una evaluación completa de la diligencia debida y cumplir el requisito de retención de riesgo. Estas operaciones conllevan cierto nivel de confianza por parte del garante, que lleva a cabo procesos de diligencia debida antes de conceder la garantía. Esta evaluación elimina la necesidad de que los inversores institucionales lleven a cabo una evaluación completa de la diligencia debida con arreglo al Reglamento (UE) 2017/2402. Además, la esencia de una garantía es la asunción del riesgo por parte del garante. Se espera que estos cambios atraigan la inversión privada en estructuras con una garantía pública que hayan sido objeto de reducción del riesgo.

objeto de reducción del riesgo.

[4] Reglamento (UE) 2015/1017 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2015, relativo al Fondo Europeo para Inversiones Estratégicas, al Centro Europeo de Asesoramiento para la Inversión y al Portal Europeo de Proyectos de Inversión, y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1291/2013 y (UE) n.º 1316/2013 — el Fondo Europeo para Inversiones Estratégicas (DO L 169 de 1.7.2015, p. 1).

[4] Reglamento (UE) 2015/1017 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2015, relativo al Fondo Europeo para Inversiones Estratégicas, al Centro Europeo de Asesoramiento para la Inversión y al Portal Europeo de Proyectos de Inversión, y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1291/2013 y (UE) n.º 1316/2013 — el Fondo Europeo para Inversiones Estratégicas (DO L 169 de 1.7.2015, p. 1).

Or. en

Enmienda 75
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin, Billy Kelleher

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) Un inversor institucional que delegue la autoridad para tomar decisiones de gestión de inversiones en otro inversor institucional debe poder dar instrucciones al delegado para que cumpla las obligaciones de diligencia debida establecidas en el Reglamento (UE) 2017/2402. ***Sin embargo, dicha delegación no debe transferir la responsabilidad jurídica.*** El inversor institucional delegante debe ***seguir siendo responsable en última instancia de garantizar el cumplimiento de los requisitos*** de diligencia debida. Esta especificación tiene por objeto reflejar la práctica normativa establecida, velar por el cumplimiento efectivo de las obligaciones y, al mismo tiempo, establecer directrices claras para la rendición de cuentas.	(11) Un inversor institucional que delegue la autoridad para tomar decisiones de gestión de inversiones en otro inversor institucional debe poder dar instrucciones al delegado para que cumpla las obligaciones de diligencia debida establecidas en el Reglamento (UE) 2017/2402. ***En tales casos,*** el inversor institucional delegante debe ***evaluar y supervisar la capacidad efectiva del delegado para llevar a cabo las tareas*** de diligencia debida ***delegadas***. Esta especificación tiene por objeto reflejar la práctica normativa establecida, velar por el cumplimiento efectivo de las obligaciones y, al mismo tiempo, establecer directrices claras para la rendición de cuentas.

Or. en

Enmienda 76
Auke Zijlstra, Pierre Pimpie

Propuesta de Reglamento
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) Las plantillas de presentación de informes[5] existentes para las titulizaciones públicas y las privadas son demasiado costosas y gravosas. Por lo tanto, debe reducirse la carga impuesta sobre las entidades a la hora de cumplir sus obligaciones de presentación de informes, sin socavar el objetivo de ofrecer transparencia al mercado. Las plantillas de presentación de informes deben racionalizarse para reducir el número de campos de datos obligatorios. La revisión de las plantillas debe tener por objeto reducir al menos el ***35*** % de los campos de datos obligatorios. La conversión de determinados campos obligatorios en voluntarios podría aportar más flexibilidad, pero debe prestarse especial atención para que no se comprometa la calidad o la facilidad de uso de los datos.	(13) Las plantillas de presentación de informes existentes para las titulizaciones públicas y las privadas son demasiado costosas y gravosas. Por lo tanto, debe reducirse la carga impuesta sobre las entidades a la hora de cumplir sus obligaciones de presentación de informes, sin socavar el objetivo de ofrecer transparencia al mercado. ***Las titulizaciones privadas deben quedar exentas del uso de plantillas prescritas.*** Las plantillas de presentación de informes ***para las titulizaciones públicas*** deben racionalizarse para reducir el número de campos de datos obligatorios. La revisión de las plantillas debe tener por objeto reducir al menos el ***50*** % de los campos de datos obligatorios. La conversión de determinados campos obligatorios en voluntarios podría aportar más flexibilidad, pero debe prestarse especial atención para que no se comprometa la calidad o la facilidad de uso de los datos.

[5] Reglamento Delegado (UE) 2020/1224 de la Comisión, de 16 de octubre de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/2402 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican la información y los detalles sobre las titulizaciones que deben comunicar la originadora, la patrocinadora y el SSPE, y el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1225 de la Comisión, de 29 de octubre de 2019, por el que se establecen normas técnicas de ejecución con respecto al formato y las

plantillas normalizadas con las que la originadora, la patrocinadora y el SSPE deben comunicar la información y los detalles de las titulizaciones (DO L 289 de 3.9.2020, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2020/1224/oj).

Or. en

Justificación

En la práctica, los inversores en titulizaciones privadas se basan en información personalizada sobre la exposición, y no en las normas prescritas por la AEVM.

Enmienda 77
Regina Doherty

Propuesta de Reglamento
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) Las plantillas de presentación de informes[5] existentes para las titulizaciones públicas y las privadas son demasiado costosas y gravosas. Por lo tanto, debe reducirse la carga impuesta sobre las entidades a la hora de cumplir sus obligaciones de presentación de informes, sin socavar el objetivo de ofrecer transparencia al mercado. Las plantillas de presentación de informes deben racionalizarse para reducir el número de campos de datos obligatorios. La revisión de las plantillas debe tener por objeto reducir al menos el 35 % de los campos de datos obligatorios. La conversión de determinados campos obligatorios en voluntarios podría aportar más flexibilidad, pero debe prestarse especial atención para que no se comprometa la calidad o la facilidad de uso de los datos.	(13) Las plantillas de presentación de informes[5] existentes para las titulizaciones públicas y las privadas son demasiado costosas y gravosas. Por lo tanto, debe reducirse la carga impuesta sobre las entidades a la hora de cumplir sus obligaciones de presentación de informes, sin socavar el objetivo de ofrecer transparencia al mercado. ***Las titulizaciones privadas deben quedar exentas del uso de plantillas prescritas. Las plantillas de presentación de informes para las titulizaciones públicas.*** Las plantillas de presentación de informes deben racionalizarse para reducir el número de campos de datos obligatorios. La revisión de las plantillas debe tener por objeto reducir al menos el 35 % de los campos de datos obligatorios. La conversión de determinados campos obligatorios en voluntarios podría aportar más flexibilidad, pero debe prestarse especial atención para que no se comprometa la calidad o la facilidad de uso

de los datos.

[5] Reglamento Delegado (UE) 2020/1224 de la Comisión, de 16 de octubre de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/2402 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican la información y los detalles sobre las titulizaciones que deben comunicar la originadora, la patrocinadora y el SSPE, y el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1225 de la Comisión, de 29 de octubre de 2019, por el que se establecen normas técnicas de ejecución con respecto al formato y las plantillas normalizadas con las que la originadora, la patrocinadora y el SSPE deben comunicar la información y los detalles de las titulizaciones (DO L 289 de 3.9.2020, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2020/1224/oj).

[5] Reglamento Delegado (UE) 2020/1224 de la Comisión, de 16 de octubre de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/2402 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican la información y los detalles sobre las titulizaciones que deben comunicar la originadora, la patrocinadora y el SSPE, y el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1225 de la Comisión, de 29 de octubre de 2019, por el que se establecen normas técnicas de ejecución con respecto al formato y las plantillas normalizadas con las que la originadora, la patrocinadora y el SSPE deben comunicar la información y los detalles de las titulizaciones (DO L 289 de 3.9.2020, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2020/1224/oj).

Or. en

Enmienda 78
Eero Heinäluoma, Nikos Papandreou, Jonás Fernández, René Repasi

Propuesta de Reglamento
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) Las plantillas de presentación de informes[5] existentes para las titulizaciones públicas y las privadas son demasiado costosas y gravosas. Por lo tanto, debe reducirse la carga impuesta sobre las entidades a la hora de cumplir sus obligaciones de presentación de informes, sin socavar el objetivo de ofrecer transparencia al mercado. Las plantillas de presentación de informes deben racionalizarse para reducir el número de campos de datos obligatorios. La revisión de las plantillas debe tener por objeto	(13) Las plantillas de presentación de informes[5] existentes para las titulizaciones públicas y las privadas son demasiado costosas y gravosas. Por lo tanto, debe reducirse la carga impuesta sobre las entidades a la hora de cumplir sus obligaciones de presentación de informes, sin socavar el objetivo de ofrecer ***una supervisión efectiva y*** transparencia al mercado. Las plantillas de presentación de informes deben racionalizarse para reducir el número de campos de datos obligatorios. La revisión de las plantillas debe tener por

reducir ***al menos el 35 % de*** los campos de datos obligatorios. La conversión de determinados campos obligatorios en voluntarios podría aportar más flexibilidad, pero debe prestarse especial atención para que no se comprometa la calidad o la facilidad de uso de los datos.

objeto reducir los campos de datos obligatorios. ***Este requisito debe aplicarse con flexibilidad, a fin de garantizar el mantenimiento de la información esencial, en particular la información pertinente para evaluar el riesgo de las posiciones de titulización***. La conversión de determinados campos obligatorios en voluntarios podría aportar más flexibilidad, pero debe prestarse especial atención para que no se comprometa la calidad o la facilidad de uso de los datos***, ni su comparabilidad***. ***Los esfuerzos de racionalización no deben excluir la posibilidad de incluir campos de datos adicionales para abordar prioridades políticas emergentes, como datos pertinentes para el seguimiento de los riesgos climáticos y medioambientales, incluidos los relacionados con los riesgos físicos y de transición. En la actualidad, estos datos son escasos, lo que limita la capacidad de los inversores institucionales y las autoridades competentes para evaluar y gestionar los riesgos asociados.***

[5] Reglamento Delegado (UE) 2020/1224 de la Comisión, de 16 de octubre de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/2402 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican la información y los detalles sobre las titulizaciones que deben comunicar la originadora, la patrocinadora y el SSPE, y el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1225 de la Comisión, de 29 de octubre de 2019, por el que se establecen normas técnicas de ejecución con respecto al formato y las plantillas normalizadas con las que la originadora, la patrocinadora y el SSPE deben comunicar la información y los detalles de las titulizaciones (DO L 289 de 3.9.2020, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2020/1224

[5] Reglamento Delegado (UE) 2020/1224 de la Comisión, de 16 de octubre de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/2402 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican la información y los detalles sobre las titulizaciones que deben comunicar la originadora, la patrocinadora y el SSPE, y el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1225 de la Comisión, de 29 de octubre de 2019, por el que se establecen normas técnicas de ejecución con respecto al formato y las plantillas normalizadas con las que la originadora, la patrocinadora y el SSPE deben comunicar la información y los detalles de las titulizaciones (DO L 289 de 3.9.2020, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2020/1224/oj).

4/oj).

Or. en

Enmienda 79
Marie Toussaint
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) Las plantillas de presentación de informes[5] existentes para las titulizaciones públicas y las privadas son demasiado costosas y gravosas. Por lo tanto, debe reducirse la carga impuesta sobre las entidades a la hora de cumplir sus obligaciones de presentación de informes, sin socavar el objetivo de ofrecer transparencia al mercado. Las plantillas de presentación de informes deben racionalizarse para reducir el número de campos de datos obligatorios. ***La revisión de las plantillas debe tener por objeto reducir al menos el 35 % de los campos de datos obligatorios.*** La conversión de determinados campos obligatorios en voluntarios podría aportar más flexibilidad, pero debe prestarse especial atención para que no se comprometa la calidad o la facilidad de uso de los datos.	(13) Las plantillas de presentación de informes[5] existentes para las titulizaciones públicas y las privadas son demasiado costosas y gravosas. Por lo tanto, debe reducirse la carga impuesta sobre las entidades a la hora de cumplir sus obligaciones de presentación de informes, sin socavar el objetivo de ofrecer transparencia al mercado. Las plantillas de presentación de informes deben racionalizarse para reducir el número de campos de datos obligatorios. La conversión de determinados campos obligatorios en voluntarios podría aportar más flexibilidad, pero debe prestarse especial atención para que no se comprometa la calidad o la facilidad de uso de los datos. ***Además, la racionalización no debe excluir la posibilidad de incluir campos adicionales cuando sea necesario para abordar prioridades políticas emergentes, como datos pertinentes para el seguimiento de los riesgos relacionados con el clima y el medio ambiente.***
[5] Reglamento Delegado (UE) 2020/1224 de la Comisión, de 16 de octubre de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/2402 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican la información y los detalles sobre las titulizaciones que deben comunicar la	[5] Reglamento Delegado (UE) 2020/1224 de la Comisión, de 16 de octubre de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/2402 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican la información y los detalles sobre las titulizaciones que deben comunicar la

originadora, la patrocinadora y el SSPE, y el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1225 de la Comisión, de 29 de octubre de 2019, por el que se establecen normas técnicas de ejecución con respecto al formato y las plantillas normalizadas con las que la originadora, la patrocinadora y el SSPE deben comunicar la información y los detalles de las titulizaciones (DO L 289 de 3.9.2020, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2020/1224/oj).	originadora, la patrocinadora y el SSPE, y el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1225 de la Comisión, de 29 de octubre de 2019, por el que se establecen normas técnicas de ejecución con respecto al formato y las plantillas normalizadas con las que la originadora, la patrocinadora y el SSPE deben comunicar la información y los detalles de las titulizaciones (DO L 289 de 3.9.2020, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2020/1224/oj).

Or. en

Enmienda 80
Eero Heinäluoma, Nikos Papandreou, Jonás Fernández, René Repasi

Propuesta de Reglamento
Considerando 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(14) El marco de presentación de informes debe tener en cuenta las características específicas de las titulizaciones privadas. Debe elaborarse una plantilla de presentación de informes específica y simplificada para ellas. Al especificar los detalles de los requisitos de presentación de informes, la información que debe comunicarse debe armonizarse en la mayor medida posible con otras plantillas consolidadas, en particular con la Guía sobre la notificación de las operaciones de titulización elaborada por el Banco Central Europeo de conformidad con el artículo 6, apartado 5, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo[6]. En caso de modificaciones futuras de la guía del Banco Central Europeo, estas deben analizarse y es posible que tengan que revisarse las plantillas de presentación de informes, cuando proceda. Para que los supervisores tengan una visión básica del mercado privado, las titulizaciones privadas	(14) El marco de presentación de informes debe tener en cuenta las características específicas de las titulizaciones privadas. Debe elaborarse una plantilla de presentación de informes específica y simplificada para ellas. Al especificar los detalles de los requisitos de presentación de informes, la información que debe comunicarse debe armonizarse en la mayor medida posible con otras plantillas consolidadas, en particular con la Guía sobre la notificación de las operaciones de titulización elaborada por el Banco Central Europeo de conformidad con el artículo 6, apartado 5, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo[6]. En caso de modificaciones futuras de la guía del Banco Central Europeo, estas deben analizarse y es posible que tengan que revisarse las plantillas de presentación de informes, cuando proceda. Para que los supervisores tengan una visión básica del mercado privado, las titulizaciones privadas

presentar informes a los registros. Las titulizaciones privadas no deben tener que comunicar la misma cantidad de información que las titulizaciones públicas. Exigir que las operaciones privadas presenten informes a los registros de titulizaciones, utilizando una plantilla simplificada, mejoraría la supervisión y el seguimiento del mercado. No obstante, para mantener la confidencialidad de las transacciones privadas, los datos de dichas transacciones no deben hacerse públicos.	presentar informes a los registros. ***El aprovechamiento de los registros de valores para las titulizaciones privadas permitirá a las autoridades nacionales competentes reducir costes y beneficiarse de la infraestructura de notificación existente establecida en virtud del Reglamento de la Unión relativo a la titulización.*** Las titulizaciones privadas no deben tener que comunicar la misma cantidad de información que las titulizaciones públicas. Exigir que las operaciones privadas presenten informes a los registros de titulizaciones, utilizando una plantilla simplificada, mejoraría la supervisión y el seguimiento del mercado. No obstante, para mantener la confidencialidad de las transacciones privadas, los datos de dichas transacciones no deben hacerse públicos.
[6] Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito (DO L 287 de 29.10.2013, p. 63, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2013/1024/oj).	***[6] Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito (DO L 287 de 29.10.2013, p. 63). http://data.europa.eu/eli/reg/2013/1024/oj).***

Or. en

Enmienda 81
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin, Billy Kelleher

Propuesta de Reglamento
Considerando 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(14) El marco de presentación de informes debe tener en cuenta las características específicas de las titulizaciones privadas. Debe elaborarse una plantilla de presentación de informes	(14) El marco de presentación de informes debe tener en cuenta las características específicas de las titulizaciones privadas. Debe elaborarse una plantilla de presentación de informes

específica y simplificada para ellas. Al especificar los detalles de los requisitos de presentación de informes, la información que debe comunicarse debe armonizarse en la mayor medida posible con otras plantillas consolidadas, en particular con la Guía sobre la notificación de las operaciones de titulización elaborada por el Banco Central Europeo de conformidad con el artículo 6, apartado 5, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo[6]. En caso de modificaciones futuras de la guía del Banco Central Europeo, estas deben analizarse y es posible que tengan que revisarse las plantillas de presentación de informes, cuando proceda. Para que los supervisores tengan una visión básica del mercado privado, las titulizaciones privadas presentar informes a los registros. Las titulizaciones privadas no deben tener que comunicar la misma cantidad de información que las titulizaciones públicas. Exigir que las operaciones privadas presenten informes a los registros de titulizaciones, utilizando una plantilla simplificada, mejoraría la supervisión y el seguimiento del mercado. No obstante, para ***mantener la*** confidencialidad ***de*** las transacciones privadas, los datos de dichas transacciones no deben hacerse públicos.

[6] Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito (DO L 287 de 29.10.2013, p. 63). http://data.europa.eu/eli/reg/2013/1024/oj).

específica y simplificada para ellas. Al especificar los detalles de los requisitos de presentación de informes, la información que debe comunicarse debe armonizarse en la mayor medida posible con otras plantillas consolidadas, en particular con la Guía sobre la notificación de las operaciones de titulización elaborada por el Banco Central Europeo de conformidad con el artículo 6, apartado 5, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo[6]. En caso de modificaciones futuras de la guía del Banco Central Europeo, estas deben analizarse y es posible que tengan que revisarse las plantillas de presentación de informes, cuando proceda. Para que los supervisores tengan una visión básica del mercado privado, las titulizaciones privadas presentar informes a los registros. Las titulizaciones privadas no deben tener que comunicar la misma cantidad de información que las titulizaciones públicas. Exigir que las operaciones privadas presenten informes a los registros de titulizaciones, utilizando una plantilla simplificada, mejoraría la supervisión y el seguimiento del mercado. No obstante, para mantener ***el alto nivel de*** confidencialidad ***necesario en relación con*** las transacciones privadas, los datos de dichas transacciones no deben hacerse públicos.

[6] Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito (DO L 287 de 29.10.2013, p. 63). http://data.europa.eu/eli/reg/2013/1024/oj).

Or. en

Enmienda 82

Angelika Winzig

Propuesta de Reglamento
Considerando 15 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(15 bis) A fin de salvaguardar la seguridad jurídica y evitar perturbaciones indebidas de las operaciones pendientes, las titulizaciones existentes en la fecha de aplicación del presente Reglamento deben gozar de plena anterioridad. Al mismo tiempo, las entidades han de conservar la posibilidad, opcional, de aplicar el tratamiento prudencial modificado a las operaciones existentes, cuando proceda, en cualquier momento tras la entrada en vigor del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 83
Eero Heinäluoma, Nikos Papandreou, Jonás Fernández, René Repasi

Propuesta de Reglamento
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) Para apoyar el acceso de las pymes a la financiación que ofrece el mercado y facilitar el desarrollo de titulizaciones transfronterizas que impliquen exposiciones de varios Estados miembros, deben revisarse los criterios de homogeneidad de los conjuntos de activos. Si bien es posible tener titulizaciones que impliquen exposiciones de varios Estados miembros, el requisito de homogeneidad, tal como se define actualmente, se considera un obstáculo para las titulizaciones de las pymes. Para superarlo, un conjunto de exposiciones subyacentes debe considerarse homogéneo cuando al menos el ***70*** % de las exposiciones consistan en exposiciones frente a pymes	(16) Para apoyar el acceso de las pymes a la financiación que ofrece el mercado y facilitar el desarrollo de titulizaciones transfronterizas que impliquen exposiciones de varios Estados miembros, deben revisarse los criterios de homogeneidad de los conjuntos de activos. Si bien es posible tener titulizaciones que impliquen exposiciones de varios Estados miembros, el requisito de homogeneidad, tal como se define actualmente, se considera un obstáculo para las titulizaciones de las pymes. Para superarlo, un conjunto de exposiciones subyacentes debe considerarse homogéneo cuando al menos el ***80*** % de las exposiciones consistan en exposiciones frente a pymes

en el momento de originarse. Este umbral rebajado tiene en cuenta las necesidades y las características de financiación específicas de las pymes y garantiza que los consorcios mixtos con un componente predominante de pymes puedan beneficiarse de la seguridad jurídica y la eficiencia operativa asociadas a los conjuntos homogéneos. Debería permitirse que la parte restante del conjunto abarque otros tipos de exposiciones, también de diferentes Estados miembros, sin que ello afecte a la condición de titulización STS.

en el momento de originarse. Este umbral rebajado tiene en cuenta las necesidades y las características de financiación específicas de las pymes y garantiza que los consorcios mixtos con un componente predominante de pymes puedan beneficiarse de la seguridad jurídica y la eficiencia operativa asociadas a los conjuntos homogéneos. Debería permitirse que la parte restante del conjunto abarque otros tipos de exposiciones ***procedentes de otros tipos de empresas o sociedades***, también de diferentes Estados miembros, sin que ello afecte a la condición de titulización STS.

Or. en

Enmienda 84
Marie Toussaint
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(17) ***En 2021, el Reglamento (UE) 2017/2402 fue modificado por el Reglamento (UE) 2021/557 del Parlamento Europeo y del Consejo[10] para ampliar*** el marco ***STS a*** las titulizaciones sintéticas. ***Como se indica en el informe del Comité Mixto de las Autoridades Europeas de Supervisión, la ampliación de la etiqueta STS ha arrojado resultados satisfactorios, pues ha allanado el camino a nuevas emisiones y ha fomentado el incremento de la actividad en este segmento de mercado. Sin embargo, la aplicación práctica de los requisitos STS ha puesto de manifiesto la necesidad de seguir mejorando la claridad y la coherencia de los requisitos específicos mediante algunos ajustes técnicos***.	(17) El marco ***para una titulización simple, transparente y normalizada tiene por objeto identificar estructuras de titulización estructuralmente sólidas, jurídicamente simples y resilientes en situaciones de tensión, en particular garantizando una transferencia clara de las exposiciones subyacentes y un vínculo directo entre el rendimiento de los activos y los flujos de efectivo de los inversores.*** Las titulizaciones sintéticas ***no conllevan la transferencia de las exposiciones subyacentes, sino que se basan en disposiciones de cobertura del riesgo de crédito y en el cumplimiento de las contrapartes, y entrañan niveles adicionales de complejidad contractual, jurídica y operativa***. ***Como consecuencia, la transferencia del riesgo en las titulizaciones sintéticas puede ser***

condicional y reversible, especialmente en períodos de tensión financiera. A la luz de estas características, y teniendo en cuenta las normas internacionales y las orientaciones del Consejo de Estabilidad Financiera sobre titulizaciones simples, transparentes y comparables[9 bis], las titulizaciones sintéticas no deben considerarse titulizaciones STS ni beneficiarse del trato reglamentario preferente asociado a estas.

[9 bis] Comité de Supervisión Bancaria de Basilea y Consejo de la Organización Internacional de Comisiones de Valores «Criteria for identifying simple, transparent and comparable securitisations» (Criterios para identificar titulizaciones simples, transparentes y comparables), julio de 2015, principio 5 «Selección y transferencia de activos».

[10] Reglamento (UE) 2021/557 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2021, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2017/2402 por el que se establece un marco general para la titulización y se crea un marco específico para la titulización simple, transparente y normalizada, para contribuir a la recuperación de la crisis de la COVID-19 (DO L 116 de 6.4.2021, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2021/557/oj).

Or. en

Enmienda 85
Regina Doherty

Propuesta de Reglamento
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(17) En 2021, el Reglamento (UE) 2017/2402 fue modificado por el	(17) En 2021, el Reglamento (UE) 2017/2402 fue modificado por el

Reglamento (UE) 2021/557 del Parlamento Europeo y del Consejo[10] para ampliar el marco STS a las titulizaciones sintéticas. Como se indica en el informe del Comité Mixto de las Autoridades Europeas de Supervisión, la ampliación de la etiqueta STS ha arrojado resultados satisfactorios, pues ha allanado el camino a nuevas emisiones y ha fomentado el incremento de la actividad en este segmento de mercado. Sin embargo, la aplicación práctica de los requisitos STS ha puesto de manifiesto la necesidad de seguir mejorando la claridad y la coherencia de los requisitos específicos mediante algunos ajustes técnicos.	Reglamento (UE) 2021/557 del Parlamento Europeo y del Consejo[10] para ampliar el marco STS a las titulizaciones sintéticas. ***No revelará información alguna relativa a titulizaciones privadas a ninguna persona, salvo en los casos previstos en el artículo 17***. Como se indica en el informe del Comité Mixto de las Autoridades Europeas de Supervisión, la ampliación de la etiqueta STS ha arrojado resultados satisfactorios, pues ha allanado el camino a nuevas emisiones y ha fomentado el incremento de la actividad en este segmento de mercado. Sin embargo, la aplicación práctica de los requisitos STS ha puesto de manifiesto la necesidad de seguir mejorando la claridad y la coherencia de los requisitos específicos mediante algunos ajustes técnicos.
[10] Reglamento (UE) 2021/557 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2021, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2017/2402 por el que se establece un marco general para la titulización y se crea un marco específico para la titulización simple, transparente y normalizada, para contribuir a la recuperación de la crisis de la COVID-19 (DO L 116 de 6.4.2021, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2021/557/oj).	[10] Reglamento (UE) 2021/557 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2021, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2017/2402 por el que se establece un marco general para la titulización y se crea un marco específico para la titulización simple, transparente y normalizada, para contribuir a la recuperación de la crisis de la COVID-19 (DO L 116 de 6.4.2021, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2021/557/oj).

Or. en

Enmienda 86
Eero Heinäluoma, Nikos Papandreou, Jonás Fernández, René Repasi

Propuesta de Reglamento
Considerando 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(22) El criterio actual que establece que la cobertura del riesgo de crédito de la titulización sintética de balance con arreglo al régimen STS debe financiarse	***suprimido***

en el marco STS ha limitado la capacidad de las empresas de seguros o reaseguros de participar en el mercado de titulización STS de balance. Esta circunstancia es perjudicial para el desarrollo del mercado STS y la capacidad de las originadoras de transferir el riesgo de crédito fuera del sistema bancario. No obstante, permitir que la cobertura del riesgo de crédito con garantías personales pueda optar a la etiqueta STS no debe socavar la calidad de la etiqueta STS ni la fiabilidad del acuerdo de cobertura del riesgo de crédito, ni debe crear incentivos para que las empresas de seguros o reaseguros sin experiencia o no diversificadas se vean expuestas a niveles de riesgo elevados. Procede, por tanto, establecer salvaguardias para garantizar que la participación se limite a las aseguradoras con cierto nivel de solidez y diversificación. Por consiguiente, los criterios de admisibilidad para proporcionar cobertura del riesgo de crédito con garantías personales con arreglo a la etiqueta STS deben ir acompañados de requisitos relacionados con la diversificación, la solvencia, la medición del riesgo y el tamaño mínimo del proveedor de cobertura. En concreto, en lo que respecta a la medición del riesgo, la empresa de seguros o reaseguros debe utilizar un modelo interno aprobado para calcular los requisitos de capital para dichos acuerdos de cobertura del riesgo de crédito. Por lo que se refiere a la solvencia, la empresa de seguros o reaseguros debe respetar el capital de solvencia obligatorio y el capital mínimo obligatorio a que se refieren los artículos 100 y 128 de la Directiva 2009/138/CE, respectivamente, y tener un nivel calidad crediticia 3 o superior. Por lo que se refiere a la diversificación, la empresa de seguros o reaseguros debe ejercer efectivamente actividades comerciales en al menos dos ramos de seguro distinto del seguro de vida, lo que debe reducir la

sobreexposición a cualquier tipo de riesgo único. Por último, en lo que respecta al tamaño mínimo, la empresa de seguros o reaseguros debe tener un total de activos superior a 20 000 millones EUR.

Or. en

Enmienda 87
Tomáš Kubín

Propuesta de Reglamento
Considerando 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(22) El criterio actual que establece que la cobertura del riesgo de crédito de la titulización sintética de balance ***con arreglo al régimen STS*** debe financiarse en el marco STS ha limitado la capacidad de las empresas de seguros o reaseguros de participar en el mercado de titulización STS de balance. Esta circunstancia es perjudicial para el desarrollo del mercado STS y la capacidad de las originadoras de transferir el riesgo de crédito fuera del sistema bancario. No obstante, permitir que la cobertura del riesgo de crédito con garantías personales pueda optar a la etiqueta STS no debe socavar la calidad de la etiqueta STS ni la fiabilidad del acuerdo de cobertura del riesgo de crédito, ni debe crear incentivos para que las empresas de seguros o reaseguros sin experiencia o no diversificadas se vean expuestas a niveles de riesgo elevados. Procede, por tanto, establecer salvaguardias para garantizar que la participación se limite a las aseguradoras con cierto nivel de solidez y diversificación. Por consiguiente, los criterios de admisibilidad para proporcionar cobertura del riesgo de crédito con garantías personales con arreglo a la etiqueta STS deben ir acompañados de requisitos relacionados con la diversificación, la solvencia, la	(22) El criterio actual que establece que la cobertura del riesgo de crédito de la titulización sintética de balance debe financiarse en el marco STS ha limitado la capacidad de las empresas de seguros o reaseguros de participar en el mercado de titulización STS de balance. Esta circunstancia es perjudicial para el desarrollo del mercado STS y la capacidad de las originadoras de transferir el riesgo de crédito fuera del sistema bancario. No obstante, permitir que la cobertura del riesgo de crédito con garantías personales pueda optar a la etiqueta STS no debe socavar la calidad de la etiqueta STS ni la fiabilidad del acuerdo de cobertura del riesgo de crédito, ni debe crear incentivos para que las empresas de seguros o reaseguros sin experiencia o no diversificadas se vean expuestas a niveles de riesgo elevados. Procede, por tanto, establecer salvaguardias para garantizar que la participación se limite a las aseguradoras ***o reaseguradoras*** con cierto nivel de solidez y diversificación. Por consiguiente, los criterios de admisibilidad para proporcionar cobertura del riesgo de crédito con garantías personales con arreglo a la etiqueta STS deben ir acompañados de requisitos relacionados con la diversificación, la solvencia, la

medición del riesgo y el tamaño mínimo del proveedor de cobertura. En concreto, en lo que respecta a la medición del riesgo, la empresa de seguros o reaseguros debe utilizar un modelo interno aprobado para calcular los requisitos de capital para dichos acuerdos de cobertura del riesgo de crédito. Por lo que se refiere a la solvencia, la empresa de seguros o reaseguros debe respetar el capital de solvencia obligatorio y el capital mínimo obligatorio a que se refieren los artículos 100 y 128 de la Directiva 2009/138/CE, respectivamente, y tener un nivel calidad crediticia 3 o superior. Por lo que se refiere a la diversificación, la empresa de seguros o reaseguros debe ***ejercer efectivamente*** actividades comerciales en ***al menos dos*** ramos de seguro distinto del seguro de vida, lo que debe reducir la sobreexposición a cualquier tipo de riesgo único. Por último, en lo que respecta al tamaño mínimo, la empresa de seguros o reaseguros debe tener un total de activos superior a ***20 000*** millones EUR.	medición del riesgo y el tamaño mínimo del proveedor de cobertura. En concreto, en lo que respecta a la medición del riesgo, la empresa de seguros o reaseguros debe utilizar un modelo interno aprobado***, y no la fórmula estándar,*** para calcular los requisitos de capital para dichos acuerdos de cobertura del riesgo de crédito. Por lo que se refiere a la solvencia, la empresa de seguros o reaseguros debe respetar el capital de solvencia obligatorio y el capital mínimo obligatorio a que se refieren los artículos 100 y 128 de la Directiva 2009/138/CE, respectivamente, y tener un nivel calidad crediticia ***2 o superior en la fecha en que se reconoció por primera vez la cobertura del riesgo de crédito y un nivel actual de calidad crediticia*** 3 o superior. Por lo que se refiere a la diversificación, la empresa de seguros o reaseguros debe ***llevar a cabo*** actividades comerciales ***significativas*** en ramos de seguro distinto del seguro de vida ***que no guarden relación con la provisión de cobertura del riesgo de crédito***, lo que debe reducir la sobreexposición a cualquier tipo de riesgo único. Por último, en lo que respecta al tamaño mínimo, la empresa de seguros o reaseguros***, o en determinadas condiciones su matriz,*** debe tener un total de activos superior a ***15 000*** millones EUR
	Or. en

Enmienda 88
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin, Billy Kelleher

Propuesta de Reglamento
Considerando 22 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(22 bis) El concepto de «único propósito» fue introducido en 2015 por la Comisión Europea con la sola finalidad de colmar una posible laguna en materia de retención de riesgo detectada por la

ABE. A este respecto, la ABE debe aclarar las condiciones de un «puerto seguro» en el que no se considerará que una entidad ha sido establecida u opera con el único propósito de titulizar exposiciones. Cuando una entidad no cumpla las condiciones establecidas en la aclaración de la ABE, el propósito para el que fue establecida y con el que opera la entidad deberá evaluarse caso por caso, atendiendo a su situación y propósito reales, a fin de demostrar que posee una sustancia real. Además, se considerará que superan esta prueba de único propósito las empresas o plataformas europeas de financiación especializada que actúen como originadoras y retenedoras, como las que conceden préstamos a pymes, créditos al consumo o hipotecas de vivienda, que puedan demostrar claramente que la titulización de exposiciones no es el propósito de su actividad, sino un medio para financiarla. Del mismo modo, se considerará que superan esta prueba de único propósito los fondos, cuando actúen como entidades originadoras y retenedoras, establecidos y gestionados por una entidad promotora, como los gestores de activos o los fideicomisarios, siempre que la entidad promotora pueda demostrar claramente que la titulización de exposiciones no es el propósito de su actividad, sino un medio para financiarla.

Or. en

Enmienda 89
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Reglamento
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(23) Los terceros encargados de la verificación participan en la evaluación de	(23) Los terceros encargados de la verificación participan en la evaluación de

la conformidad de las titulizaciones con los criterios STS. El Reglamento (UE) 2017/2402 solo exige que los terceros encargados de la verificación sean autorizados por las autoridades nacionales competentes. Sin embargo, tal autorización ofrece un nivel de confianza limitado si las autoridades competentes no están en condiciones de evaluar de manera continuada si dichos terceros siguen cumpliendo los requisitos para su autorización. Procede, por tanto, establecer que ***las autoridades competentes también sean responsables*** de la supervisión continuada de dichos terceros encargados de la verificación y ***estén*** debidamente ***facultadas*** para hacerlo.	la conformidad de las titulizaciones con los criterios STS. El Reglamento (UE) 2017/2402 solo exige que los terceros encargados de la verificación sean autorizados por las autoridades nacionales competentes. Sin embargo, tal autorización ofrece un nivel de confianza limitado si las autoridades competentes no están en condiciones de evaluar de manera continuada si dichos terceros siguen cumpliendo los requisitos para su autorización. ***Para garantizar la coherencia en la supervisión de los terceros encargados de la verificación y el seguimiento de forma continuada,*** procede, por tanto, establecer que ***la AEVM sea responsable*** de la ***autorización y la*** supervisión continuada de dichos terceros y ***esté*** debidamente ***facultada*** para hacerlo.

Or. en

Enmienda 90
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Reglamento
Considerando 24

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(24) Para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos del Reglamento (UE) 2017/2402, es necesario aclarar las responsabilidades de las autoridades competentes en la supervisión del cumplimiento de todas las partes pertinentes implicadas en una titulización. Las autoridades competentes deben supervisar la conducta de las originadoras, las patrocinadoras, los prestamistas originales y los SSPE. ***Esto incluye la verificación de si las operaciones de titulización individuales cumplen los requisitos aplicables en virtud del presente Reglamento.***	(24) Para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos del Reglamento (UE) 2017/2402, es necesario aclarar las responsabilidades de las autoridades competentes en la supervisión del cumplimiento de todas las partes pertinentes implicadas en una titulización. Las autoridades competentes deben supervisar la conducta de las originadoras, las patrocinadoras, los prestamistas originales y los SSPE.

Or. en

Enmienda 91
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin, Billy Kelleher

Propuesta de Reglamento
Considerando 25

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(25) Con el fin de reforzar el cumplimiento del Reglamento (UE) 2017/2402 y aumentar su eficacia, el ámbito de aplicación de las facultades de sanción en virtud del artículo 32 de dicho Reglamento debe ampliarse para incluir explícitamente el incumplimiento de las obligaciones de diligencia debida. Los inversores institucionales desempeñan un papel fundamental a la hora de garantizar la solidez y la transparencia del mercado de titulización al ejercer la diligencia debida adecuada antes y durante sus exposiciones. Para garantizar la coherencia del cumplimiento de dichos requisitos de diligencia debida en toda la Unión, debe especificarse que su incumplimiento debe ser objeto de medidas correctoras y sanciones administrativas por parte de las autoridades competentes.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 92
Auke Zijlstra, Pierre Pimpie

Propuesta de Reglamento
Considerando 25

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(25) Con el fin de reforzar el cumplimiento del Reglamento (UE) 2017/2402 y aumentar su eficacia, el	***suprimido***

ámbito de aplicación de las facultades de sanción en virtud del artículo 32 de dicho Reglamento debe ampliarse para incluir explícitamente el incumplimiento de las obligaciones de diligencia debida. Los inversores institucionales desempeñan un papel fundamental a la hora de garantizar la solidez y la transparencia del mercado de titulización al ejercer la diligencia debida adecuada antes y durante sus exposiciones. Para garantizar la coherencia del cumplimiento de dichos requisitos de diligencia debida en toda la Unión, debe especificarse que su incumplimiento debe ser objeto de medidas correctoras y sanciones administrativas por parte de las autoridades competentes.

Or. en

Enmienda 93
Regina Doherty

Propuesta de Reglamento
Considerando 25

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(25) Con el fin de reforzar el cumplimiento del Reglamento (UE) 2017/2402 y aumentar su eficacia, el ámbito de aplicación de las facultades de sanción en virtud del artículo 32 de dicho Reglamento debe ampliarse para incluir explícitamente el incumplimiento de las obligaciones de diligencia debida. Los inversores institucionales desempeñan un papel fundamental a la hora de garantizar la solidez y la transparencia del mercado de titulización al ejercer la diligencia debida adecuada antes y durante sus exposiciones. Para garantizar la coherencia del cumplimiento de dichos requisitos de diligencia debida en toda la Unión, debe especificarse que su incumplimiento debe ser objeto de	***suprimido***

medidas correctoras y sanciones administrativas por parte de las autoridades competentes.

Or. en

Enmienda 94
Christophe Gomart

Propuesta de Reglamento
Considerando 25

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(25) Con el fin de reforzar el cumplimiento del Reglamento (UE) 2017/2402 y aumentar su eficacia, el ámbito de aplicación de las facultades de sanción en virtud del artículo 32 de dicho Reglamento debe ampliarse para incluir explícitamente el incumplimiento de las obligaciones de diligencia debida. Los inversores institucionales desempeñan un papel fundamental a la hora de garantizar la solidez y la transparencia del mercado de titulización al ejercer la diligencia debida adecuada antes y durante sus exposiciones. Para garantizar la coherencia del cumplimiento de dichos requisitos de diligencia debida en toda la Unión, debe especificarse que su incumplimiento debe ser objeto de medidas correctoras y sanciones administrativas por parte de las autoridades competentes.	***suprimido***

Or. en

Justificación

La Comisión propone un nuevo régimen de sanciones específico para los inversores que incumplan su obligación de realizar las verificación necesarias, con multas de hasta el 10 % de su volumen de negocios. Este nuevo régimen podría tener un efecto disuasorio y ser contrario al objetivo deseado de impulsar el mercado de titulización. Recomendamos no introducir un nuevo régimen de sanciones vinculado a las obligaciones de transparencia y, en vez de ello, hacer referencia a los regímenes de sanciones sectoriales existentes (RRC para

las entidades bancarias, Solvencia II para las aseguradoras, OICVM y GFIA para los gestores de activos y los fondos de inversión).

Enmienda 95
Markus Ferber

Propuesta de Reglamento
Considerando 25

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(25) Con el fin de reforzar el cumplimiento del Reglamento (UE) 2017/2402 y aumentar su eficacia, el ámbito de aplicación de las facultades de sanción en virtud del artículo 32 de dicho Reglamento debe ampliarse para incluir explícitamente el incumplimiento de las obligaciones de diligencia debida. Los inversores institucionales desempeñan un papel fundamental a la hora de garantizar la solidez y la transparencia del mercado de titulización al ejercer la diligencia debida adecuada antes y durante sus exposiciones. Para garantizar la coherencia del cumplimiento de dichos requisitos de diligencia debida en toda la Unión, debe especificarse que su incumplimiento debe ser objeto de medidas correctoras y sanciones administrativas por parte de las autoridades competentes.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Los regímenes de sanciones existentes son ya suficientemente amplios.

Enmienda 96
Markus Ferber

Propuesta de Reglamento
Considerando 25

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(25) Con el fin de reforzar el cumplimiento del Reglamento (UE) 2017/2402 y aumentar su eficacia, el ámbito de aplicación de las facultades de sanción en virtud del artículo 32 de dicho Reglamento debe ampliarse para incluir explícitamente el incumplimiento de las obligaciones de diligencia debida. Los inversores institucionales desempeñan un papel fundamental a la hora de garantizar la solidez y la transparencia del mercado de titulización al ejercer la diligencia debida adecuada antes y durante sus exposiciones. ***Para garantizar la coherencia del cumplimiento de dichos requisitos de diligencia debida en toda la Unión, debe especificarse que su incumplimiento debe ser objeto de medidas correctoras y sanciones administrativas por parte de las autoridades competentes.***	(25) Con el fin de reforzar el cumplimiento del Reglamento (UE) 2017/2402 y aumentar su eficacia, el ámbito de aplicación de las facultades de sanción en virtud del artículo 32 de dicho Reglamento debe ampliarse para incluir explícitamente el incumplimiento de las obligaciones de diligencia debida. Los inversores institucionales desempeñan un papel fundamental a la hora de garantizar la solidez y la transparencia del mercado de titulización al ejercer la diligencia debida adecuada antes y durante sus exposiciones.

Or. en

Justificación

Este requisito parece desproporcionado.

Enmienda 97
Auke Zijlstra

Propuesta de Reglamento
Considerando 26

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(26) El fomento de la ***convergencia*** en materia de supervisión es esencial para el correcto funcionamiento y el mayor desarrollo del mercado de titulización, que reúne a una amplia gama de agentes económicos a menudo radicados en diferentes jurisdicciones, incluso para la misma operación. La participación de varias autoridades competentes, sumada a la complejidad actual del proceso de toma	(26) El fomento de la ***cooperación*** en materia de supervisión es esencial para el correcto funcionamiento y el mayor desarrollo del mercado de titulización, que reúne a una amplia gama de agentes económicos a menudo radicados en diferentes jurisdicciones, incluso para la misma operación. La participación de varias autoridades competentes, sumada a la complejidad actual del proceso de toma

de decisiones, pone de relieve la necesidad de ***reforzar*** la coordinación de la supervisión. La simplificación y ***el refuerzo*** de los marcos existentes para la coordinación de la supervisión, en la medida de lo posible, deben apoyar el objetivo más amplio de simplificación de la normativa y la supervisión***. Una mayor convergencia puede lograrse*** utilizando de manera más eficiente y eficaz las competencias existentes asignadas a las AES y a las autoridades competentes. ***También debe contribuirse a lograr dicho resultado otorgando una función más destacada a la ABE, que debe asumir la gestión permanente de las cuestiones de coordinación de la supervisión en el contexto del mercado de titulización de la Unión.***	de decisiones, pone de relieve la necesidad de ***simplificar*** la coordinación de la supervisión. La simplificación y ***la racionalización*** de los marcos existentes para la coordinación de la supervisión, en la medida de lo posible, deben apoyar el objetivo más amplio de simplificación de la normativa y la supervisión***,*** utilizando de manera más eficiente y eficaz las competencias existentes asignadas a las AES y a las autoridades competentes.

Or. en

Justificación

La supervisión funciona mejor en algunos Estados miembros que en otros. Debemos incentivar a los supervisores con menor desempeño para que converjan con el resto, en lugar de penalizar a los supervisores funcionales retirándoles competencias debido a los problemas detectados en otras autoridades de supervisión. Asimismo, dada la concentración de la titulización en un número limitado de Estados miembros, la convergencia en materia de supervisión a nivel europeo resulta desproporcionada.

Enmienda 98
Auke Zijlstra

Propuesta de Reglamento
Considerando 27

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(27) El comité de titulizaciones del Comité Mixto, compuesto por las autoridades prudenciales y de mercado competentes, debe centrarse en las cuestiones derivadas de la supervisión y debe facilitar y promover la ***convergencia*** en materia de supervisión a través de prácticas comunes al respecto. ***El mandato***	(27) El comité de titulizaciones del Comité Mixto, compuesto por las autoridades prudenciales y de mercado competentes, debe centrarse en las cuestiones derivadas de la supervisión y debe facilitar y promover la ***cooperación*** en materia de supervisión a través de prácticas comunes al respecto.

actual del comité de titulizaciones del Comité Mixto debe revisarse para hacer hincapié en la convergencia en materia de supervisión y en la labor relacionada con el artículo 44 del Reglamento. El comité de titulizaciones del Comité Mixto puede reunirse en diferentes formatos o establecer subgrupos para tareas específicas en función de las cuestiones que vayan a debatirse. La ABE debe asumir la secretaría y la vicepresidencia del comité de titulizaciones del Comité Mixto de forma permanente, y sustituir y apoyar al presidente en el ejercicio de sus funciones. En ausencia del presidente, el vicepresidente debe desempeñar sus funciones, en particular en situaciones en las que no se elija a ningún presidente. Los representantes ante este órgano de las autoridades competentes prudenciales y de mercado participantes deben tener un nivel adecuado de conocimientos y experiencia en los asuntos que se debatan. El seguimiento periódico de la situación del mercado y la evaluación del marco de supervisión de la titulización de la Unión a través de informes de seguimiento, la elaboración de directrices y evaluaciones por pares periódicas reforzarían aún más el marco de supervisión y fomentarían las mejores prácticas (de supervisión).

Or. en

Justificación

La supervisión funciona mejor en algunos Estados miembros que en otros. Debemos incentivar a los supervisores con menor desempeño para que converjan con el resto, en lugar de penalizar a los supervisores funcionales retirándoles competencias debido a los problemas detectados en otras autoridades de supervisión. Asimismo, dada la concentración de la titulización en un número limitado de Estados miembros, la convergencia en materia de supervisión a nivel europeo resulta desproporcionada.

Enmienda 99
Tomáš Kubín

Propuesta de Reglamento

Considerando 29

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(29) En el caso de las titulizaciones transfronterizas, la designación de un supervisor principal racionalizaría la supervisión del cumplimiento del Reglamento (UE) 2017/2402 y garantizaría la coherencia y la mejora de la coordinación entre las diferentes autoridades competentes. El supervisor principal debe ser designado de entre las autoridades competentes de las entidades que participan en la operación, y la decisión al respecto la deben tomar las autoridades competentes afectadas. En caso de desacuerdo, el asunto debe tratarse a nivel del comité de titulizaciones del Comité Mixto. Si en una nueva operación están implicadas las entidades supervisadas por las mismas autoridades competentes, podrá mantenerse al mismo supervisor principal.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 100
Auke Zijlstra, Pierre Pimpie

Propuesta de Reglamento
Considerando 29

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(29) En el caso de las titulizaciones transfronterizas, la designación de un supervisor principal racionalizaría la supervisión del cumplimiento del Reglamento (UE) 2017/2402 y garantizaría la coherencia y la mejora de la coordinación entre las diferentes autoridades competentes. El supervisor principal debe ser designado de entre las autoridades competentes de las entidades que participan en la operación, y la	***suprimido***

decisión al respecto la deben tomar las autoridades competentes afectadas. En caso de desacuerdo, el asunto debe tratarse a nivel del comité de titulizaciones del Comité Mixto. Si en una nueva operación están implicadas las entidades supervisadas por las mismas autoridades competentes, podrá mantenerse al mismo supervisor principal.

Or. en

Enmienda 101
Eero Heinäluoma, Nikos Papandreou, Jonás Fernández, René Repasi

Propuesta de Reglamento
Considerando 29 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(29 bis) En consonancia con los objetivos de la Comisión Europea de simplificación, reducción de la carga de presentación de información, garantía de una supervisión coherente y eficaz en toda la Unión e impulso del programa de la Unión de Ahorros e Inversiones, debe designarse a la AEVM autoridad competente para supervisar el cumplimiento de los artículos 18 a 27 del presente Reglamento por parte de las originadoras, las patrocinadoras y los SSPE, a fin de garantizar una supervisión y un control del cumplimiento coherentes a escala de la Unión. Para que pueda desempeñar esta función, deben otorgarse a la AEVM las facultades de investigación y ejecución necesarias, incluida la capacidad de solicitar información, llevar a cabo inspecciones in situ e imponer medidas y sanciones administrativas cuando proceda.

Or. en

Enmienda 102
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Reglamento
Considerando 29 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(29 bis) En consonancia con los objetivos de la Comisión Europea de simplificación, reducción de la carga de presentación de información, garantía de una supervisión coherente y eficaz en toda la Unión e impulso del programa de la Unión de Ahorros e Inversiones, debe designarse a la AEVM autoridad competente para supervisar el cumplimiento de los artículos 18 a 27 del presente Reglamento por parte de las originadoras, las patrocinadoras y los vehículos especializados en titulizaciones, a fin de garantizar una supervisión y un control del cumplimiento coherentes a escala de la Unión.

Or. en

Enmienda 103
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Reglamento
Considerando 29 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(29 ter) Para aumentar la confianza de los inversores, también conviene otorgar a la AEVM una competencia general de registro y supervisión permanente de los terceros encargados de la verificación en la Unión. Confiar a la AEVM la responsabilidad exclusiva de esas cuestiones debería garantizar la igualdad de condiciones en términos de requisitos de registro y supervisión permanente y eliminar el riesgo de arbitraje regulador entre los

Estados miembros. Al mismo tiempo, esta responsabilidad exclusiva debería optimizar la asignación de recursos de supervisión a escala de la Unión, haciendo así que la AEVM se convierta en el centro de conocimientos técnicos y mejorando la eficiencia de la supervisión.

Or. en

Enmienda 104
Eero Heinäluoma, Nikos Papandreou, Jonás Fernández, René Repasi

Propuesta de Reglamento
Considerando 29 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(29 ter) Para garantizar una financiación adecuada de sus nuevas tareas de supervisión, de conformidad con el presente Reglamento, la AEVM debe estar facultada para cobrar tasas anuales a las entidades que presenten notificaciones STS. Dichas tasas han de reflejar los costes de supervisión de la AEVM y ser proporcionales al volumen de negocios de la entidad, en relación con el volumen de negocios total de todas las entidades de ese tipo durante el período correspondiente.

Or. en

Enmienda 105
Eero Heinäluoma, Nikos Papandreou, Jonás Fernández, René Repasi

Propuesta de Reglamento
Considerando 29 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(29 quater) Debe garantizarse una estrecha cooperación y un intercambio oportuno de información entre la AEVM,

las autoridades nacionales competentes y el Banco Central Europeo, en particular en relación con la supervisión de entidades significativas con arreglo a los artículos 6 a 9. Las conclusiones relativas a la gobernanza y los indicadores de riesgo deben compartirse para evitar duplicaciones y garantizar un enfoque de supervisión eficiente y coordinado en el marco de los mandatos prudencial y de protección de los inversores.

Or. en

Enmienda 106
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Reglamento
Considerando 29 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(29 quater) Para que pueda desempeñar estas nuevas funciones, deben otorgarse a la AEVM las facultades de investigación y ejecución necesarias, incluida la capacidad de solicitar información, llevar a cabo inspecciones in situ e imponer medidas y sanciones administrativas cuando proceda.

Or. en

Enmienda 107
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Reglamento
Considerando 29 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(29 quinquies) Para garantizar una financiación adecuada de sus nuevas tareas de supervisión, de conformidad con el presente Reglamento, la AEVM debe

estar facultada para cobrar tasas anuales a las entidades que presenten notificaciones STS y a los terceros encargados de la verificación. Dichas tasas han de reflejar los costes de supervisión de la AEVM y ser proporcionales al volumen de negocios de la entidad, en relación con el volumen de negocios total de todas las entidades de ese tipo durante el período correspondiente.

Or. en

Enmienda 108
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Reglamento
Considerando 29 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(29 sexies) Debe garantizarse una estrecha cooperación y un intercambio oportuno de información entre la AEVM, las autoridades nacionales competentes y el Banco Central Europeo, en particular en relación con la supervisión de entidades significativas con arreglo a los artículos 6 a 9. Las conclusiones relativas a la gobernanza y los indicadores de riesgo deben compartirse para evitar duplicaciones y garantizar un enfoque de supervisión eficiente y coordinado en el marco de los mandatos prudencial y de protección de los inversores.

Or. en

Enmienda 109
Eero Heinäluoma, Nikos Papandreou, Jonás Fernández, René Repasi

Propuesta de Reglamento
Considerando 30

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(30) Es importante garantizar que el marco normativo de las titulizaciones siga siendo eficaz y se adapte a la evolución del panorama financiero. Por esta razón, la Comisión debe revisar exhaustivamente las repercusiones y la funcionalidad del presente Reglamento en un plazo de cinco años a partir de su adopción, prestando especial atención a su influencia sobre el mercado de titulización y a sus implicaciones económicas más amplias. Dicha revisión debe centrarse en aspectos críticos, como la dinámica del mercado, la accesibilidad del crédito, en particular para las pymes, las inversiones y la interconexión entre las entidades financieras, que es esencial para mantener la estabilidad del sector financiero. A partir de los datos obtenidos de los informes a que se ***refiere el artículo*** 44 del Reglamento (UE) 2017/2402 y otros análisis, la Comisión debe determinar la necesidad de actualizar la legislación para salvaguardar la función del Reglamento (UE) 2017/2402 de apoyo a una economía resiliente y dinámica dentro de la Unión Europea.	(30) Es importante garantizar que el marco normativo de las titulizaciones siga siendo eficaz y se adapte a la evolución del panorama financiero. Por esta razón, la Comisión debe revisar exhaustivamente las repercusiones y la funcionalidad del presente Reglamento en un plazo de cinco años a partir de su adopción, prestando especial atención a su influencia sobre el mercado de titulización y a sus implicaciones económicas más amplias. Dicha revisión debe centrarse en aspectos críticos, como la dinámica del mercado, la accesibilidad del crédito, en particular para las pymes, las inversiones y la interconexión entre las entidades financieras, que es esencial para mantener la estabilidad del sector financiero. A partir de los datos obtenidos de los informes a que se ***refieren los artículos 31 y*** 44 del Reglamento (UE) 2017/2402 y otros análisis, la Comisión debe determinar la necesidad de actualizar la legislación para salvaguardar la función del Reglamento (UE) 2017/2402 de apoyo a una economía resiliente y dinámica dentro de la Unión Europea.

Or. en

Enmienda 110
Marie Toussaint
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 30 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(30 bis) La titulización puede tener una influencia significativa tanto en la fijación de precios como en la asignación del crédito bancario, en particular al facilitar la expansión de los préstamos hipotecarios. En los mercados de la

vivienda caracterizados por limitaciones estructurales y una fuerte demanda de los inversores, esta expansión crediticia puede terminar traduciéndose en un encarecimiento de los precios de la vivienda y los alquileres, socavando así la asequibilidad de la vivienda y el acceso a esta, en especial para los compradores de primera vivienda. A la luz de estos riesgos, es esencial examinar detenidamente el impacto de la titulización en la asequibilidad de la vivienda, el acceso a la vivienda y la asignación del crédito bancario.

Or. en

Enmienda 111
Marie Toussaint
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 30 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(30 ter) Con el fin de garantizar que la titulización apoye la economía real sin socavar el acceso a una vivienda adecuada y asequible, conviene supervisar sus efectos en los resultados en materia de vivienda. En particular, una evaluación del nivel y la evolución de las ejecuciones hipotecarias y otras medidas de ejecución asociadas a operaciones de titulización de activos inmobiliarios residenciales, en comparación con las exposiciones no titulizadas de la misma clase de activos, puede proporcionar pruebas útiles sobre si las prácticas de administración asociadas a las operaciones de titulización influyen en la dinámica de la ejecución hipotecaria y en la estabilidad de la vivienda. Dicho seguimiento debe servir de base para la revisión del presente Reglamento por la Comisión.

Or. en

Enmienda 112
Auke Zijlstra, Pierre Pimpie

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 bis (nuevo)
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 1 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis) En el artículo 1, se añade el apartado siguiente:
	«2 bis. El presente Reglamento tiene por objeto fomentar un mercado de titulización de la Unión sostenible y resiliente, que contribuya a la estabilidad financiera, promueva una transferencia efectiva del riesgo de crédito fuera del sector bancario y evite una concentración indebida de riesgos en las entidades de crédito.».

Or. en

Justificación

El desarrollo del mercado no debe socavar la estabilidad ni conducir al reciclado del riesgo interbancario.

Enmienda 113
Giovanni Crosetto, Mariateresa Vivaldini, Denis Nesci, Francesco Ventola, Marco Squarta

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 bis – letra a – inciso i (nuevo)
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 1 – parte introductoria

Texto en vigor	*Enmienda*
	1 bis) a) En el artículo 2, el punto 1 se modifica como sigue:
	i) La parte introductoria se modifica como

	sigue:
1) «Titulización»: una operación o un mecanismo mediante el cual el riesgo de crédito asociado a una exposición o conjunto de exposiciones se divide en tramos, y que presenta todas las características siguientes:	«1) “Titulización”: una operación o un mecanismo mediante el cual el riesgo de crédito asociado a una exposición ***subyacente*** o conjunto de exposiciones ***subyacentes*** se divide en tramos, y que presenta todas las características siguientes»

Or. en

(Reglamento (UE) 2017/2402)

Enmienda 114
Giovanni Crosetto, Mariateresa Vivaldini, Denis Nesci, Francesco Ventola, Marco Squarta

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 bis – letra a – inciso ii (nuevo)
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	ii) se inserta la letra siguiente:
	«***c bis) la operación o mecanismo no es una de las operaciones exentas especificadas en las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo segundo.***».

Or. en

(Reglamento (UE) 2017/2402)

Enmienda 115
Marie Toussaint
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 bis (nuevo)
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis) en el artículo 2, se inserta el punto siguiente:
	«***3 bis) "acreedor": el prestamista original o, en una titulización tradicional, la originadora o el SSPE, o, en su caso, un inversor, en la medida en que dicha entidad posea los derechos económicos derivados del contrato de crédito subyacente;***».

Or. en

Enmienda 116
Markus Ferber

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 bis (nuevo)
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5

Texto en vigor	*Enmienda*
	1 bis) En el artículo 2, el punto 5 se sustituye por el texto siguiente:
5) «Patrocinadora»: una entidad de crédito, esté o no ubicada o en la Unión, ***con arreglo a la definición del artículo 4, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013,*** o una empresa de inversión ***con arreglo a la definición del artículo 4, apartado 1, punto 1, de la Directiva 2014/65/UE*** distinta de una originadora, que***:***	***«***5) "Patrocinadora": una entidad de crédito, esté o no ubicada en la Unión, o una empresa de inversión ***autorizada de conformidad con la Directiva 2014/65/UE, o un gestor de fondos de inversión alternativos autorizado en virtud de la Directiva 2011/61/UE, o una sociedad de gestión autorizada en virtud de la Directiva 2009/65/CE,*** distinta de una originadora, que establece y gestiona ***una*** titulización***.»***.
a) establece y gestiona ***un programa de pagarés de titulización u otra*** titulización ***que adquiere exposiciones de entidades terceras, o***	
b) establece un programa de pagarés de titulización u otra titulización que adquiere exposiciones de entidades terceras y delega la gestión cotidiana de la cartera activa aparejada a dicha titulización en un ente autorizado para	

ejercer ese tipo de actividad de conformidad con la Directiva 2009/65/CE, la Directiva 2011/61/UE o la Directiva 2014/65/UE.

Or. en

Justificación

Se amplía la definición de patrocinadora en consonancia con la recomendación de la AES (JC 2025 14), véase el punto 15.

Enmienda 117
Regina Doherty

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 bis (nuevo)
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5

Texto en vigor	*Enmienda*
	1 bis) En el artículo 2, el punto 5 se sustituye por el texto siguiente:
5) «Patrocinadora»: una entidad de crédito***,*** ***esté o no ubicada o en la Unión,*** con arreglo a la definición del artículo 4, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n. º 575/2013, o una empresa de inversión con arreglo a la definición del artículo 4, apartado 1, punto 1, de la Directiva 2014/65/UE distinta de una originadora, que:	5) «Patrocinadora»: una entidad de crédito con arreglo a la definición del artículo 4, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n. º 575/2013, o una empresa de inversión con arreglo a la definición del artículo 4, apartado 1, punto 1, de la Directiva 2014/65/UE***, estén cualquiera de ellas ubicadas o no en la Unión,*** distinta de una originadora, que:
a) establece y gestiona un programa de pagarés de titulización u otra titulización que adquiere exposiciones de entidades terceras, o	establece y gestiona un programa de pagarés de titulización u otra titulización que adquiere exposiciones de entidades terceras, o
b) establece un programa de pagarés de titulización u otra titulización que adquiere exposiciones de entidades terceras y delega la gestión cotidiana de la cartera activa aparejada a dicha titulización en un ente autorizado para ejercer ese tipo de actividad de conformidad con la Directiva 2009/65/CE, la Directiva 2011/61/UE o la	establece un programa de pagarés de titulización u otra titulización que adquiere exposiciones de entidades terceras y delega la gestión cotidiana de la cartera activa aparejada a dicha titulización en un ente autorizado para ejercer ese tipo de actividad de conformidad con la Directiva 2009/65/CE, la Directiva 2011/61/UE o la

Directiva 2014/65/UE.

Directiva 2014/65/UE.

Or. en

Enmienda 118
Regina Doherty

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 ter (nuevo)
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 12 – letra d

Texto en vigor	*Enmienda*
	1 ter) En el artículo 2, punto 12, se sustituye la letra d) por el texto siguiente:
d) un gestor de fondos de inversión alternativos (GFIA), tal como se define en el artículo 4, apartado 1, letra b), de la Directiva 2011/61/UE, que gestiona o comercializa fondos de inversión alternativos en la Unión;	d) un gestor de fondos de inversión alternativos (GFIA), tal como se define en el artículo 4, apartado 1, letra b), de la Directiva 2011/61/UE, ***establecido y autorizado en la Unión de conformidad con la Directiva 2011/61/UE,*** que gestiona o comercializa fondos de inversión alternativos en la Unión;

Or. en

Enmienda 119
Tomáš Kubín

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 32

Texto de la Comisión	*Enmienda*
32) «Titulización pública»: una titulización ***que cumple alguno de los criterios siguientes:***	32) «Titulización pública»: una titulización ***en la que*** debe elaborarse un folleto para dicha titulización de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo[29];
a) debe elaborarse un folleto para dicha	

titulización de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo[29];

b) la titulización se comercializa con bonos que constituyen posiciones de titulización admitidas a negociación en un centro de negociación de la Unión, tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 24, de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[30];

c) la titulización se comercializa entre inversores y las condiciones no son negociables entre las partes.

Or. en

Enmienda 120
Auke Zijlstra

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 32 – parte introductoria letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
32) «Titulización pública»: una titulización ***que cumple alguno de los criterios siguientes:***	32) «Titulización pública»: una titulización ***en la que*** debe elaborarse un folleto para dicha titulización de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo[29];
a) debe elaborarse un folleto para dicha titulización de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo[29];	

Or. en

Enmienda 121
Auke Zijlstra, Pierre Pimpie

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 32 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) la titulización se comercializa con bonos que constituyen posiciones de titulización admitidas a negociación en un centro de negociación de la Unión, tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 24, de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[12];	***suprimida***
[12] Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (refundición) (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2014/65/oj).';	

Or. en

Justificación

La ampliación de la definición de titulización pública significa que prácticamente todas las titulizaciones estarán sujetas a requisitos de información más onerosos y complejos. Esto no solo aumentará los costes para los inversores, sino que también desincentivará la titulización privada. Es una cuestión especialmente problemática para los inversores que buscan exposiciones o clases de activos muy específicas.

Enmienda 122
Auke Zijlstra, Pierre Pimpie

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 32 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) la titulización se comercializa entre inversores y las condiciones no son	***suprimida***

negociables entre las partes.

Or. en

Justificación

La ampliación de la definición de titulización pública significa que prácticamente todas las titulizaciones estarán sujetas a requisitos de información más onerosos y complejos. Esto no solo aumentará los costes para los inversores, sino que también desincentivará la titulización privada. Es una cuestión especialmente problemática para los inversores que buscan exposiciones o clases de activos muy específicas.

Enmienda 123
Auke Zijlstra

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 33

Texto de la Comisión	*Enmienda*
33) «Titulización privada»: una titulización que no cumple ***ninguno de los criterios establecidos*** en el punto 32.	33) «Titulización privada»: una titulización que no cumple ***el criterio establecido*** en el punto 32.

Or. en

Enmienda 124
Fernando Navarrete Rojas, Regina Doherty, Isabel Benjumea Benjumea

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 33 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	33 bis) «operación repetida»: una operación:
	a) establecida por la misma originadora o prestamista original;
	b) en la que el conjunto de exposiciones subyacentes sea del mismo tipo de activo, teniendo en cuenta las características

específicas relativas a los flujos de efectivo de dicho tipo de activo, incluidas sus características contractuales y de amortización anticipada;

c) en la que el riesgo crediticio global del conjunto de exposiciones subyacentes sea igual o inferior; y

d) que tenga las mismas características estructurales generales que en una operación de titulización anterior.

Or. en

Enmienda 125
Giovanni Crosetto, Mariateresa Vivaldini, Denis Nesci, Francesco Ventola, Marco Squarta

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 33 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	33 bis) «exposición subyacente»: un activo financiero autoliquidable, incluidos un préstamo, un arrendamiento financiero, una hipoteca o derechos de cobro con o sin garantía.».

Or. en

Enmienda 126
Giovanni Crosetto, Mariateresa Vivaldini, Denis Nesci, Francesco Ventola, Marco Squarta

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 bis (nuevo)
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 2 – punto 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis) En el artículo 2, se añade el punto siguiente:

	«***1 bis) La AEVM, en estrecha cooperación con la ABE y la AESPJ, elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para especificar las operaciones o regímenes que no deben considerarse titulizaciones, tal como se definen en el apartado 1, punto 1), letra c bis).***
	Se otorgan a la Comisión poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.».

Or. en

(Reglamento (UE) 2017/2402)

Enmienda 127
Fernando Navarrete Rojas, Isabel Benjumea Benjumea

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra -a (nueva)
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 5 – apartado 1 – parte introductoria y letras a y b

Texto en vigor	*Enmienda*
	-a) en el apartado 1, la parte introductoria y las letras a) y b) se sustituyen por el texto siguiente:
1. Antes de ***mantener una posición de*** titulización, todo inversor institucional distinto de la originadora, la patrocinadora o el prestamista original ***verificará***:	«1. Antes de ***exponerse al riesgo de crédito de una*** titulización, todo inversor institucional distinto de la originadora, la patrocinadora o el prestamista original ***se asegurará de contar con un nivel razonable de certeza, proporcional al riesgo en las circunstancias de la inversión propuesta, de***:
a) que, si la originadora o el prestamista original establecidos en la Unión no son una entidad de crédito o una empresa de inversión tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, puntos 2 y 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, la originadora o el prestamista original	a) que, si la originadora o el prestamista original establecidos en la Unión no son una entidad de crédito o una empresa de inversión tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, puntos 2 y 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, la originadora o el prestamista original

conceden todos los créditos que den lugar a las exposiciones subyacentes basándose en criterios sólidos y bien definidos y procesos claramente establecidos para la aprobación, modificación, renovación y financiación de dichos créditos, y disponen de sistemas eficaces para aplicar esos criterios y procesos de conformidad con el artículo 9, apartado 1, del presente Reglamento;	conceden todos los créditos que den lugar a las exposiciones subyacentes ***o generen créditos comerciales*** basándose en criterios sólidos y bien definidos y procesos claramente establecidos para la aprobación, modificación, renovación y financiación de dichos créditos, y disponen de sistemas eficaces para aplicar esos criterios y procesos de conformidad con el artículo 9, apartado 1, del presente Reglamento;
b) que, si la originadora o el prestamista original están establecidos en un tercer país, la originadora o el prestamista original conceden todos los créditos que den lugar a las exposiciones subyacentes basándose en criterios sólidos y bien definidos y procesos claramente establecidos para la aprobación, modificación, renovación y financiación de dichos créditos, y disponen de sistemas eficaces para aplicar esos criterios y procesos con el fin de asegurar que la concesión de créditos se base en una evaluación exhaustiva de la solvencia del deudor;	b) que, si la originadora o el prestamista original están establecidos en un país tercero, la originadora o el prestamista original conceden todos los créditos que den lugar a las exposiciones subyacentes ***o generen créditos comerciales*** basándose en criterios sólidos y bien definidos y procesos claramente establecidos para la aprobación, modificación, renovación y financiación de dichos créditos, y disponen de sistemas eficaces para aplicar esos criterios y procesos con el fin de asegurar que la concesión de créditos se base en una evaluación exhaustiva de la solvencia del deudor;

Or. en

Enmienda 128
Auke Zijlstra

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra a – inciso ii
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 5 – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) que la originadora, la patrocinadora o el SSPE han ofrecido, cuando proceda, la información exigida por el artículo 7, con la frecuencia y de acuerdo con las modalidades establecidas en ese artículo;	***suprimida***

Or. en

Justificación

In its current form, Article 5(1)(e) constitutes a material obstacle to the objectives of the SIU. The provision places a formal compliance test on institutional investors which, in practice, is difficult to apply to non-EU securitisations. As a result, European investors are discouraged from investing in such products, which not only limits international diversification but also puts pressure on overall liquidity in the European securitisation market. Access to international securitisations strengthens the position of European investors, enhances their risk-diversification opportunities, and contributes to the development of expertise and market practices that can also be utilised within the EU. The deletion of Article 5(1)(e) would therefore contribute to a more balanced and better-functioning European securitisation market and support the broader objectives of the SIU agenda.

Enmienda 129
Regina Doherty

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra a – inciso ii
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 5 – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) que, si están establecidos en un tercer país, la originadora, la patrocinadora o el SSPE ***designados de conformidad con el artículo 7, apartado 2, han ofrecido, cuando proceda, la*** información ***exigida por el apartado 1 de dicho artículo con la frecuencia y de acuerdo con las modalidades establecidas en ese apartado***;	e) que, si están establecidos en un tercer país, la originadora, la patrocinadora o el SSPE***:***
	i) han divulgado suficiente información ***sobre el riesgo y la transparencia, de modo que el inversor institucional esté convencido de que puede evaluar de forma independiente el riesgo de crédito de la posición de titulización, y***
	ii) se comprometen a facilitar dicha información de forma continua, sin perjuicio del derecho del inversor institucional a solicitar información adicional, si lo considera necesario, con el fin de supervisar su posición de titulización y cumplir sus procedimientos escritos;

Or. en

Enmienda 130
Fernando Navarrete Rojas, Regina Doherty, Isabel Benjumea Benjumea

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra a – inciso ii
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 5 – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) que, si están establecidos en un tercer país, la originadora, la patrocinadora o el SSPE ***designados de conformidad con el artículo 7, apartado 2, han ofrecido, cuando proceda, la*** información ***exigida por el apartado 1 de dicho artículo con la frecuencia y de acuerdo con las modalidades establecidas en ese apartado***;	e) ***han divulgado suficiente*** información ***sobre el riesgo, de modo que el inversor institucional esté convencido de que puede evaluar de forma independiente el riesgo de crédito de la posición de titulización, y se comprometen a facilitar dicha información de forma continua, sin perjuicio del derecho del inversor institucional a solicitar información adicional, si lo considera necesario, con el fin de supervisar su posición de titulización y cumplir sus procedimientos escritos***;

Or. en

Enmienda 131
Giovanni Crosetto, Mariateresa Vivaldini, Denis Nesci, Francesco Ventola, Marco Squarta

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra a – inciso ii
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 5 – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) que, si están establecidos en un tercer país, la originadora, la patrocinadora o el SSPE ***designados de conformidad con el artículo 7, apartado 2,*** han ofrecido***, cuando proceda, la*** información ***exigida por el*** apartado ***1 de dicho artículo con la***	e) que, si están establecidos en un tercer país, la originadora, la patrocinadora o el SSPE***: i)*** han ofrecido ***suficiente*** información ***para convencer al inversor institucional de que puede evaluar de forma independiente los riesgos de***

frecuencia y de acuerdo con las modalidades establecidas en ese apartado;	***mantener la posición de titulización; y ii) se han comprometido a poner a disposición más información de forma continua, de un tipo que permita al inversor institucional supervisar la posición de titulización de conformidad con los procedimientos escritos a que se refiere el*** apartado ***4), letra a)***;

Or. en

Enmienda 132
Christophe Gomart

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra a – inciso ii
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 5 – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) que, si están establecidos en un tercer país, la originadora, la patrocinadora o el SSPE ***designados de conformidad con el artículo 7, apartado 2,*** han ofrecido***, cuando proceda, la*** información ***exigida por el*** apartado 1 ***de dicho artículo*** con la frecuencia y de acuerdo con las modalidades establecidas en ese apartado;	e) que, si están establecidos en un tercer país, la originadora, la patrocinadora o el SSPE han ofrecido ***como mínimo*** información ***sustancialmente equivalente a la enumerada en el artículo 7,*** apartado1***, que habría sido aplicable si esas entidades estuvieran establecidas en la Unión,*** con la frecuencia y de acuerdo con las modalidades establecidas en ese apartado;

Or. en

Justificación

En la actualidad, los requisitos de diligencia debida aplicables a las titulizaciones emitidas por entidades de terceros países obligan a estas a cumplir los requisitos de divulgación de información de la Unión, en particular el uso de plantillas normalizadas de información establecidas en los actos delegados adoptados en virtud del Reglamento (UE) 2017/2402. Esta obligación genera barreras a las oportunidades de inversión para los inversores de la Unión.

Enmienda 133
Lídia Pereira

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra a – inciso ii
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 5 – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) que, si están establecidos en un tercer país, la originadora, la patrocinadora o el SSPE designados de conformidad con el artículo 7, apartado 2, han ofrecido, cuando proceda, la información exigida por el apartado 1 de dicho artículo ***con la frecuencia y de acuerdo con las modalidades establecidas en ese apartado***;	e) que, si están establecidos en un tercer país, la originadora, la patrocinadora o el SSPE designados de conformidad con el artículo 7, apartado 2, han ofrecido, cuando proceda, la información exigida por el apartado 1 de dicho artículo;

Or. en

Enmienda 134
Markus Ferber

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra a – inciso ii
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 5 – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) que, si están establecidos en un tercer país, la originadora, la patrocinadora o el SSPE designados de conformidad con el artículo 7, apartado 2, han ofrecido***, cuando proceda, la*** información ***exigida por el apartado 1 de dicho artículo con la frecuencia y de acuerdo con las modalidades establecidas en ese apartado***;	e) que, si están establecidos en un tercer país, la originadora, la patrocinadora o el SSPE designados de conformidad con el artículo 7, apartado 2, han ofrecido ***un nivel de*** información ***comparable al exigido por los requisitos de la Unión y que permita una evaluación suficientemente detallada de la titulización por parte de los inversores institucionales***;

Or. en

Justificación

Se trata de permitir el acceso de los inversores de la Unión a los mercados internacionales de titulización, que podrían no tener el mismo nivel de detalle en la divulgación de información que la Unión, apoyándose para ello en una divulgación de información basada en principios.

Enmienda 135
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin, Billy Kelleher, Anouk Van Brug

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra a – inciso ii
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 5 – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) que, si están establecidos en un tercer país, la originadora, la patrocinadora o el SSPE ***designados de conformidad con el artículo 7, apartado 2,*** han ofrecido***, cuando proceda, la*** información ***exigida por el*** apartado 1 ***de dicho artículo con la frecuencia y de acuerdo con las modalidades establecidas en ese apartado***;	e) que, si están establecidos en un tercer país, la originadora, la patrocinadora o el SSPE han ofrecido información ***sustancialmente equivalente a la enumerada en el artículo 7,*** apartado 1***, que habría sido aplicable si estas entidades estuvieran establecidas en la Unión***;

Or. en

Enmienda 136
Fernando Navarrete Rojas, Regina Doherty, Isabel Benjumea Benjumea

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra a – inciso ii bis (nuevo)
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 5 – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	ii bis) se añade el párrafo siguiente:
	No obstante, las letras a), b) y f) no se aplicarán en caso de operaciones repetidas. En tales casos, el inversor institucional podrá basarse en las verificaciones originales previamente realizadas.

Or. en

Enmienda 137

Giovanni Crosetto, Mariateresa Vivaldini, Denis Nesci, Francesco Ventola, Marco Squarta

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – inciso ii bis (nuevo)
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 5 – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	ii bis) se añade el párrafo siguiente:
	A efectos del presente artículo, se entenderá por «posición de titulización» una exposición directa a una titulización emitida por un SSPE.

Or. en

Enmienda 138
Fernando Navarrete Rojas, Regina Doherty, Isabel Benjumea Benjumea

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra a bis (nueva)
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 5 – apartado 2

Texto en vigor	*Enmienda*
	a bis) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, por lo que respecta a las operaciones ABCP totalmente respaldadas, el requisito contemplado en el apartado 1, letra a), se aplicará a la patrocinadora. Esta, en tales casos, verificará que la originadora o el prestamista original que no sean una entidad de crédito o una empresa de inversión conceden todos los créditos que den lugar a las exposiciones subyacentes basándose en criterios sólidos y bien definidos y procesos claramente establecidos para la aprobación, modificación, renovación y financiación de dichos créditos, y cuentan con sistemas efectivos para la aplicación de esos	«2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, por lo que respecta a las operaciones ABCP totalmente respaldadas, el requisito contemplado en el apartado 1, letra a), se aplicará a la patrocinadora. Esta, en tales casos, verificará que la originadora o el prestamista original que no sean una entidad de crédito o una empresa de inversión conceden todos los créditos que den lugar a las exposiciones subyacentes ***o generen créditos comerciales*** basándose en criterios sólidos y bien definidos y procesos claramente establecidos para la aprobación, modificación, renovación y financiación de dichos créditos, y cuentan con sistemas efectivos para la aplicación de

criterios y procesos de conformidad con el artículo 9, apartado 1.	esos criterios y procesos de conformidad con el artículo 9, apartado 1.

Or. en

Enmienda 139
Eero Heinäluoma, Nikos Papandreou, Jonás Fernández, René Repasi

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra b – inciso -i (nuevo)
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 5 – apartado 3 – parte introductoria

Texto en vigor	*Enmienda*
	-i) la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:
3. Antes de mantener una posición de titulización, todo inversor institucional distinto de la originadora, la patrocinadora o el inversor original llevará a cabo, en el marco ***del*** proceso de diligencia debida, una evaluación que le permita valorar los riesgos que entrañe. Dicha evaluación tomará en consideración, al menos, todos los elementos siguientes:	***«***3. Antes de mantener una posición de titulización, todo inversor institucional distinto de la originadora, la patrocinadora o el inversor original llevará a cabo, en el marco ***de un*** proceso ***proporcionado*** de diligencia debida, una evaluación que le permita valorar los riesgos que entrañe. Dicha evaluación tomará en consideración, al menos, todos los elementos siguientes:***».***

Or. en

Enmienda 140
Eero Heinäluoma, Nikos Papandreou, Jonás Fernández, René Repasi

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra b – inciso ii bis (nuevo)
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 5 – apartado 3 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	ii bis) se añade el párrafo siguiente:
	«Al considerar la proporcionalidad de la evaluación de diligencia debida con arreglo al presente apartado 3, su alcance y profundidad adecuados podrán verse reducidos por factores como el riesgo de

	crédito y la prelación relativa de la posición de titulización y la correspondiente mejora crediticia, así como por el hecho de que la posición de titulización se refiera a una operación repetida.».

Or. en

Enmienda 141
Eero Heinäluoma, Nikos Papandreou, Jonás Fernández, René Repasi

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra c – inciso i bis (nuevo)
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 5 – apartado 4 – letra e

Texto en vigor	*Enmienda*
	i bis) ***la letra e) se sustituye por el texto siguiente:***
e) poder demostrar a sus autoridades competentes, cuando así se solicite, que tiene un completo y profundo conocimiento de la posición de titulización y de sus exposiciones subyacentes y que ha aplicado políticas y procedimientos escritos para la gestión de riesgos de la posición de titulización y para mantener registros de las comprobaciones y debida diligencia, de conformidad con los apartados 1 y 2 y cualquier otra información pertinente, ***y***	poder demostrar a sus autoridades competentes, cuando así se solicite, que tiene un completo y profundo conocimiento de la posición de titulización y de sus exposiciones subyacentes y que ha aplicado políticas y procedimientos escritos para la gestión de riesgos de la posición de titulización ***de forma proporcionada a su perfil de riesgo,*** y para mantener registros de las comprobaciones y debida diligencia, de conformidad con los apartados 1 y 2 y cualquier otra información pertinente;

Or. en

Enmienda 142
Eero Heinäluoma, Nikos Papandreou, Jonás Fernández, René Repasi

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra c – inciso ii bis (nuevo)
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 5 – apartado 4 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*

	ii bis) se añade el párrafo siguiente:
	«Al considerar la proporcionalidad de las obligaciones previstas en las letras a), b), d) y e) del presente apartado, un inversor institucional podrá tener en cuenta el riesgo de la posición de titulización y factores como la prelación de la posición de titulización y la correspondiente mejora crediticia, así como el hecho de que la posición de titulización se refiera a una operación repetida.»;

Or. en

Enmienda 143
Marie Toussaint
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra d
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 5 – apartado 4 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4 bis. Los apartados 1 a 4 no se aplicarán a los inversores institucionales que mantengan una posición de titulización cuando dicha posición esté garantizada por un banco multilateral de desarrollo enumerado en el artículo 117, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.	***suprimido***
A efectos del párrafo primero, la garantía cumplirá las condiciones que figuran en los artículos 213 y 215 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.	

Or. en

Enmienda 144
Marie Toussaint
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra d
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 5 – apartado 4 ter

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4 ter. Los apartados 1 y 4 no se aplicarán a los inversores institucionales que mantengan una posición de titulización cuando el tramo de primera pérdida que represente al menos el 15 % del valor nominal de las exposiciones titulizadas sea mantenido o garantizado por la Unión o por bancos o instituciones nacionales de promoción en el sentido del artículo 2, punto 3, del Reglamento (UE) 2015/1017 del Parlamento Europeo y del Consejo.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 145
Giovanni Crosetto, Mariateresa Vivaldini, Denis Nesci, Francesco Ventola, Marco Squarta

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra d
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 5 – apartado 4 ter

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4 ter. Los apartados 1 y 4 no se aplicarán a los inversores institucionales que mantengan una posición de titulización cuando el tramo de primera pérdida que represente al menos el ***15*** % del valor nominal de las exposiciones titulizadas sea mantenido o garantizado por la Unión o por bancos o instituciones nacionales de promoción en el sentido del artículo 2, punto 3, del Reglamento (UE) 2015/1017 del Parlamento Europeo y del Consejo.	4 ter. Los apartados 1 y 4 no se aplicarán a los inversores institucionales que mantengan una posición de titulización cuando el tramo de primera pérdida que represente al menos el ***8*** % del valor nominal de las exposiciones titulizadas sea mantenido o garantizado por la Unión o por bancos o instituciones nacionales de promoción en el sentido del artículo 2, punto 3, del Reglamento (UE) 2015/1017 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Or. en

Enmienda 146
Marco Falcone, Fulvio Martusciello

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra d
Modificación del Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 1 – apartado 4 ter

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4 ter. Los apartados 1 y 4 no se aplicarán a los inversores institucionales que mantengan una posición de titulización cuando el tramo de primera pérdida que represente al menos el ***15*** % del valor nominal de las exposiciones titulizadas sea mantenido o garantizado por la Unión o por bancos o instituciones nacionales de promoción en el sentido del artículo 2, punto 3, del Reglamento (UE) 2015/1017 del Parlamento Europeo y del Consejo.	4 ter. Los apartados 1 y 4 no se aplicarán a los inversores institucionales que mantengan una posición de titulización cuando el tramo de primera pérdida que represente al menos el ***8*** % del valor nominal de las exposiciones titulizadas sea mantenido o garantizado por la Unión o por bancos o instituciones nacionales de promoción en el sentido del artículo 2, punto 3, del Reglamento (UE) 2015/1017 del Parlamento Europeo y del Consejo. *(Esta modificación se aplica a la totalidad del texto legislativo objeto de examen; su adopción impone adaptaciones técnicas en todo el texto.)*

Or. en

Justificación

Acogemos favorablemente la exención propuesta por la Comisión de la obligación de retención de riesgo para la originadora y de la diligencia debida para el inversor, pero la condición específica parece excesiva e inaplicable.

Enmienda 147
Auke Zijlstra, Pierre Pimpie

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra e
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 5 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) el apartado 5 se sustituye por el	***suprimida***

texto siguiente:

«5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 a 4 del presente artículo, cuando un inversor institucional haya otorgado a otro inversor institucional poder para adoptar decisiones de gestión de inversiones que pueden exponerlo a una titulización, el inversor institucional delegante podrá ordenar al inversor institucional delegado que cumpla las obligaciones que le conciernan con arreglo al presente artículo por lo que respecta a cualquier exposición a una titulización que se derive de dichas decisiones. La responsabilidad del inversor institucional delegante en virtud del presente artículo no se verá afectada por la delegación de sus funciones.».

Or. en

Justificación

Las sanciones solo se aplicarán a la parte de gestión, como sucede con las normas actuales.

Enmienda 148
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin, Billy Kelleher

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra e
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 5 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 a 4 del presente artículo, cuando un inversor institucional haya otorgado a otro inversor institucional poder para adoptar decisiones de gestión de inversiones que pueden exponerlo a una titulización, el inversor institucional ***delegante*** podrá ordenar ***al inversor institucional delegado*** que cumpla las obligaciones que le conciernan con arreglo al presente artículo por lo que respecta a cualquier exposición a una titulización que	5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 a 4 del presente artículo, cuando un inversor institucional haya otorgado a otro inversor institucional poder para adoptar decisiones de gestión de inversiones que pueden exponerlo a una titulización, el inversor institucional podrá ordenar que ***la entidad gestora*** cumpla las obligaciones que le conciernan con arreglo al presente artículo por lo que respecta a cualquier exposición a una titulización que se derive de dichas decisiones. ***Cuando,*** en

se derive de dichas decisiones. ***La responsabilidad del inversor institucional delegante*** en virtud del presente ***artículo no se verá afectada por la delegación de sus funciones***.

virtud del presente ***apartado, se haya ordenado a un inversor institucional que cumpla las obligaciones de otro inversor institucional y no lo haga, los Estados miembros garantizarán que toda sanción con arreglo a los artículos 32 y 33 o a la legislación sectorial pertinente pueda imponerse a la entidad gestora y no al inversor institucional expuesto a la titulización***. ***Antes de ordenar a la entidad gestora que cumpla sus obligaciones en virtud del presente artículo, el inversor institucional se asegurará de que dicha entidad tenga experiencia previa en el cumplimiento de las obligaciones de diligencia debida por cuenta propia o por cuenta de terceros***.

Or. en

Enmienda 149
Fernando Navarrete Rojas, Regina Doherty, Isabel Benjumea Benjumea

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra e
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 5 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 a 4 del presente artículo, cuando un inversor institucional haya otorgado a otro inversor institucional poder para adoptar decisiones de gestión de inversiones que pueden exponerlo a una titulización, el inversor institucional ***delegante*** podrá ordenar ***al inversor institucional delegado*** que cumpla las obligaciones que le conciernan con arreglo al presente artículo por lo que respecta a cualquier exposición a una titulización que se derive de dichas decisiones. ***La responsabilidad del*** inversor institucional delegante ***en virtud del presente artículo no se verá afectada por la delegación de***	5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 a 4 del presente artículo, cuando un inversor institucional haya otorgado a otro inversor institucional poder para adoptar decisiones de gestión de inversiones que pueden exponerlo a una titulización, el inversor institucional podrá ordenar que ***la entidad gestora*** cumpla las obligaciones que le conciernan con arreglo al presente artículo por lo que respecta a cualquier exposición a una titulización que se derive de dichas decisiones. ***Cuando se haya ordenado con arreglo al presente apartado a un inversor institucional cumplir con las obligaciones de otro inversor institucional y no lo haga, los Estados miembros garantizarán que toda***

sus funciones.

sanción en virtud de los artículos 32 y 33 pueda imponerse a la entidad gestora y no al inversor institucional expuesto a la titulización. Antes de ordenar a la entidad gestora que cumpla sus obligaciones en virtud del presente artículo, el inversor institucional delegante ***se asegurará de que dicha entidad tenga experiencia previa en el cumplimiento de las obligaciones de diligencia debida por cuenta propia o por cuenta de terceros***.

Or. en

Enmienda 150
Regina Doherty

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra e
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 5 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 a 4 del presente artículo, cuando un inversor institucional haya otorgado a otro inversor institucional poder para adoptar decisiones de gestión de inversiones que pueden exponerlo a una titulización, el inversor institucional ***delegante*** podrá ordenar ***al inversor institucional delegado*** que cumpla las obligaciones que le conciernan con arreglo al presente artículo por lo que respecta a cualquier exposición a una titulización que se derive de dichas decisiones. ***La responsabilidad del inversor institucional delegante*** en virtud del presente ***artículo no se verá afectada por la delegación de sus funciones***.	5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 a 4 del presente artículo, cuando un inversor institucional haya otorgado a otro inversor institucional poder para adoptar decisiones de gestión de inversiones que pueden exponerlo a una titulización, el inversor institucional podrá ordenar que ***la entidad gestora*** cumpla las obligaciones que le conciernan con arreglo al presente artículo por lo que respecta a cualquier exposición a una titulización que se derive de dichas decisiones. ***Cuando,*** en virtud del presente ***apartado, se haya ordenado a un inversor institucional que cumpla las obligaciones de otro inversor institucional y no lo haga toda sanción en virtud de los artículos 32 y 33, se podrá imponer a la entidad gestora y no al inversor institucional expuesto a la titulización***.

Or. en

Enmienda 151
Regina Doherty

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra e
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 5 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 a 4 del presente artículo, cuando un inversor institucional haya otorgado a otro inversor institucional poder para adoptar decisiones de gestión de inversiones que pueden exponerlo a una titulización, el inversor institucional delegante podrá ordenar al inversor institucional delegado que cumpla las obligaciones que le conciernan con arreglo al presente artículo por lo que respecta a cualquier exposición a una titulización que se derive de dichas decisiones. La responsabilidad del inversor institucional delegante en virtud del presente artículo no se verá afectada por la delegación de sus funciones.	5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 a 4 del presente artículo, cuando un inversor institucional haya otorgado a otro inversor institucional poder para adoptar decisiones de gestión de inversiones que pueden exponerlo a una titulización, el inversor institucional delegante podrá ordenar al inversor institucional delegado que cumpla las obligaciones que le conciernan con arreglo al presente artículo por lo que respecta a cualquier exposición a una titulización que se derive de dichas decisiones. La responsabilidad del inversor institucional delegante en virtud del presente artículo no se verá afectada por la delegación de sus funciones. ***Se permitirá la delegación contractual de la responsabilidad regulatoria principal entre los mandantes y sus delegados.***

Or. en

Enmienda 152
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin, Billy Kelleher

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 – letra -a (nueva)
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 6 – apartado 1 – párrafo 2

Texto en vigor	*Enmienda*
	-a) en el apartado 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto

	siguiente:
A los efectos del presente artículo, una entidad no se considerará originadora cuando se haya establecido u opere con el único propósito de titularizar exposiciones.	A los efectos del presente artículo, una entidad no se considerará originadora cuando se haya establecido u opere con el único propósito de titularizar exposiciones. ***No se considerará que una entidad está establecida u opera con el único propósito de titulizar exposiciones cuando su propósito sea generar ingresos a partir de las exposiciones que vayan a titulizarse y participe en la operación de titulización únicamente para financiar o refinanciar dichas exposiciones.***

Or. en

Enmienda 153
Regina Doherty

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 – letra -a (nueva)
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 6 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	-a) se inserta el apartado siguiente:
	4 bis. Los requisitos a que se refiere el apartado 1 podrán cumplirse sobre la base de la situación consolidada de la entidad retenedora, determinada de conformidad con las reglas, normas y principios contables aplicables a dicho grupo.

Or. en

Enmienda 154
Marie Toussaint
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 – letra a
Reglamento (UE) 2017/2402

Artículo 6 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) ***en*** el apartado 5***, se añade la letra f):***	a) ***se suprime*** el apartado 5***;***
f) la Unión.	

Or. en

(https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A02017R2402-20210409)

Enmienda 155
Marie Toussaint
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 – letra b
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 6 – apartado 5 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) se inserta el apartado 5 bis:	***suprimida***
«5 bis. El apartado 1 no se aplicará cuando el tramo de primera pérdida que represente al menos el 15 % del valor nominal de las exposiciones titulizadas sea mantenido o garantizado por una de las entidades enumeradas en el apartado 5, letras a) a f).».	

Or. en

Enmienda 156
Eero Heinäluoma, Nikos Papandreou, Jonás Fernández, René Repasi

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 – letra b
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 6 – apartado 5 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*

5 bis. El apartado 1 no se aplicará cuando el tramo de primera pérdida que represente al menos el 15 % del valor nominal de las exposiciones titulizadas sea mantenido o garantizado por una de las entidades enumeradas en el apartado 5, letras a) a f).	***suprimido***

Or. en

Enmienda 157
Marco Falcone, Fulvio Martusciello

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 – letra b
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 6 – apartado 5 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5 bis. El apartado 1 no se aplicará cuando el tramo de primera pérdida que represente al menos el ***15*** % del valor nominal de las exposiciones titulizadas sea mantenido o garantizado por una de las entidades enumeradas en el apartado 5, letras a) a f).	5 bis. El apartado 1 no se aplicará cuando el tramo de primera pérdida que represente al menos el ***8*** % del valor nominal de las exposiciones titulizadas sea mantenido o garantizado por una de las entidades enumeradas en el apartado 5, letras a) a f). *(Esta modificación se aplica a la totalidad del texto legislativo objeto de examen; su adopción impone adaptaciones técnicas en todo el texto.)*

Or. en

Justificación

Acogemos favorablemente la exención propuesta por la Comisión de la obligación de retención de riesgo para la originadora y de la diligencia debida para el inversor, pero la condición específica parece excesiva e inaplicable. No está claro si se mide en el momento de la emisión o en el momento de la compra. En cualquier caso, es complejo obtener la información.

Enmienda 158
Fernando Navarrete Rojas, Isabel Benjumea Benjumea

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 – letra b
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 6 – apartado 5 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5 bis. El apartado 1 no se aplicará cuando el tramo de primera pérdida que represente al menos el 15 % del valor nominal de las exposiciones titulizadas sea mantenido o garantizado por una de las entidades enumeradas en el apartado 5, letras a) a f).	5 bis. El apartado 1 no se aplicará cuando el tramo de primera pérdida que represente al menos el 15 % del valor nominal de las exposiciones titulizadas ***en el caso de valores que no sean STS, y el 10 % en el caso de los STS,*** sea mantenido o garantizado por una de las entidades enumeradas en el apartado 5, letras a) a f).

Or. en

Enmienda 159
Tomáš Kubín

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 – letra b
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 6 – apartado 5 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5 bis. El apartado 1 no se aplicará ***cuando*** el tramo de primera pérdida que represente ***al menos*** el 15 % del valor nominal de las exposiciones titulizadas sea mantenido o garantizado por una de las entidades enumeradas en el apartado 5, letras a) a f).	5 bis. El apartado 1 no se aplicará ***a las titulizaciones en las que*** el tramo de primera pérdida***,*** que represente ***como mínimo*** el 15 % del valor nominal de las exposiciones titulizadas***,*** sea ***plenamente*** mantenido o ***plenamente*** garantizado por una de las entidades enumeradas en el apartado 5, letras a)***, b) y d)*** a f)***, y que cumpla todas las condiciones siguientes:*** ***a) que los criterios de admisibilidad de las exposiciones titulizadas sean establecidos y aprobados por la entidad contemplada en el apartado 5, letras a), b) y d) a f) antes de la creación de las posiciones de titulización, y ninguna otra parte tenga la facultad discrecional de alterar o invalidar dichos criterios;*** ***b) que la entidad contemplada en el apartado 5, letras a), b) y d) a f) supervise***

las exposiciones titulizadas a la luz de los criterios de admisibilidad establecidos durante todo el período de vida de la titulización;

c) que la titulización conste solo de dos tramos, con un único tramo preferente por encima de la posición de primera pérdida;

d) que la titulización no pueda considerarse una titulización de exposiciones dudosas;

e) que la entidad contemplada en el apartado 5, letras a), b) y d) a f) mantenga o garantice el tramo de primera pérdida de forma continuada y no pueda cubrir o transferir de otro modo el riesgo de crédito asociado a dicho tramo a una entidad no contemplada en el apartado 5, letras a), b), d), e) o f).».

Or. en

Enmienda 160
Giovanni Crosetto, Mariateresa Vivaldini, Denis Nesci, Francesco Ventola, Marco Squarta

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 – letra b
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 6 – apartado 5 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5 bis. El apartado 1 no se aplicará cuando el tramo de primera pérdida que represente al menos el ***15*** % del valor nominal de las exposiciones titulizadas sea mantenido o garantizado por una de las entidades enumeradas en el apartado 5, letras a) a f).	5 bis. El apartado 1 no se aplicará cuando el tramo de primera pérdida que represente al menos el ***8*** % del valor nominal de las exposiciones titulizadas sea mantenido o garantizado por una de las entidades enumeradas en el apartado 5, letras a) a f).

Or. en

Enmienda 161
Auke Zijlstra

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 – letra b bis (nueva)
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 6 – apartado 5 bis bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) se inserta el apartado siguiente:
	5 bis bis. El presente artículo no se aplicará a las titulizaciones sintéticas que cumplan todas las condiciones siguientes:
	a) que las titulizaciones procedan de una institución bilateral de desarrollo o un banco o institución nacional de promoción, tal como se define en el artículo 2, punto 3, del Reglamento (UE) 2015/1017;
	b) que el tramo de primera pérdida esté garantizado por una entidad contemplada en el apartado 5, letras a), b) y d) a f), del presente artículo;
	c) que el tramo no garantizado sea retenido en su totalidad por la originadora hasta su vencimiento; y
	d) que el garante haya establecido y aprobado los criterios de admisibilidad de las exposiciones subyacentes garantizadas antes de la creación de las exposiciones, y que ninguna otra parte tenga la facultad discrecional de modificar o anular dichos criterios;

Or. en

Justificación

Resulta proporcionado aplicar una exención al tramo de primera pérdida cuando solo intervienen entidades públicas. Sin embargo, es importante que esto no dé lugar a consecuencias no deseadas, como una reclasificación automática de los programas financiados por la Unión, actualmente clasificados como titulizaciones sintéticas, como garantías financieras ordinarias.

Enmienda 162
Auke Zijlstra, Pierre Pimpie

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 – letra b bis (nueva)
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 6 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) se inserta el apartado siguiente:
	6 bis. Cuando la Unión, un Estado miembro o un banco nacional de promoción garanticen o mantengan un tramo de primera pérdida que represente al menos el 15 % del valor nominal de la titulización, podrán aplicarse ajustes proporcionados a los requisitos de diligencia debida y de transparencia. Tales disposiciones no eximirán a la operación del requisito de retención de riesgo establecido en el apartado 1.

Or. en

Enmienda 163
Eero Heinäluoma, Nikos Papandreou, Jonás Fernández, René Repasi

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 – letra b bis (nueva)
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 6 – apartado 7 – letra g bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) en el apartado 7, se añade la letra siguiente:
	g bis) la metodología para evaluar si una entidad ha sido establecida u opera con el único propósito de titulizar exposiciones.

Or. en

Enmienda 164
Marie Toussaint
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 ter (nuevo)
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 ter) Se inserta al artículo siguiente:
	Artículo 6 bis
	Requisitos de diligencia debida para acreedores y administradores en materia de normas de conducta, cobro de deudas y medidas de reestructuración o refinanciación
	1. Antes de iniciar cualquier actividad de cobro de deudas, los administradores enviarán al deudor una notificación obligatoria de la deuda que aporte pruebas claras e inequívocas de la existencia de la deuda derivada de un contrato de crédito. Dicha notificación incluirá, como mínimo, la siguiente información:
	a) pruebas claras de la deuda, sobre la base del correspondiente contrato de crédito;
	b) la identificación del acreedor, incluidos sus datos de contacto;
	c) cuando proceda, la identificación del administrador de créditos y una descripción de sus derechos;
	d) la base jurídica de la deuda, un desglose detallado de los importes reclamados y su origen, incluidos, en su caso, el principal, los intereses, los recargos y las costas procesales;
	e) una descripción concisa de los principales derechos del deudor, lo que incluye, como mínimo, la protección contra el acoso y las prácticas engañosas;
	f) un punto de contacto donde el deudor pueda obtener información y asesoramiento en caso de dificultades de pago.

2. Los administradores se abstendrán de:

a) omitir deducir pagos previos de los importes reclamados;

b) enviar comunicaciones estigmatizantes, intimidatorias o engañosas, incluidas amenazas legales indebidas o información que pueda inducir a error al deudor;

c) ponerse en contacto con personas distintas del deudor, como los familiares de este, salvo si lo permite de forma expresa el Derecho de la Unión o nacional.

3. Cuando el deudor tenga dificultades de pago, los acreedores y los administradores ejercerán la diligencia debida y harán todo lo posible por aplicar, según proceda, medidas de reestructuración o refinanciación razonables y viables, además de las medidas previstas en el artículo 28 de la Directiva 2014/17/UE.

A efectos del presente artículo, se entenderá por «deudor con dificultades de pago» todo deudor que haya suscrito un contrato de crédito que haya sido clasificado, o pueda ser clasificado, como dudoso de conformidad con el Derecho de la Unión aplicable.

4. Las medidas de reestructuración o refinanciación incluirán, como mínimo, las siguientes opciones, que se comunicarán a los deudores en formatos normalizados y se basarán en una evaluación de su capacidad de pago:

a) opciones de refinanciación parcial del contrato de crédito;

b) opciones de modificación, en beneficio del deudor, de las condiciones del contrato de crédito, incluidas, entre otras:

i) la ampliación del plazo de vencimiento del préstamo;

ii) el cambio del tipo de préstamo;

iii) el aplazamiento del pago de la totalidad o parte de los plazos durante un

período determinado;

iv) la modificación del tipo de interés, sujeta a un límite máximo, con inclusión de suspensiones del pago de las cuotas y períodos de carencia;

v) reembolsos parciales o recompras de la deuda;

vi) la conversión de divisas;

vii) la condonación parcial y la consolidación de la deuda.

5. Los administradores presentarán anualmente a las autoridades competentes un informe en el que se resuman sus políticas y procesos de reestructuración o refinanciación, incluidos los procedimientos para identificar, en una fase temprana, a los deudores con dificultades de pago. Dicho informe indicará, como mínimo, el número de deudores que se han beneficiado de medidas de reestructuración o refinanciación; y una descripción de las medidas de reestructuración o refinanciación aplicadas y de aquellas que resultaron eficaces durante el año anterior.

6. La Autoridad Bancaria Europea elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen los requisitos establecidos en los apartados 2, 3 y 4.

La ABE presentará a la Comisión los proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [doce meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

Se delegan en la Comisión poderes para adoptar dichas normas técnicas de regulación de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) nº 1093/2010.

Or. en

Enmienda 165
Fernando Navarrete Rojas, Isabel Benjumea Benjumea

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 – letra a
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 7 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) ***en*** el apartado 1***, el párrafo cuarto*** se sustituye por el texto siguiente:	a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
En el caso de un ABCP o de una titulización de conjuntos muy granulares de exposiciones a corto plazo, la información descrita en el párrafo primero, letra a), letra c), inciso ii), y letra e), inciso i), se facilitará, de forma agregada, a los titulares de una posición de titulización y, si así lo solicitasen, de los inversores potenciales.	***1. La originadora, la patrocinadora y el SSPE de una titulización pondrán a disposición de los titulares de una posición de titulización, de las autoridades competentes y, previa solicitud, de los inversores potenciales, la siguiente información de importancia significativa y proporcionada al riesgo, sin tener que atenerse a un formato de plantilla específico, salvo lo dispuesto en el apartado 2 respecto de los registros de titulizaciones:***
	a) información sobre las exposiciones subyacentes que permita a los inversores evaluar el riesgo de crédito. Si se trata de una titulización pública, dicha información se facilitará para cada préstamo concreto. Si se trata de una titulización que no es pública, dicha información podrá facilitarse de forma agregada siempre que sea suficiente para evaluar el riesgo de crédito de conformidad con las obligaciones de los inversores contempladas en el artículo 5;
	b) toda la documentación subyacente pertinente que sea esencial para la comprensión de la operación, incluidos, cuando proceda, los detalles relativos a: a) la estructura de la operación, b) las características de la exposición, los flujos de efectivo, la jerarquía en la asignación de pérdidas, los elementos de mejora crediticia y de apoyo a la liquidez, c) los derechos de voto de los inversores institucionales y d) cualquier desencadenante o evento que pueda tener

una incidencia significativa en el comportamiento de la posición de titulización;

c) en el caso de las titulizaciones STS, la notificación STS a la que se hace referencia en el artículo 27;

d) informes de los inversores que contengan: a) todos los datos de importancia significativa sobre la calidad crediticia y el comportamiento de las exposiciones subyacentes; b) información sobre eventos que produzcan cambios en la prioridad de los pagos o la sustitución de cualquiera de las contrapartes y, cuando se trate de una titulización que no sea una operación ABCP, datos sobre los flujos de efectivo generados por las exposiciones subyacentes y por los pasivos de la titulización, y c) el cálculo y la modalidad de retención de un interés económico neto significativo en la operación por parte de la originadora, la patrocinadora o el prestamista original;

e) toda información interna relativa a la titulización que la originadora, patrocinadora o vehículo especializado en titulizaciones estén obligados a publicar de conformidad con el artículo 17 del Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado;

f) cualquier evento importante, como: a) un incumplimiento significativo de las obligaciones establecidas en los documentos de la operación, incluida cualquier corrección, dispensa o consentimiento posteriormente otorgados en relación con dicho incumplimiento; b) un cambio en las características estructurales que pueda afectar de forma significativa al rendimiento de la titulización; c) un cambio en las características de riesgo de la titulización o de las exposiciones subyacentes que pueda tener una incidencia significativa

	en el comportamiento de la titulización; d) en el caso de titulizaciones STS, el hecho de que la titulización deje de cumplir los requisitos STS o las autoridades competentes hayan adoptado medidas correctoras o administrativas; e) cualquier modificación significativa de los documentos de la operación.
	Tanto para las inversiones en el mercado primario como en el secundario, se pondrá a disposición de los inversores una versión actualizada de cualquier información incluida en la letra e) tan pronto como sea posible tras cualquier cambio sustancial.

Or. en

Justificación

Esta enmienda refuerza el enfoque basado en principios para la divulgación de información contemplado en el artículo 7 al limitar el uso de las plantillas normalizadas obligatorias a fines estrictamente de supervisión. La expansión de las plantillas prescriptivas ha aumentado los costes de cumplimiento sin aportar beneficios proporcionales en términos de transparencia o protección del inversor. Limitar el uso de las plantillas a las necesidades de supervisión garantiza una información coherente para las autoridades, al tiempo que permite una divulgación de información proporcionada, flexible y específica para cada operación para los inversores, reduciendo las cargas administrativas sin menoscabar la supervisión.

Enmienda 166
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin, Billy Kelleher

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 – letra -a
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto en vigor	*Enmienda*
	-a) en el apartado 1, párrafo primero, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:
1. La originadora, la patrocinadora y el SSPE de una titulización, de conformidad con el apartado 2 del presente artículo, pondrán como mínimo la siguiente	1. ***Si están establecidos en la Unión Europea,*** la originadora, la patrocinadora y el SSPE de una titulización, de conformidad con el apartado 2 del presente

información a disposición de los titulares de una posición de titulización, de las autoridades competentes a que se refiere el artículo 29 del presente Reglamento y, si ellos lo solicitan, de los potenciales inversores:

artículo, pondrán como mínimo la siguiente información a disposición de los titulares de una posición de titulización, de las autoridades competentes a que se refiere el artículo 29 del presente Reglamento y, si ellos lo solicitan, de los potenciales inversores:

Or. en

Enmienda 167
Christophe Gomart

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 – letra -a (nueva)
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto en vigor	*Enmienda*
	-a) en el apartado 1, párrafo primero, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:
La originadora, la patrocinadora y el SSPE de una titulización, ***de conformidad con el apartado 2 del presente artículo***, pondrán como mínimo la siguiente información a disposición de los titulares de una posición de titulización, de las autoridades competentes a que se refiere el artículo 29 del presente Reglamento y, si ellos lo solicitan, de los potenciales inversores:	***De conformidad con el apartado 2 del presente artículo,*** la originadora, la patrocinadora y el SSPE de una titulización, ***si están establecidos en la Unión***, pondrán como mínimo la siguiente información a disposición de los titulares de una posición de titulización, de las autoridades competentes a que se refiere el artículo 29 del presente Reglamento y, si ellos lo solicitan, de los potenciales inversores:

Or. en

Enmienda 168
Marie Toussaint
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 – letra -a (nueva)
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 1 – letra c – inciso ii bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	-a) en el apartado 1, letra c), se inserta el inciso siguiente:
	«***ii bis) información detallada sobre las características de las exposiciones subyacentes, incluida información sobre la adecuación de las actividades económicas subyacentes financiadas por dichas exposiciones al Reglamento (UE) 2020/852, y la divulgación de información relativa a la sostenibilidad aplicable en virtud del Reglamento (UE) 2019/2088.***"

Or. en

(https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A02017R2402-20210409)

Enmienda 169
Giovanni Crosetto, Mariateresa Vivaldini, Denis Nesci, Francesco Ventola, Marco Squarta

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 – letra a
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En el caso de un ABCP o de una titulización de conjuntos muy granulares ***de exposiciones a corto plazo***, la información descrita en el párrafo primero, letra a), letra c), inciso ii), y letra e), inciso i), se facilitará, de forma agregada, a los titulares de una posición de titulización y, si así lo solicitasen, de los inversores potenciales.	«En el caso de un ABCP o de una titulización de conjuntos muy granulares, la información descrita en el párrafo primero, letra a), letra c), inciso ii), y letra e), inciso i), se facilitará, de forma agregada, a los titulares de una posición de titulización y, si así lo solicitasen, de los inversores potenciales. ***A efectos del presente párrafo, se entenderá por conjunto muy granular de exposiciones el conjunto de exposiciones en el que la suma de las cinco mayores exposiciones individuales, una vez deducida cualquier cobertura del riesgo de crédito admisible de conformidad con el capítulo 4, represente menos del 5 % del conjunto***

total.

Or. en

Enmienda 170
Marco Falcone, Fulvio Martusciello

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 – letra a
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En el caso de un ABCP o de una titulización de conjuntos muy granulares ***de exposiciones a corto plazo***, la información descrita en el párrafo primero, letra a), letra c), inciso ii), y letra e), inciso i), se facilitará, de forma agregada, a los titulares de una posición de titulización y, si así lo solicitasen, de los inversores potenciales.	«En el caso de un ABCP o de una titulización de conjuntos muy granulares, la información descrita en el párrafo primero, letra a), letra c), inciso ii), y letra e), inciso i), se facilitará, de forma agregada, a los titulares de una posición de titulización y, si así lo solicitasen, de los inversores potenciales. ***A efectos del presente párrafo, se entenderá por conjunto muy granular de exposiciones el conjunto de exposiciones en el que la suma de las cinco mayores exposiciones individuales, una vez deducida cualquier cobertura del riesgo de crédito admisible de conformidad con el capítulo 4, represente menos del 5 % del conjunto total***. *(Esta modificación se aplica a la totalidad del texto legislativo objeto de examen; su adopción impone adaptaciones técnicas en todo el texto.)*

Or. en

(Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 – letra a))

Justificación

A falta de una definición, el término «conjunto muy granular» carece de una definición clara o, en cualquier caso, puede verse sujeto a interpretaciones extremadamente conservadoras que no resultarían aplicables a los créditos de la cartera comercial, dado el tipo de información requerida.

Enmienda 171
Regina Doherty

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 – letra a
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En el caso de un ABCP o de una titulización de conjuntos muy granulares ***de exposiciones a corto plazo***, la información descrita en el párrafo primero, letra a), letra c), inciso ii), y letra e), inciso i), se facilitará, de forma agregada, a los titulares de una posición de titulización y, si así lo solicitasen, de los inversores potenciales.	En el caso de un ABCP o de una titulización de conjuntos muy granulares, la información descrita en el párrafo primero, letra a), letra c), inciso ii), y letra e), inciso i), se facilitará, de forma agregada, a los titulares de una posición de titulización y, si así lo solicitasen, de los inversores potenciales.

Or. en

Enmienda 172
Fernando Navarrete Rojas, Regina Doherty, Isabel Benjumea Benjumea

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 – letra b
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 7 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) ***en*** el apartado 2***, el párrafo tercero*** se sustituye por el texto siguiente:	b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
	Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, a efectos exclusivos de supervisión y control del riesgo sistémico, la originadora, la patrocinadora y el SSPE de una titulización designarán entre ellos a una única entidad para suministrar la información contemplada en las letras a) y d) a los registros de titulizaciones utilizando las plantillas simplificadas.
Las titulizaciones privadas estarán sujetas a	Las titulizaciones privadas estarán sujetas a

un marco de información diferente que refleje sus características únicas, distintas de las de las titulizaciones públicas, en una plantilla de información específica y simplificada. Dicha plantilla***, que*** no contemplará la totalidad de las obligaciones de información aplicables a las titulizaciones públicas, garantizará que la información esencial que sea pertinente para las autoridades nacionales competentes se comunique de manera adecuada. Las obligaciones establecidas en el presente párrafo respecto de las titulizaciones privadas se aplicarán a partir del [fecha establecida en el apartado 3, párrafo cuarto, y el apartado 4, párrafo cuarto, del presente artículo].

un marco de información diferente que refleje sus características únicas, distintas de las de las titulizaciones públicas, en una plantilla de información específica y simplificada. Dicha plantilla ***se utilizará exclusivamente a efectos de supervisión.*** No contemplará la totalidad de las obligaciones de información aplicables a las titulizaciones públicas, ***pero*** garantizará que la información esencial que sea pertinente para las autoridades nacionales competentes se comunique de manera adecuada. Las obligaciones establecidas en el presente párrafo respecto de las titulizaciones privadas se aplicarán a partir del [fecha establecida en el apartado 3, párrafo cuarto, y el apartado 4, párrafo cuarto, del presente artículo].

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, a efectos de supervisión y control del riesgo sistémico, la originadora, la patrocinadora y el SSPE de una titulización designarán una entidad, que podrá ser una de ellas o un tercero, para cumplir los requisitos de información a que se refiere el apartado 1, letras a) y d), comunicando dicha información a los registros de titulizaciones mediante el uso de:

a) en el caso de una titulización pública, las plantillas establecidas por las normas técnicas de regulación (NTR) a que se refiere el apartado 3;

b) en el caso de una titulización que no sea pública, las plantillas simplificadas establecidas específicamente para tales operaciones por las normas técnicas de regulación (NTR) a que se refiere el apartado 3.

Las titulizaciones intragrupo estarán exentas de la obligación de comunicar información a un registro de titulizaciones cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) que la originadora, la patrocinadora y el SSPE formen parte del mismo grupo y estén incluidos en la misma supervisión

en base consolidada;

b) que las contrapartes estén sujetas a procedimientos adecuados y centralizados de evaluación, medición y control del riesgo;

c) que la operación no se haya celebrado entre una entidad de crédito y una empresa de seguros o de reaseguros; y

d) que la entidad designada de conformidad con el apartado 2 haya notificado a la autoridad competente su intención de aplicar esta exención.

La exención dejará de aplicarse cuando una posición de titulización se transfiera a una entidad que no forme parte del grupo. En tal caso, la entidad designada cumplirá con lo dispuesto en el presente apartado a partir de la fecha de transferencia.

En los casos en que una titulización goce de la exención de comunicación de información a un registro de titulizaciones con arreglo al párrafo cuarto (exención intragrupo), la entidad designada: a) notificará a la autoridad competente la existencia de la operación sin demora indebida tras su originación, facilitando detalles básicos, como el identificador único, el importe nocional y la fecha de vencimiento; y b) facilitará oportunamente a la autoridad competente, a petición de esta, la información a que se refiere el apartado 1. La autoridad competente podrá solicitar dicha información para supervisar el cumplimiento del presente Reglamento o evaluar los riesgos para la estabilidad financiera. A efectos de la presente letra, la información se facilitará en un formato que garantice su legibilidad y capacidad de tratamiento.

Or. en

Enmienda 173
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin, Billy Kelleher

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 – letra b
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las titulizaciones privadas estarán sujetas a un marco de información diferente que refleje sus características únicas, distintas de las de las titulizaciones públicas, en una plantilla de información específica y simplificada. Dicha plantilla, que no contemplará la totalidad de las obligaciones de información aplicables a las titulizaciones públicas, garantizará que la información esencial que sea pertinente para las autoridades nacionales competentes se comunique de manera adecuada. Las obligaciones establecidas en el presente párrafo respecto de las titulizaciones privadas se aplicarán a partir del [fecha establecida en el apartado 3, párrafo cuarto, y el apartado 4, párrafo cuarto, del presente artículo].	Las titulizaciones privadas estarán sujetas a un marco de información diferente ***y reducido*** que refleje sus características únicas, distintas de las de las titulizaciones públicas, en una plantilla de información específica y simplificada. Dicha plantilla, que no contemplará la totalidad de las obligaciones de información aplicables a las titulizaciones públicas, garantizará que la información esencial que sea pertinente para las autoridades nacionales competentes se comunique de manera adecuada***, dentro del pleno respeto de rigurosos requisitos de confidencialidad***. Las obligaciones establecidas en el presente párrafo respecto de las titulizaciones privadas se aplicarán a partir del [fecha establecida en el apartado 3, párrafo cuarto, y el apartado 4, párrafo cuarto, del presente artículo].

Or. en

Enmienda 174
Auke Zijlstra, Pierre Pimpie

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 – letra b
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las titulizaciones privadas estarán sujetas a un marco de ***información*** diferente que refleje sus características únicas, distintas de las de las titulizaciones públicas, en una	Las titulizaciones privadas estarán sujetas a un marco de ***transparencia*** diferente que refleje sus características únicas, distintas de las de las titulizaciones públicas, en una

plantilla de ***información*** específica y simplificada. Dicha plantilla, que no contemplará la totalidad de las obligaciones de ***información*** aplicables a las titulizaciones públicas, garantizará que la información esencial que sea pertinente para las autoridades nacionales competentes se ***comunique*** de manera adecuada. Las obligaciones establecidas en el presente párrafo respecto de las titulizaciones privadas se aplicarán a partir del [fecha establecida en el apartado 3, párrafo cuarto, y el apartado 4, párrafo cuarto, del presente artículo].	plantilla de ***transparencia*** específica y simplificada. Dicha plantilla, que no contemplará la totalidad de las obligaciones de ***transparencia*** aplicables a las titulizaciones públicas, garantizará que la información esencial que sea pertinente para las autoridades nacionales competentes se ***ponga a disposición*** de manera adecuada. Las obligaciones establecidas en el presente párrafo respecto de las titulizaciones privadas se aplicarán a partir del [fecha establecida en el apartado 3, párrafo cuarto, y el apartado 4, párrafo cuarto, del presente artículo].

Or. en

Enmienda 175
Eero Heinäluoma, Nikos Papandreou, Jonás Fernández, René Repasi

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 – letra b
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las titulizaciones privadas estarán sujetas a un marco de información diferente que refleje sus características únicas, distintas de las de las titulizaciones públicas, en una plantilla de información específica y simplificada. Dicha plantilla, que no contemplará la totalidad de las obligaciones de información aplicables a las titulizaciones públicas, garantizará que la información esencial que sea pertinente para las autoridades ***nacionales*** competentes se comunique de manera adecuada. Las obligaciones establecidas en el presente párrafo respecto de las titulizaciones privadas se aplicarán a partir del [fecha establecida en el apartado 3, párrafo cuarto, y el apartado 4, párrafo cuarto, del presente artículo***]**.	***«***Las titulizaciones privadas estarán sujetas a un marco de información diferente que refleje sus características únicas, distintas de las de las titulizaciones públicas, en una plantilla de información específica y simplificada. Dicha plantilla, que no contemplará la totalidad de las obligaciones de información aplicables a las titulizaciones públicas, garantizará que la información esencial que sea pertinente para las autoridades competentes se comunique de manera adecuada. Las obligaciones establecidas en el presente párrafo respecto de las titulizaciones privadas se aplicarán a partir del [fecha establecida en el apartado 3, párrafo cuarto, y el apartado 4, párrafo cuarto, del presente artículo.***»;***

Or. en

Enmienda 176
Giovanni Crosetto, Mariateresa Vivaldini, Denis Nesci, Francesco Ventola, Marco Squarta

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 – letra c
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 7 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Las AES, a través del Comité Mixto de las Autoridades Europeas de Supervisión, bajo la dirección de la ABE y en estrecha colaboración con la AEVM y la AESPJ, elaborarán proyectos de normas técnicas de regulación, de conformidad con los artículos 10 a 14 de los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 1094/2010 y (UE) n.º 1095/2010, que especifiquen la información que la originadora, la patrocinadora y el SSPE deberán proporcionar para cumplir lo dispuesto en el apartado 1, párrafo primero, letras a) y e), y en el apartado 2, teniendo en cuenta lo siguiente:	***suprimido***
a) la utilidad de la información para el titular de la posición de titulización y para los supervisores;	
b) si la titulización es pública o privada;	
c) si la posición de titulización es a corto plazo;	
d) en el caso de una operación ABCP, si dicha operación está plenamente respaldada por una patrocinadora.	
Las AES, a través del Comité Mixto de las Autoridades Europeas de Supervisión, bajo la dirección de la ABE y en estrecha colaboración con la AEVM y la AESPJ, presentarán dichos proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión a más tardar el [seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo].	

La Comisión estará facultada para completar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el presente apartado de conformidad con los artículos 10 a 14 de los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 1094/2010 y (UE) n.º 1095/2010.

Las normas técnicas de regulación entrarán en vigor [doce meses] después de su adopción por la Comisión.

Al menos cada tres años a partir de la fecha de su adopción por la Comisión, las AES, a través del Comité Mixto de las Autoridades Europeas de Supervisión, evaluarán las normas técnicas de regulación para determinar si siguen siendo pertinentes y exactas, con el fin de garantizar que no pierdan eficacia, estén actualizadas y sean acordes con las prácticas y necesidades del mercado. Las AES, a través del Comité Mixto de las Autoridades Europeas de Supervisión, comunicarán a la Comisión los resultados de dicha evaluación.

Or. en

Enmienda 177
Fernando Navarrete Rojas, Isabel Benjumea Benjumea

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 – letra c
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 7 – apartado 3 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las AES, a través del Comité Mixto de las Autoridades Europeas de Supervisión, bajo la dirección de la ABE y en estrecha colaboración con la ***AEVM*** y la AESPJ, ***elaborarán*** proyectos de normas técnicas de regulación, de conformidad con los artículos 10 a 14 de los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 1094/2010 y (UE)	***La AEVM***, en estrecha colaboración con la ***ABE*** y la AESPJ, ***elaborará*** proyectos de normas técnicas de regulación, de conformidad con los artículos 10 a 14 de los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 1094/2010 y (UE) n.º 1095/2010, que especifiquen la información que la originadora, la patrocinadora y el SSPE

n.º 1095/2010, que especifiquen la información que la originadora, la patrocinadora y el SSPE deberán proporcionar para cumplir lo dispuesto en el apartado 1, párrafo primero, letras a) y e), y en el apartado 2, teniendo en cuenta lo siguiente:	deberán proporcionar para cumplir lo dispuesto en el apartado 1, párrafo primero, letras a) y e), y en el apartado 2, teniendo en cuenta lo siguiente:

Or. en

Enmienda 178
Eero Heinäluoma, Nikos Papandreou, Jonás Fernández, René Repasi

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 – letra c
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 7 – apartado 3 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) la utilidad de la información para el titular de la posición de titulización y para los supervisores;	a) la utilidad ***y comparabilidad*** de la información para el titular de la posición de titulización y para los supervisores;

Or. en

Enmienda 179
Eero Heinäluoma, Nikos Papandreou, Jonás Fernández, René Repasi

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 – letra c
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 7 – apartado 3 – párrafo 1 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d bis) los requisitos en materia de datos en virtud de otros actos jurídicos de la Unión que sean pertinentes para el seguimiento del cambio climático y los riesgos medioambientales, incluidos los relacionados con los riesgos físicos y de transición.

Or. en

Enmienda 180
Marie Toussaint
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 – letra c
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 7 – apartado 3 – párrafo 1 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d bis) los requisitos en materia de datos en virtud de otros actos jurídicos de la Unión que sean pertinentes para el seguimiento del cambio climático y los riesgos medioambientales.

Or. en

Enmienda 181
Giovanni Crosetto, Mariateresa Vivaldini, Denis Nesci, Francesco Ventola, Marco Squarta

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 – letra c
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 7 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las AES, a través del Comité Mixto de las Autoridades Europeas de Supervisión, bajo la dirección de la ABE y en estrecha colaboración con la AEVM y la AESPJ, presentarán dichos proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión ***a más tardar el [seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo]***.	Las AES, a través del Comité Mixto de las Autoridades Europeas de Supervisión, bajo la dirección de la ABE y en estrecha colaboración con la AEVM y la AESPJ, presentarán dichos proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión ***a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea***. ***Posteriormente, se aplicará un período transitorio de doce meses durante el cual la originadora, la patrocinadora y el SSPE podrán presentar la información exigida en virtud de las normas técnicas de regulación recién adoptadas o, de forma alternativa, la información***

	previamente exigida en virtud del marco de divulgación de información preexistente. Además, cuando los valores se hayan emitido o las posiciones se hayan creado en los doce meses siguientes a la fecha de adopción por la Comisión o con anterioridad, la entidad responsable de comunicar la información relativa a una titulización podrá elegir entre seguir cumpliendo las normas técnicas de regulación aplicables en aquel momento o aplicar las normas técnicas de regulación de reciente adopción.

Or. en

Enmienda 182
Fernando Navarrete Rojas, Isabel Benjumea Benjumea

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 – letra c
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 7 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las AES, a través del Comité Mixto de las Autoridades Europeas de Supervisión, bajo la dirección de la ABE y en estrecha colaboración con la AEVM y la AESPJ, presentarán dichos proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión a más tardar el [seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo].	***La AEVM presentará*** dichos proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión a más tardar el [seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo].

Or. en

Enmienda 183
Fernando Navarrete Rojas, Isabel Benjumea Benjumea

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 – letra c
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 7 – apartado 3 – párrafo 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las normas técnicas de regulación entrarán en vigor [doce meses] después de su adopción por la Comisión.	Las normas técnicas de regulación entrarán en vigor [doce meses] después de su adopción por la Comisión. ***La entidad responsable de comunicar información sobre titulizaciones cuyos valores hayan sido emitidos (o cuyas posiciones de titulización hayan sido creadas) a más tardar el [fecha correspondiente a doce meses después de la adopción por la Comisión de las NTR] o con anterioridad, podrá seguir cumpliendo las normas técnicas de regulación vigentes en la fecha de adopción del presente Reglamento modificativo u optar por cumplir las nuevas normas técnicas de regulación.***

Or. en

Enmienda 184
Giovanni Crosetto, Mariateresa Vivaldini, Denis Nesci, Francesco Ventola, Marco Squarta

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 – letra d
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 7 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A fin de garantizar condiciones uniformes de aplicación para la información que se especifique de conformidad con el apartado 3, las AES, a través del Comité Mixto de las Autoridades Europeas de Supervisión, bajo la dirección de la ABE y en estrecha colaboración con la AEVM y la AESPJ, elaborarán proyectos de normas técnicas de ejecución, de conformidad con el artículo 15 de los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 1094/2010 y (UE) n.º 1095/2010, que especifiquen el formato de dicha información mediante plantillas	***suprimido***

normalizadas.

Or. en

Enmienda 185
Regina Doherty

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 – letra d
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 7 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A fin de garantizar condiciones uniformes de aplicación para la información que se especifique de conformidad con el apartado 3, las AES, a través del Comité Mixto de las Autoridades Europeas de Supervisión, bajo la dirección de la ABE y en estrecha colaboración con la AEVM y la AESPJ, elaborarán proyectos de normas técnicas de ejecución, de conformidad con el artículo 15 de los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 1094/2010 y (UE) n.º 1095/2010, que especifiquen el formato de dicha información mediante plantillas normalizadas.	A fin de garantizar condiciones uniformes de aplicación para la información que se especifique de conformidad con el apartado 3, las AES, a través del Comité Mixto de las Autoridades Europeas de Supervisión, bajo la dirección de la ABE y en estrecha colaboración con la AEVM y la AESPJ, elaborarán proyectos de normas técnicas de ejecución, de conformidad con el artículo 15 de los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 1094/2010 y (UE) n.º 1095/2010, que especifiquen el formato de dicha información mediante plantillas normalizadas***, a menos que todas las partes de una titulización, de común acuerdo con las AES, acepten el uso de un formato de divulgación alternativo de alta calidad***.

Or. en

Enmienda 186
Fernando Navarrete Rojas, Isabel Benjumea Benjumea

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 – letra d
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 7 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*

A fin de garantizar condiciones uniformes de aplicación para la información que se especifique de conformidad con el apartado 3, ***las AES, a través del Comité Mixto de las Autoridades Europeas de Supervisión, bajo la dirección de la ABE y*** en estrecha colaboración con la ***AEVM*** y la AESPJ, ***elaborarán*** proyectos de normas técnicas de ejecución, de conformidad con el artículo 15 de los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 1094/2010 y (UE) n.º 1095/2010, que especifiquen el formato de dicha información mediante plantillas normalizadas.	A fin de garantizar condiciones uniformes de aplicación para la información que se especifique de conformidad con el apartado 3, ***la AEVM,*** en estrecha colaboración con la ***ABE*** y la AESPJ, ***elaborará*** proyectos de normas técnicas de ejecución, de conformidad con el artículo 15 de los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 1094/2010 y (UE) n.º 1095/2010, que especifiquen el formato de dicha información mediante plantillas normalizadas.

Or. en

Enmienda 187
Giovanni Crosetto, Mariateresa Vivaldini, Denis Nesci, Francesco Ventola, Marco Squarta

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 – letra d
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 7 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las AES, a través del Comité Mixto de las Autoridades Europeas de Supervisión, presentarán dichos proyectos de normas técnicas de ejecución a la Comisión ***a más tardar el [seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo]***.	Las AES, a través del Comité Mixto de las Autoridades Europeas de Supervisión, presentarán dichos proyectos de normas técnicas de ejecución a la Comisión ***a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea***. ***Posteriormente, se aplicará un período transitorio de doce meses durante el cual la originadora, la patrocinadora y el SSPE podrán presentar la información exigida en virtud de las normas técnicas de regulación recién adoptadas o, de forma alternativa, la información previamente exigida en virtud del marco de divulgación de información preexistente. Además, cuando los valores se hayan emitido o las posiciones se hayan creado en los doce meses siguientes a la fecha de adopción por la Comisión o***

	con anterioridad, la entidad responsable de comunicar la información relativa a una titulización podrá elegir entre seguir cumpliendo las normas técnicas de ejecución aplicables en aquel momento o aplicar las normas técnicas de ejecución de reciente adopción.

Or. en

Enmienda 188
Fernando Navarrete Rojas, Isabel Benjumea Benjumea

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 – letra d
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 7 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las AES, a través del Comité Mixto de las Autoridades Europeas de Supervisión, presentarán dichos proyectos de normas técnicas de ejecución a la Comisión a más tardar el [seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo].	***La AEVM presentará*** dichos proyectos de normas técnicas de ejecución a la Comisión a más tardar el [seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo];

Or. en

Enmienda 189
Fernando Navarrete Rojas, Isabel Benjumea Benjumea

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 – letra d
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 7 – apartado 4 – párrafo 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Al menos cada tres años a partir de la fecha de su adopción por la Comisión, ***las AES, a través del Comité Mixto de las Autoridades Europeas de Supervisión, evaluarán*** las normas técnicas de ejecución	Al menos cada tres años a partir de la fecha de su adopción por la Comisión, ***la AEVM, en estrecha cooperación con la ABE y la AESPJ, evaluará*** las normas técnicas de ejecución para determinar si siguen siendo

para determinar si siguen siendo pertinentes y exactas, con el fin de garantizar que no pierdan eficacia, estén actualizadas y sean acordes con las prácticas y necesidades del mercado. ***Las AES, a través del Comité Mixto de las Autoridades Europeas de Supervisión, comunicarán*** a la Comisión los resultados de dicha evaluación.

pertinentes y exactas, con el fin de garantizar que no pierdan eficacia, estén actualizadas y sean acordes con las prácticas y necesidades del mercado. ***La AEVM comunicará*** a la Comisión los resultados de dicha evaluación.

Or. en

Enmienda 190
Auke Zijlstra

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra d bis (nueva)
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 7 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d bis) se inserta el apartado siguiente:
	4 bis. El presente artículo no se aplicará a las titulizaciones sintéticas que cumplan todas las condiciones siguientes:
	a) que la titulización sintética proceda de un banco o institución nacional de promoción, tal como se define en el artículo 2, punto 3, del Reglamento (UE) 2015/1017;
	b) que el tramo de primera pérdida esté garantizado por una entidad contemplada en el apartado 5, letras a), b) y d) a f), del presente artículo;
	c) que el tramo no garantizado sea retenido en su totalidad por la originadora hasta su vencimiento; y
	d) que el garante haya establecido y aprobado los criterios de admisibilidad de las exposiciones subyacentes antes de la creación de las exposiciones, y que ninguna otra parte tenga la facultad discrecional de modificar o anular dichos

criterios.

Or. en

Justificación

Resulta proporcionado aplicar una exención al tramo de primera pérdida cuando solo intervienen entidades públicas. Sin embargo, es importante que esto no dé lugar a consecuencias no deseadas, como una reclasificación automática de los programas financiados por la Unión, actualmente clasificados como titulizaciones sintéticas, como garantías financieras ordinarias.

Enmienda 191
Fernando Navarrete Rojas, Isabel Benjumea Benjumea

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6 – letra b
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 10 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Para que se pueda proceder a su inscripción con arreglo al presente artículo, los registros de titulizaciones deberán ser personas jurídicas establecidas en la Unión, aplicar procedimientos para comprobar la integridad y coherencia de la información puesta a su disposición en virtud del artículo 7, apartado ***1***, del presente Reglamento y cumplir los requisitos establecidos en los artículos 78 y 79 y en el artículo 80, apartados 1, 2, 3, 5 y 6, del Reglamento (UE) n.º 648/2012. A efectos del presente artículo, las referencias en los artículos 78 y 80 del Reglamento (UE) n.º 648/2012 a su artículo 9 se entenderán hechas al artículo 7 del presente Reglamento.	2. Para que se pueda proceder a su inscripción con arreglo al presente artículo, los registros de titulizaciones deberán ser personas jurídicas establecidas en la Unión, aplicar procedimientos para comprobar la integridad y coherencia de la información puesta a su disposición en virtud del artículo 7, apartado ***2***, del presente Reglamento y cumplir los requisitos establecidos en los artículos 78 y 79 y en el artículo 80, apartados 1, 2, 3, 5 y 6, del Reglamento (UE) n.º 648/2012. A efectos del presente artículo, las referencias en los artículos 78 y 80 del Reglamento (UE) n.º 648/2012 a su artículo 9 se entenderán hechas al artículo 7 del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 192
Auke Zijlstra, Pierre Pimpie

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7 – letra a
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 17 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, apartado 2, los registros de titulizaciones a que se refiere el artículo 10 recopilarán y conservarán los datos de las titulizaciones. Darán acceso directo e inmediato de forma gratuita a todas las entidades indicadas a continuación, con el fin de que puedan cumplir sus respectivas responsabilidades, mandatos y obligaciones:	1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, apartado 2, los registros de titulizaciones a que se refiere el artículo 10 recopilarán y conservarán los datos de las titulizaciones. ***No revelará información alguna relativa a titulizaciones privadas a ninguna persona, salvo en los casos previstos en el artículo 17***. Darán acceso directo e inmediato de forma gratuita a todas las entidades indicadas a continuación, con el fin de que puedan cumplir sus respectivas responsabilidades, mandatos y obligaciones:

Or. en

Justificación

Se garantiza que las titulizaciones privadas sigan siendo privadas y, por tanto, solo se comuniquen a las autoridades.

Enmienda 193
Auke Zijlstra, Pierre Pimpie

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7 bis (nuevo)
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 18 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 bis) en el artículo 18, se añade el párrafo siguiente:
	Las exposiciones subyacentes serán homogéneas en términos de tipo de activo, y compartirán al menos una característica común y pertinente de riesgo. Las exposiciones se originarán con arreglo a criterios de concesión similares y se gestionarán utilizando procedimientos

comparables.

Or. en

Justificación

Se confirman los principios de las NTR sin rebajar las normas.

Enmienda 194
Markus Ferber

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 – letra -a (nueva)
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 20 – apartado 1

Texto en vigor	*Enmienda*
	-a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
1. La titularidad de las exposiciones subyacentes será adquirida por el ***SSPE*** mediante venta verdadera o asignación o transferencia con el mismo efecto legal de manera exigible frente al vendedor o a cualquier otro tercero. La transferencia de la titularidad al ***SSPE*** no estará sujeta a disposiciones rescisorias estrictas en caso de insolvencia del vendedor.	***«***1. La titularidad de las exposiciones subyacentes será adquirida por el ***comprador de estas*** mediante venta verdadera o asignación o transferencia con el mismo efecto legal de manera exigible frente al vendedor o a cualquier otro tercero. La transferencia de la titularidad al ***comprador de las exposiciones subyacentes*** no estará sujeta a disposiciones rescisorias estrictas en caso de insolvencia del vendedor.»;

Or. en

Enmienda 195
Giovanni Crosetto, Mariateresa Vivaldini, Denis Nesci, Francesco Ventola, Marco Squarta

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 – letra -a (nueva)
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 20 – apartado 7

Texto en vigor	*Enmienda*
	-a) el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:
Las exposiciones subyacentes transferidas	«Las exposiciones subyacentes transferidas

del vendedor, o asignadas por él, al SSPE cumplirán criterios de admisibilidad predeterminados claros y documentados ***que no permitan una gestión de cartera activa de dichas exposiciones de forma discrecional***. ***A los efectos del presente apartado, no se considerará gestión de cartera activa la sustitución de las exposiciones que vulneren las declaraciones y garantías.*** Las exposiciones transferidas al SSPE una vez cerrada la operación cumplirán los criterios de admisibilidad aplicados a las exposiciones subyacentes iniciales.	del vendedor, o asignadas por él, al SSPE cumplirán criterios de admisibilidad predeterminados claros y documentados. Las exposiciones transferidas al SSPE una vez cerrada la operación cumplirán los criterios de admisibilidad aplicados a las exposiciones subyacentes iniciales.***»***

Or. en

(Reglamento (UE) 2017/2402)

Enmienda 196
Marie Toussaint
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 – letra -a (nueva)
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 20 – apartado 8 – párrafo 1

Texto en vigor	*Enmienda*
	-a) en el apartado 8, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:
8. La titulización estará respaldada por un conjunto de exposiciones subyacentes que sean homogéneas en lo que a tipo de activo se refiere, teniendo en cuenta las características específicas relativas a los flujos de efectivo del tipo de activo, incluidas las características contractuales y las referentes al riesgo de crédito y al pago anticipado. Un conjunto de exposiciones subyacentes comprenderá un único tipo de activo. Las exposiciones subyacentes contendrán obligaciones contractualmente vinculantes y exigibles con pleno derecho de recurso frente a los deudores y, si procede, a los garantes. Las exposiciones	«8. ***De conformidad con los artículos 25 bis y 25 ter del presente Reglamento,*** la titulización estará respaldada por un conjunto de exposiciones subyacentes que sean homogéneas en lo que a tipo de activo se refiere, teniendo en cuenta las características específicas relativas a los flujos de efectivo del tipo de activo, incluidas las características contractuales y las referentes al riesgo de crédito y al pago anticipado. Un conjunto de exposiciones subyacentes comprenderá un único tipo de activo. Las exposiciones subyacentes contendrán obligaciones contractualmente vinculantes y exigibles con pleno derecho

subyacentes tendrán flujos de pago periódicos definidos, cuyos plazos pueden diferir en el importe, relacionados con pagos de arrendamientos, capital o intereses, o con cualquier otro derecho a recibir ingresos procedentes de los activos que respaldan tales pagos. Las exposiciones subyacentes también podrán generar ingresos de la venta de cualquier activo financiado o arrendado. Las exposiciones subyacentes no incluirán valores negociables tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 44, de la Directiva 2014/65/UE distintos de los bonos de empresa, siempre que no coticen en centros de negociación.	de recurso frente a los deudores y, si procede, a los garantes. Las exposiciones subyacentes tendrán flujos de pago periódicos definidos, cuyos plazos pueden diferir en el importe, relacionados con pagos de arrendamientos, capital o intereses, o con cualquier otro derecho a recibir ingresos procedentes de los activos que respaldan tales pagos. Las exposiciones subyacentes también podrán generar ingresos de la venta de cualquier activo financiado o arrendado. Las exposiciones subyacentes no incluirán valores negociables tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 44, de la Directiva 2014/65/UE distintos de los bonos de empresa, siempre que no coticen en centros de negociación.***»***

Or. en

(https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A02017R2402-20210409)

Enmienda 197
Marie Toussaint
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 – letra a
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 20 – apartado 8 – párrafo 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) en el apartado 8, se añade el párrafo siguiente:	***suprimida***
«Se considerará que un conjunto de exposiciones subyacentes cumple lo dispuesto en el párrafo primero cuando al menos el 70 % de las exposiciones del conjunto consista, en el momento de la originación, en exposiciones frente a pymes.».	

Or. en

Enmienda 198
Giovanni Crosetto, Mariateresa Vivaldini, Denis Nesci, Francesco Ventola, Marco Squarta

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 – letra a
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 20 – apartado 8 – párrafo 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Se considerará que un conjunto de exposiciones subyacentes cumple lo dispuesto en el párrafo primero cuando al menos el 70 % de las exposiciones del conjunto ***consista, en el momento de la originación, en*** exposiciones ***frente a pymes***.	Se considerará que un conjunto de exposiciones subyacentes cumple lo dispuesto en el párrafo primero cuando al menos el 70 % de las exposiciones del conjunto ***correspondan al mismo tipo de activo y presenten características similares de riesgo***. ***A efectos del párrafo primero, se considerará que las exposiciones presentan características similares de riesgo cuando se originen de conformidad con criterios de concesión uniformes, estén sujetas a procedimientos de administración coherentes y compartan características contractuales, con independencia del Estado miembro en el que estén ubicados los deudores o las exposiciones subyacentes.*** ***Se considerará que la inclusión de*** exposiciones ***de más de un Estado miembro no socava por sí misma la homogeneidad del conjunto, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el presente apartado***. ***Las demás exposiciones del conjunto no afectarán de forma significativa al perfil general de riesgo de la titulización***;

Or. en

Enmienda 199
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin, Billy Kelleher

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 – letra a
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 20 – apartado 8 – párrafo 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Se considerará que un conjunto de exposiciones subyacentes cumple lo dispuesto en ***el*** párrafo primero cuando al menos el 70 % de las exposiciones del conjunto consista, en el momento de la originación, en exposiciones frente a pymes.	***Sin perjuicio de lo dispuesto en la primera frase del párrafo primero,*** se considerará que un conjunto de exposiciones subyacentes cumple lo dispuesto en ***la primera frase del*** párrafo primero cuando ***se cumplan todas las condiciones siguientes:*** ***a) que*** al menos el 70 % de las exposiciones del conjunto consista, en el momento de la originación, en exposiciones frente a pymes***;*** ***b) que todas las exposiciones del conjunto correspondan a deudores establecidos en los Estados miembros;*** ***c) que todas las exposiciones del conjunto se suscriban con arreglo a normas que apliquen enfoques similares para evaluar el riesgo de crédito asociado; y*** ***d) que todas las exposiciones del conjunto se administren con arreglo a procedimientos similares de seguimiento, cobro y gestión de los derechos de cobro en efectivo;***

Or. en

Enmienda 200
Johan Van Overtveldt

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 – letra a
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 20 – apartado 8 – párrafo 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Se considerará que un conjunto de exposiciones subyacentes cumple lo	***Sin perjuicio de lo dispuesto en la primera frase del párrafo primero,*** se considerará

dispuesto en el párrafo primero cuando al menos el 70 % de las exposiciones del conjunto consista, en el momento de la originación, en exposiciones frente a pymes.	que un conjunto de exposiciones subyacentes cumple lo dispuesto en ***la primera frase del*** párrafo primero cuando ***se cumplan todas las condiciones siguientes:*** ***a) que*** al menos el 70 % de las exposiciones del conjunto consista, en el momento de la originación, en exposiciones frente a pymes***;*** ***b) que todas las exposiciones del conjunto correspondan a deudores establecidos en los Estados miembros;*** ***c) que todas las exposiciones del conjunto se suscriban con arreglo a normas que apliquen enfoques similares para evaluar el riesgo de crédito asociado; y*** ***d) que todas las exposiciones del conjunto se administren con arreglo a procedimientos similares de seguimiento, cobro y gestión de los derechos de cobro en efectivo;***

Or. en

Enmienda 201
Eero Heinäluoma, Nikos Papandreou, Jonás Fernández, René Repasi

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 – letra a
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 20 – apartado 8 – párrafo 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Se considerará que un conjunto de exposiciones subyacentes cumple lo dispuesto en el párrafo primero cuando al menos el ***70 %*** de las exposiciones del conjunto consista, en el momento de la originación, en exposiciones frente a pymes.	Se considerará que un conjunto de exposiciones subyacentes cumple lo dispuesto en el párrafo primero cuando al menos el ***80 %*** de las exposiciones del conjunto consista, en el momento de la originación, en exposiciones frente a pymes***, y las exposiciones restantes del conjunto correspondan a otros tipos de empresas o sociedades***.

Or. en

Enmienda 202
Fernando Navarrete Rojas, Regina Doherty, Isabel Benjumea Benjumea

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 – letra a bis (nueva)
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 20 – apartado 8 – párrafo 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis) en el apartado 8, se añade el párrafo siguiente:
	No se exigirá una uniformidad estricta en los criterios de concesión, los procedimientos de administración o el diseño específico del producto, siempre que el perfil general de riesgo de las exposiciones siga siendo coherente y comparable.

Or. en

Enmienda 203
Fernando Navarrete Rojas, Regina Doherty, Isabel Benjumea Benjumea

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 – letra a bis (nueva)
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 20 – apartado 10 – párrafo 1

Texto en vigor	*Enmienda*
	a bis) en el apartado 10, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:
Las exposiciones subyacentes se deberán originar ***durante el ejercicio normal de la actividad de la originadora o del prestamista original, de conformidad con criterios de concesión que no sean menos rigurosos que los que la originadora o el prestamista original aplicaban,*** en el momento de originarse, a exposiciones similares no titulizadas. ***Los*** criterios de concesión ***conforme a los que se originen***	Las exposiciones subyacentes se deberán originar ***con arreglo a criterios sólidos y prudentes de concesión de créditos y al menos tan rigurosos como los aplicados,*** en el momento de originarse, a exposiciones similares no titulizadas. ***La originadora se aplicará los mismos procedimientos claramente definidos de aprobación y, si procede, de modificación, renovación y refinanciación de créditos.***

las exposiciones ***subyacentes y todos los cambios significativos respecto a criterios de concesión previos se comunicarán en su totalidad y sin demora indebida*** a los inversores ***potenciales***.	***Cuando la originadora haya ajustado sus*** criterios de concesión ***de créditos a lo largo del tiempo, o cuando el conjunto incluya*** exposiciones ***de entidades adquiridas, no se exigirá una identidad estricta de criterios, siempre que la originadora verifique que las exposiciones se concedieron basándose en criterios no menos rigurosos que los aplicados a exposiciones similares en el momento de su originación, y que el enfoque de concesión se comunique plenamente*** a los inversores***.***

Or. en

Enmienda 204
Giovanni Crosetto, Mariateresa Vivaldini, Denis Nesci, Francesco Ventola, Marco Squarta

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 – letra b bis (nueva)
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 20 – apartado 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) Se suprime el apartado 13.

Or. en

(Reglamento (UE) n.º 2017/2402, artículo 20, apartado 13)

Enmienda 205
Auke Zijlstra, Pierre Pimpie

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 – letra b bis (nueva)
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 20 – apartado 14 – párrafo 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) en el apartado 14, se añade el párrafo siguiente:

Las normas técnicas de regulación que especifiquen los criterios de homogeneidad garantizarán una armonización suficiente de las características de riesgo, permitiendo al mismo tiempo una aplicación proporcional a todas las clases de activos.

Or. en

Enmienda 206
Marco Falcone, Fulvio Martusciello

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9 – letra -a (nueva)
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 22 – apartado 1

Texto en vigor	*Enmienda*
	-a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
1. La originadora y la patrocinadora deberán poner a disposición de los inversores potenciales, antes de la fijación de precios, datos sobre el comportamiento histórico estático y dinámico en materia de impagos y pérdidas, tales como datos sobre retraso en el pago e impago, de exposiciones sustancialmente similares a las que se titulicen, así como las fuentes de tales datos y la base para invocar la similitud. Dichos datos deberán abarcar un período de ***cinco*** años como mínimo.	«1. La originadora y la patrocinadora deberán poner a disposición de los inversores potenciales, antes de la fijación de precios, datos sobre el comportamiento histórico estático y dinámico en materia de impagos y pérdidas, tales como datos sobre retraso en el pago e impago, de exposiciones sustancialmente similares a las que se titulicen, así como las fuentes de tales datos y la base para invocar la similitud. Dichos datos deberán abarcar un período de ***dos*** años como mínimo.»

Or. en

Justificación

Under to Articles 22(1), 24(14), 26d (1) of the SECR, the originator and the sponsor shall make available data on static and dynamic historical default and loss performance, such as delinquency and default data, for substantially similar exposures to those being securitised, and the sources of those data and the basis for claiming similarity, to potential investors before pricing. In many cases, additional historical data beyond two or three years may not be relevant or reliable for assessing the actual risk characteristics of the securitised exposures. Reducing the minimum historical look-back period from five years to two years

would strike a more proportionate balance between investors' need for relevant risk performance data and the feasibility for originators and sponsors to comply in a timely and cost-efficient manner, without compromising transparency or prudential soundness. This adjustment also aligns with the Commission's broader aim to remove disproportionate barriers and costs that constrain issuance volumes and market depth, especially for new originators and SME-focused transactions.

Enmienda 207
Giovanni Crosetto, Mariateresa Vivaldini, Denis Nesci, Francesco Ventola, Marco Squarta

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9 – letra -a (nueva)
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 22 – apartado 1

Texto en vigor	*Enmienda*
	-a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
La originadora y la patrocinadora deberán poner a disposición de los inversores potenciales, antes de la fijación de precios, datos sobre el comportamiento histórico estático y dinámico en materia de impagos y pérdidas, tales como datos sobre retraso en el pago e impago, de exposiciones sustancialmente similares a las que se titulicen, así como las fuentes de tales datos y la base para invocar la similitud. Dichos datos deberán abarcar un período de ***cinco*** años como mínimo.	***«***La originadora y la patrocinadora deberán poner a disposición de los inversores potenciales, antes de la fijación de precios, datos sobre el comportamiento histórico estático y dinámico en materia de impagos y pérdidas, tales como datos sobre retraso en el pago e impago, de exposiciones sustancialmente similares a las que se titulicen, así como las fuentes de tales datos y la base para invocar la similitud. Dichos datos deberán abarcar un período de ***dos*** años como mínimo.***»;***

Or. en

Enmienda 208
Fernando Navarrete Rojas, Isabel Benjumea Benjumea

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9 – letra -a (nueva)
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 22 – apartado 1

Texto en vigor	*Enmienda*

	-a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
1. La originadora y la patrocinadora deberán poner a disposición de los inversores potenciales***, antes de la fijación de precios,*** datos sobre el comportamiento histórico estático y dinámico en materia de impagos y pérdidas, tales como datos sobre retraso en el pago e impago, de exposiciones sustancialmente similares a las que se titulicen, ***así como las fuentes de tales datos y la*** base ***para invocar la similitud***. ***Dichos datos deberán abarcar un período de*** cinco años ***como mínimo***.	1. La originadora y la patrocinadora deberán poner a disposición de los inversores potenciales datos sobre el comportamiento histórico estático y dinámico en materia de impagos y pérdidas, tales como datos sobre retraso en el pago e impago, de exposiciones sustancialmente similares a las que se titulicen, ***que abarquen un período suficiente para proporcionar una*** base ***estadísticamente fiable para la evaluación del riesgo***. ***En general, dicho período no será inferior a*** cinco años***. No obstante, podrá aceptarse un período más breve cuando esté justificado, siempre que los datos disponibles sean sólidos y permitan a los inversores institucionales realizar un análisis prudente de las pruebas de resistencia.***

Or. en

Enmienda 209
Fernando Navarrete Rojas, Isabel Benjumea Benjumea

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9 – letra -a bis (nueva)
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 22 – apartado 2 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	-a bis) en el apartado 2, se añade el párrafo siguiente:
	Cuando se trate de una titulización cuya información se divulgue de forma agregada de conformidad con el artículo 7, apartado 1, la verificación externa se centrará en la exactitud del proceso de agregación y en la coherencia de los datos agregados con los registros internos subyacentes de la originadora.

Or. en

Enmienda 210
Fernando Navarrete Rojas, Isabel Benjumea Benjumea

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9 – letra b
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 22 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. ***La originadora y la patrocinadora se encargarán de velar por el cumplimiento del artículo 7.*** En el caso de titulizaciones públicas, la información requerida en el artículo 7, apartado 1, párrafo primero, letra a), se facilitará a los inversores potenciales, cuando la soliciten, antes de la fijación de precios. ***En el caso de titulizaciones públicas,*** la información requerida en el artículo 7, apartado 1, párrafo primero, letras b) a d), deberá estar disponible antes de la fijación de precios, al menos en versión proyecto o preliminar. ***La documentación definitiva*** se facilitará a los inversores ***a más tardar quince días después del cierre de la operación.»*.**	5. En el caso de titulizaciones públicas, la información requerida en el artículo 7, apartado 1, párrafo primero, letra a), se facilitará a los inversores potenciales, cuando la soliciten, antes de la fijación de precios. La información requerida en el artículo 7, apartado 1, párrafo primero, letras b) a d), deberá estar disponible antes de la fijación de precios, al menos en versión proyecto o preliminar. ***En el caso de una titulización que no sea pública, la información requerida en el artículo 7, apartado 1,*** se facilitará a los inversores***, antes de la fijación de precio, en un formato acordado entre las partes***.

Or. en

Enmienda 211
Marco Falcone, Fulvio Martusciello

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10 – letra a bis (nueva)
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 24 – apartado 14

Texto en vigor	*Enmienda*
	a bis) el apartado 14 se sustituye por el texto siguiente:
14. La originadora y la patrocinadora deberán poner a disposición de los inversores potenciales, antes de la fijación de precios, datos sobre el comportamiento	***«***14. La originadora y la patrocinadora deberán poner a disposición de los inversores potenciales, antes de la fijación de precios, datos sobre el comportamiento

histórico estático y dinámico en materia de impagos y pérdidas, tales como datos sobre retraso en el pago e impago, de exposiciones sustancialmente similares a las que se titulicen, así como las fuentes de tales datos y la base para invocar la similitud. Cuando la patrocinadora no tenga acceso a esos datos, obtendrá del vendedor acceso a todos los datos, sobre una base estática o dinámica, relativos al comportamiento histórico, tales como datos sobre retraso en el pago e impago, de exposiciones sustancialmente similares a las que se titulicen. Todos esos datos deberán abarcar un período no inferior a ***cinco*** años***, con excepción de los datos relativos a créditos de la cartera comercial y otros créditos a corto plazo cuyo periodo histórico no habrá de ser inferior a tres años***.	histórico estático y dinámico en materia de impagos y pérdidas, tales como datos sobre retraso en el pago e impago, de exposiciones sustancialmente similares a las que se titulicen, así como las fuentes de tales datos y la base para invocar la similitud. Cuando la patrocinadora no tenga acceso a esos datos, obtendrá del vendedor acceso a todos los datos, sobre una base estática o dinámica, relativos al comportamiento histórico, tales como datos sobre retraso en el pago e impago, de exposiciones sustancialmente similares a las que se titulicen. Todos esos datos deberán abarcar un período no inferior a ***dos*** años.

Or. en

Justificación

Under to Articles 22(1), 24(14), 26d (1) of the SECR, the originator and the sponsor shall make available data on static and dynamic historical default and loss performance, such as delinquency and default data, for substantially similar exposures to those being securitised, and the sources11of those data and the basis for claiming similarity, to potential investors before pricing. In many cases, additional historical data beyond two or three years may not be relevant or reliable for assessing the actual risk characteristics of the securitised exposures. Reducing the minimum historical look-back period from five years to two years (included for data relating to trade receivables and other short-term receivables) would strike a more proportionate balance between investors' need for relevant risk performance data and the feasibility for originators and sponsors to comply in a timely and cost-efficient manner, without compromising transparency or prudential soundness. This adjustment also aligns with the Commission's broader aim to remove disproportionate barriers and costs that constrain issuance volumes and market depth, especially for new originators and SME-focused transactions.

Enmienda 212
Giovanni Crosetto, Mariateresa Vivaldini, Denis Nesci, Francesco Ventola, Marco Squarta

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10 – letra a bis (nueva)
Reglamento (UE) 2017/2402

Artículo 24 – apartado 14

Texto en vigor	*Enmienda*
	a bis) el apartado 14 se sustituye por el texto siguiente:
14. La originadora y la patrocinadora deberán poner a disposición de los inversores potenciales, antes de la fijación de precios, datos sobre el comportamiento histórico estático y dinámico en materia de impagos y pérdidas, tales como datos sobre retraso en el pago e impago, de exposiciones sustancialmente similares a las que se titulicen, así como las fuentes de tales datos y la base para invocar la similitud. Cuando la patrocinadora no tenga acceso a esos datos, obtendrá del vendedor acceso a todos los datos, sobre una base estática o dinámica, relativos al comportamiento histórico, tales como datos sobre retraso en el pago e impago, de exposiciones sustancialmente similares a las que se titulicen. Todos esos datos deberán abarcar un período no inferior a cinco años, con excepción de los datos relativos a créditos de la cartera comercial y otros créditos a corto plazo cuyo periodo histórico no habrá de ser inferior a ***tres*** años.	«14. La originadora y la patrocinadora deberán poner a disposición de los inversores potenciales, antes de la fijación de precios, datos sobre el comportamiento histórico estático y dinámico en materia de impagos y pérdidas, tales como datos sobre retraso en el pago e impago, de exposiciones sustancialmente similares a las que se titulicen, así como las fuentes de tales datos y la base para invocar la similitud. Cuando la patrocinadora no tenga acceso a esos datos, obtendrá del vendedor acceso a todos los datos, sobre una base estática o dinámica, relativos al comportamiento histórico, tales como datos sobre retraso en el pago e impago, de exposiciones sustancialmente similares a las que se titulicen. Todos esos datos deberán abarcar un período no inferior a cinco años, con excepción de los datos relativos a créditos de la cartera comercial y otros créditos a corto plazo cuyo periodo histórico no habrá de ser inferior a ***dos*** años.»;

Or. en

(Reglamento (UE) 2017/2402)

Enmienda 213
Marie Toussaint
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10 – letra a bis (nueva)
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 24 – apartado 15 – párrafo 1

Texto en vigor	*Enmienda*

	b bis) en el apartado 15, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:
Las operaciones ABCP estarán respaldadas por un conjunto de exposiciones subyacentes que sean homogéneas en lo que a tipo de activo se refiere, teniendo en cuenta las características relativas a los flujos de efectivo de los diferentes tipos de activo, incluidas las características contractuales y las referentes al riesgo de crédito y al pago anticipado. Un conjunto de exposiciones subyacentes comprenderá un único tipo de activo.	***«De conformidad con los artículos 25 bis y 25 ter del presente Reglamento,*** las operaciones ABCP estarán respaldadas por un conjunto de exposiciones subyacentes que sean homogéneas en lo que a tipo de activo se refiere, teniendo en cuenta las características relativas a los flujos de efectivo de los diferentes tipos de activo, incluidas las características contractuales y las referentes al riesgo de crédito y al pago anticipado. Un conjunto de exposiciones subyacentes comprenderá un único tipo de activo.***».***

Or. en

(https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A02017R2402-20210409)

Enmienda 214
Marie Toussaint
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10 – letra b
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 24 – apartado 15 – párrafo 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) en el apartado 15, se añade el párrafo siguiente:	***suprimida***
«Se considerará que un conjunto de exposiciones subyacentes cumple lo dispuesto en el párrafo primero cuando al menos el 70 % de las exposiciones del conjunto consista, en el momento de la originación, en exposiciones frente a pymes.».	

Or. en

Enmienda 215

Eero Heinäluoma, Nikos Papandreou, Jonás Fernández, René Repasi

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10 – letra b
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 24 – apartado 15 – párrafo 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Se considerará que un conjunto de exposiciones subyacentes cumple lo dispuesto en el párrafo primero cuando al menos el ***70 %*** de las exposiciones del conjunto consista, en el momento de la originación, en exposiciones frente a pymes.	Se considerará que un conjunto de exposiciones subyacentes cumple lo dispuesto en el párrafo primero cuando al menos el ***80 %*** de las exposiciones del conjunto consista, en el momento de la originación, en exposiciones frente a pymes***, y las exposiciones restantes del conjunto correspondan a otros tipos de empresas o sociedades***.

Or. en

Enmienda 216
Giovanni Crosetto, Mariateresa Vivaldini, Denis Nesci, Francesco Ventola, Marco Squarta

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10 – letra b
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 24 – apartado 15 – párrafo 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Se considerará que un conjunto de exposiciones subyacentes cumple ***lo dispuesto en el párrafo primero*** cuando al menos el 70 % de las exposiciones del conjunto ***consista, en el momento de la originación,*** en exposiciones ***frente a pymes***.	Se considerará que un conjunto de exposiciones subyacentes cumple ***el requisito de homogeneidad*** cuando***, en el momento de su originación,*** al menos el 70 % de las exposiciones del conjunto ***correspondan al mismo tipo de activo y presenten características similares de riesgo. A efectos del párrafo primero, se considerará que las exposiciones presentan características similares de riesgo cuando se originen de conformidad con criterios de concesión uniformes, estén sujetas a procedimientos de administración coherentes y compartan características contractuales, con***

independencia del Estado miembro en el que estén ubicados los deudores o las exposiciones subyacentes. Se considerará que la inclusión de exposiciones de más de un Estado miembro en un programa ABCP no socava por sí misma la homogeneidad del conjunto, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el presente apartado. Las demás exposiciones del conjunto no afectarán de forma significativa al perfil general de riesgo del programa ABCP.

Or. en

Enmienda 217
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin, Billy Kelleher

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10 – letra b
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 24 – apartado 15 – párrafo 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Se considerará que un conjunto de exposiciones subyacentes cumple lo dispuesto en el párrafo primero cuando al menos el 70 % de las exposiciones del conjunto consista, en el momento de la originación, en exposiciones frente a pymes**.**	***Sin perjuicio de lo dispuesto en la primera frase del párrafo primero,*** se considerará que un conjunto de exposiciones subyacentes cumple lo dispuesto en ***la primera frase del*** párrafo primero cuando ***se cumplan todas las condiciones siguientes:*** ***a) que*** al menos el 70 % de las exposiciones del conjunto consista, en el momento de la originación, en exposiciones frente a pymes***;*** ***b) que todas las exposiciones del conjunto correspondan a deudores establecidos en los Estados miembros;*** ***c) que todas las exposiciones del conjunto se suscriban con arreglo a normas que apliquen enfoques similares para evaluar el riesgo de crédito asociado; y*** ***d) que todas las exposiciones del conjunto se administren con arreglo a***

procedimientos similares de seguimiento, cobro y gestión de los derechos de cobro en efectivo;

Or. en

Enmienda 218
Marie Toussaint
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10 bis (nuevo)
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 25 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	10 bis) Se inserta al artículo siguiente:
	Artículo 25 bis
	Homogeneidad de las exposiciones subyacentes
	A efectos de los artículos20, apartado 8, y 24, apartado 15, las exposiciones subyacentes se considerarán homogéneas cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:
	a) que correspondan a uno de los siguientes tipos de activos:
	i) préstamos sobre inmuebles residenciales garantizados por una o varias hipotecas sobre bienes inmuebles residenciales o plenamente garantizados por un proveedor de cobertura admisible de los contemplados en el artículo 201, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo(1), y que puedan clasificarse en el nivel 2 o superior de calidad crediticia, de conformidad con la parte tercera, título II, capítulo 2, de dicho Reglamento;
	ii) préstamos sobre inmuebles comerciales garantizados por una o varias hipotecas sobre bienes inmuebles comerciales,

incluidas oficinas u otros locales comerciales;

iii) líneas de crédito concedidas a particulares con fines personales, familiares o de consumo doméstico, o líneas de crédito concedidas a empresas cuando la originadora aplique el mismo enfoque de evaluación del riesgo de crédito que para los particulares en los casos no cubiertos por los incisos i) y ii) y iv) a viii);

iv) líneas de crédito, incluidos préstamos y arrendamientos, a cualquier tipo de empresa o sociedad;

v) préstamos para automóviles y arrendamientos de automóviles;

vi) derechos de cobro por tarjetas de crédito;

vii) créditos de la cartera comercial;

viii) otras exposiciones subyacentes que, a juicio de la originadora o la patrocinadora, constituyen un tipo de activo diferenciado sobre la base de los métodos y parámetros internos.

b) que se suscriban con arreglo a normas que apliquen enfoques similares para evaluar el riesgo de crédito asociado;

c) que se administren con arreglo a procedimientos similares de seguimiento, cobro y gestión de los derechos de cobro en efectivo;

d) que se apliquen uno o varios de los factores de homogeneidad de conformidad con el artículo 2, en su caso.

A efectos de la letra a) del presente artículo, cuando una exposición subyacente corresponda a más de un tipo de activo, se asignará a un solo tipo de activo en la titulización de que se trate. Ningún cambio en las exposiciones subyacentes en un conjunto que se considere homogéneo con arreglo al presente Reglamento afectará a dicha homogeneidad cuando tal cambio se deba

a razones que escapen al control de la originadora o la patrocinadora.

Or. en

Enmienda 219
Marie Toussaint
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10 ter (nuevo)
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 25 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	10 ter) Se inserta al artículo siguiente:
	Artículo 25 ter
	Factores de homogeneidad
	1. Los factores de homogeneidad para el tipo de activo a que se refiere el artículo 25 bis, letra a), inciso i), serán los siguientes:
	a) el rango de los derechos reales de garantía, de tal forma que el conjunto de exposiciones subyacentes consista exclusivamente en elementos de uno de los siguientes incisos:
	i) préstamos garantizados mediante derechos reales de garantía de primer rango sobre un bien inmueble residencial;
	ii) préstamos garantizados mediante derechos de rango inferior y todos los derechos de mayor rango sobre un bien inmueble residencial;
	iii) préstamos garantizados mediante derechos reales de garantía de rango inferior sobre un bien inmueble residencial;
	b) el tipo de bien inmueble residencial, de tal forma que el conjunto esté formado exclusivamente por uno de los siguientes

tipos:

i) bienes que generen rentas;

ii) bienes que no generen rentas;

c) el país o territorio, de tal forma que el conjunto esté formado por exposiciones garantizadas por bienes inmuebles residenciales situados en el mismo país o territorio.

2. Los factores de homogeneidad para el tipo de activo a que se refiere el artículo 25, letra a), inciso ii), serán los siguientes:

a) el rango de los derechos reales de garantía, de tal forma que el conjunto esté formado exclusivamente por uno de los siguientes tipos de exposiciones subyacentes:

i) préstamos garantizados mediante derechos reales de garantía de primer rango sobre un bien inmueble comercial;

ii) préstamos garantizados mediante derechos de rango inferior y todos los derechos de mayor rango sobre un bien inmueble comercial;

iii) préstamos garantizados mediante derechos reales de garantía de rango inferior sobre un bien inmueble comercial;

b) el tipo de bien inmueble comercial, de tal forma que el conjunto esté formado exclusivamente por uno de los siguientes tipos:

i) edificios de oficinas;

ii) locales de comercio minorista;

iii) hospitales;

iv) instalaciones de almacenamiento;

v) hoteles;

vi) bienes inmuebles de uso industrial;

vii) otro tipo específico de bienes inmuebles comerciales;

c) el país o territorio, de tal forma que el

conjunto esté formado por exposiciones subyacentes garantizadas por bienes inmuebles situados en el mismo país o territorio.

3. Los factores de homogeneidad para el tipo de activo a que se refiere el artículo 25 bis, letra a), inciso iv), serán los siguientes:

a) el tipo de deudor, de tal forma que el conjunto esté formado exclusivamente por uno de los siguientes tipos de deudores:

i) empresas grandes, tal como se definen en el artículo 142, apartado 1, punto 5, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013;

ii) otros tipos de empresas y sociedades;

b) el país o territorio, de tal forma que el conjunto esté formado exclusivamente por uno de los siguientes tipos de exposiciones subyacentes:

i) exposiciones garantizadas por bienes inmuebles situados en el mismo país o territorio;

ii) exposiciones frente a deudores con residencia en el mismo país o territorio.

4. Los factores de homogeneidad para el tipo de activo a que se refiere el artículo 25 bis, letra a), inciso v), serán los siguientes:

a) el tipo de deudor, de tal forma que el conjunto esté formado por exposiciones subyacentes exclusivamente frente a uno de los siguientes tipos de deudores:

i) particulares y empresas cuando la originadora aplique el mismo enfoque para evaluar el riesgo de crédito asociado a las exposiciones frente a empresas que para las exposiciones frente a particulares;»;

ii) empresas no incluidas en el inciso i) y sociedades, excepto las empresas grandes a que se refiere el inciso iii);

iii) empresas grandes, tal como se definen

en el artículo 142, apartado 1, punto 5, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013;

iv) entes del sector público;

v) las entidades financieras;

b) el país o territorio, de tal forma que el conjunto esté formado por exposiciones subyacentes frente a deudores con residencia en el mismo país o territorio.

5. Los factores de homogeneidad para el tipo de activo a que se refiere el artículo 25 bis, letra a), inciso vi), serán los siguientes:

a) el tipo de deudor, de tal forma que el conjunto esté formado por exposiciones subyacentes exclusivamente frente a uno de los siguientes tipos de deudores:

i) particulares y empresas cuando la originadora aplique el mismo enfoque para evaluar el riesgo de crédito asociado a las exposiciones frente a empresas que para las exposiciones frente a particulares;»;

ii) empresas no incluidas en el inciso i) y sociedades, excepto las empresas grandes a que se refiere el inciso iii);

iii) empresas grandes, tal como se definen en el artículo 142, apartado 1, punto 5, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013;

iv) entes del sector público;

v) las entidades financieras;

b) el país o territorio, de tal forma que el conjunto esté formado por exposiciones subyacentes frente a deudores con residencia en el mismo país o territorio.

6. Los factores de homogeneidad para el tipo de activo a que se refiere el artículo 25 bis, letra a), inciso viii), serán cualesquiera de los siguientes:

a) el tipo de deudor;

b) el rango de los derechos reales de

garantía;

c) el tipo de bien inmueble;

d) el país o territorio.

(Se ha añadido un nuevo artículo 25 ter.)

Or. en

Enmienda 220
Marie Toussaint
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10 quater (nuevo)
Reglamento (UE) 2017/2402
Capítulo 4 – sección 2 bis

Texto en vigor	*Enmienda*
	10 quater) En el capítulo 4, se suprime la sección 2 bis.
SECCIÓN 2 bis	
[…]	

Or. en

(https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A02017R2402-20210409)

Enmienda 221
Auke Zijlstra, Pierre Pimpie

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10 bis (nuevo)
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 26 bis – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	10 bis) En el artículo 26 bis, apartado 1, se añade el párrafo siguiente:
	Las titulizaciones STS de balance podrán incluir conjuntos mixtos de exposiciones frente a pymes y de otro tipo, siempre que cumplan plenamente los requisitos de

homogeneidad, coherencia de la concesión, comparabilidad de los servicios de administración y transparencia.

Or. en

Enmienda 222
Auke Zijlstra, Pierre Pimpie

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11 – letra -a (nueva)
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 26 ter – apartado 5

Texto en vigor	*Enmienda*
	-a) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:
5. ***El acuerdo de*** cobertura del riesgo de crédito ***deberá cumplir las normas de reducción del riesgo de crédito establecidas en el artículo 249 del Reglamento (UE) n. o 575/2013 o, cuando dicho artículo no sea aplicable, requisitos no menos estrictos que los establecidos en dicho artículo***.	5. ***Las empresas de seguros podrán ofrecer*** cobertura del riesgo de crédito ***con garantías personales, siempre que dichas empresas no sean aseguradoras monolínea y apliquen un modelo interno aprobado de conformidad con la Directiva 2009/138/CE***.

Or. en

Enmienda 223
Auke Zijlstra, Pierre Pimpie

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11 – letra a ter (nueva)
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 26 ter – apartado 6 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	-a ter) en el apartado 6, se añade el párrafo siguiente:
	Los umbrales de admisibilidad para las empresas de seguros se evaluarán únicamente a nivel consolidado, siempre

	que la cobertura del riesgo de crédito con garantías personales se ofrezca a través de un acuerdo de coaseguro entre la empresa matriz y la filial, y que la empresa matriz se comprometa contractualmente a asumir el importe total de los siniestros en caso de que la filial incumpla sus obligaciones.

Or. en

Enmienda 224
Eero Heinäluoma, Nikos Papandreou, Jonás Fernández, René Repasi

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11 – letra b
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 26 ter – apartado 8 – párrafo 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Se considerará que un conjunto de exposiciones subyacentes cumple lo dispuesto en el párrafo primero cuando al menos el ***70 %*** de las exposiciones del conjunto consista, en el momento de la originación, en exposiciones frente a pymes.	***«***Se considerará que un conjunto de exposiciones subyacentes cumple lo dispuesto en el párrafo primero cuando al menos el ***80 %*** de las exposiciones del conjunto consista, en el momento de la originación, en exposiciones frente a pymes***, y las exposiciones restantes del conjunto correspondan a otros tipos de empresas o sociedades.***

Or. en

Enmienda 225
Giovanni Crosetto, Mariateresa Vivaldini, Denis Nesci, Francesco Ventola, Marco Squarta

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11 – letra b
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 26 ter – apartado 8 – párrafo 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Se considerará que un conjunto de	Se considerará que un conjunto de

exposiciones subyacentes cumple ***lo dispuesto en el párrafo primero*** cuando al menos el 70 % de las exposiciones del conjunto ***consista, en el momento de la originación,*** en exposiciones ***frente a pymes***.	exposiciones subyacentes cumple ***el requisito de homogeneidad*** cuando***, en el momento de su originación,*** al menos el 70 % de las exposiciones del conjunto ***correspondan al mismo tipo de activo y presenten características similares de riesgo.*** ***A efectos del párrafo primero, se considerará que las exposiciones presentan características similares de riesgo cuando se originen de conformidad con criterios de concesión uniformes, estén sujetas a procedimientos de administración coherentes y compartan características contractuales, con independencia del Estado miembro en el que estén ubicados los deudores o las exposiciones subyacentes.*** ***Se considerará que la inclusión de*** exposiciones ***de más de un Estado miembro no socava por sí misma la homogeneidad del conjunto, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el presente apartado***. ***Las demás exposiciones del conjunto no afectarán de forma significativa al perfil general de riesgo de la titulización;***

Or. en

Enmienda 226
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin, Billy Kelleher

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11 – letra b
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 26 ter – apartado 8 – párrafo 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Se considerará que un conjunto de exposiciones subyacentes cumple lo dispuesto en el párrafo primero cuando al menos el 70 % de las exposiciones del conjunto consista, en el momento de la originación, en exposiciones frente a	***Sin perjuicio de lo dispuesto en la primera frase del párrafo primero,*** se considerará que un conjunto de exposiciones subyacentes cumple lo dispuesto en ***la primera frase del*** párrafo primero cuando ***se cumplan todas las condiciones***

pymes**.**	***siguientes:***
	a) que al menos el 70 % de las exposiciones del conjunto consista, en el momento de la originación, en exposiciones frente a pymes***;***
	b) que todas las exposiciones del conjunto correspondan a deudores establecidos en los Estados miembros;
	c) que todas las exposiciones del conjunto se suscriban con arreglo a normas que apliquen enfoques similares para evaluar el riesgo de crédito asociado; y
	d) que todas las exposiciones del conjunto se administren con arreglo a procedimientos similares de seguimiento, cobro y gestión de los derechos de cobro en efectivo;

Or. en

Enmienda 227
Marco Falcone, Fulvio Martusciello

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12 bis (nuevo)
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 26 quinquies – apartado 1

Texto en vigor	*Enmienda*
	12 bis) En el artículo 26 quinquies, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
1. La originadora deberá poner a disposición de los inversores potenciales, antes de la fijación de precios, datos sobre el comportamiento histórico estático y dinámico en materia de impagos y pérdidas, tales como datos sobre retraso en el pago e impago, de exposiciones sustancialmente similares a las que se están titulizando, así como las fuentes de tales datos y la base para invocar la similitud. Dichos datos deberán abarcar un período	***«***1. La originadora deberá poner a disposición de los inversores potenciales, antes de la fijación de precios, datos sobre el comportamiento histórico estático y dinámico en materia de impagos y pérdidas, tales como datos sobre retraso en el pago e impago, de exposiciones sustancialmente similares a las que se están titulizando, así como las fuentes de tales datos y la base para invocar la similitud. Dichos datos deberán abarcar un período

de ***cinco*** años como mínimo.	de ***dos*** años como mínimo.***»;***

Or. en

Justificación

Under to Articles 22(1), 24(14), 26d(1) of the SECR, the originator and the sponsor shall make available data on static and dynamic historical default and loss performance, such as delinquency and default data, for substantially similar exposures to those being securitised, and the sources of those data and the basis for claiming similarity, to potential investors before pricing.12In many cases, additional historical data beyond two or three years may not be relevant or reliable for assessing the actual risk characteristics of the securitised exposures. Reducing the minimum historical look-back period from five years to two years would strike a more proportionate balance between investors' need for relevant risk performance data and the feasibility for originators and sponsors to comply in a timely and cost-efficient manner, without compromising transparency or prudential soundness. This adjustment also aligns with the Commission's broader aim to remove disproportionate barriers and costs that constrain issuance volumes and market depth, especially for new originators and SME-focused transactions.

Enmienda 228
Giovanni Crosetto, Mariateresa Vivaldini, Denis Nesci, Francesco Ventola, Marco Squarta

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12 bis (nuevo)
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 26 quinquies – apartado 1

Texto en vigor	*Enmienda*
	12 bis) En el artículo 26 quinquies, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
1. La originadora deberá poner a disposición de los inversores potenciales, antes de la fijación de precios, datos sobre el comportamiento histórico estático y dinámico en materia de impagos y pérdidas, tales como datos sobre retraso en el pago e impago, de exposiciones sustancialmente similares a las que se están titulizando, así como las fuentes de tales datos y la base para invocar la similitud. Dichos datos deberán abarcar un período de ***cinco*** años como mínimo.	«1. La originadora deberá poner a disposición de los inversores potenciales, antes de la fijación de precios, datos sobre el comportamiento histórico estático y dinámico en materia de impagos y pérdidas, tales como datos sobre retraso en el pago e impago, de exposiciones sustancialmente similares a las que se están titulizando, así como las fuentes de tales datos y la base para invocar la similitud. Dichos datos deberán abarcar un período de ***dos*** años como mínimo.***»;***

Or. en

(Reglamento (UE) 2017/2402)

Enmienda 229
Eero Heinäluoma, Nikos Papandreou, Jonás Fernández, René Repasi

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13 – letra c
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 26 sexies – apartado 8 – letras a bis y c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) el apartado 8 se modifica como sigue:	***suprimida***
i) se inserta la letra a bis) siguiente:	
«a bis) una garantía que cumpla los requisitos establecidos en la parte tercera, título II, capítulo 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, por la que el riesgo de crédito se transfiere a una empresa de seguros o reaseguros que cumpla todos los criterios siguientes:	
i) que la empresa utilice un modelo interno aprobado de conformidad con los artículos 112 y 113 de la Directiva 2009/138/CE a efectos del cálculo de los requisitos de capital para dicha garantía;	
ii) que la empresa respete el capital de solvencia obligatorio y el capital mínimo obligatorio a que se refieren los artículos 100 y 128 de la Directiva 2009/138/CE, respectivamente, y tenga un nivel de calidad crediticia 3 o superior;	
iii) que la empresa ejerza efectivamente actividades comerciales en al menos dos ramos de seguro distinto del seguro de vida en el sentido del anexo I de la Directiva 2009/138/CE;	
iv) que los activos gestionados por la empresa de seguros o reaseguros superen	

los 20 000 000 000 EUR;»;

ii) la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) otra cobertura del riesgo de crédito no mencionada en las letras a), a bis) y b) del presente apartado en forma de una garantía, un derivado de crédito o un bono vinculado a un crédito que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 249 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, siempre que las obligaciones del inversor estén garantizadas mediante una garantía real que cumpla los requisitos establecidos en los apartados 9 y 10 del presente artículo.».

Or. en

Enmienda 230
Marie Toussaint
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13 – letra c – inciso i
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 26 sexies – apartado 8 – letra a bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a bis) una garantía que cumpla los requisitos establecidos en la parte tercera, título II, capítulo 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, por la que el riesgo de crédito se transfiere a una empresa de seguros o reaseguros que cumpla todos los criterios siguientes:	***suprimida***
i) que la empresa utilice un modelo interno aprobado de conformidad con los artículos 112 y 113 de la Directiva 2009/138/CE a efectos del cálculo de los requisitos de capital para dicha garantía;	
ii) que la empresa respete el capital de solvencia obligatorio y el capital mínimo	

obligatorio a que se refieren los artículos 100 y 128 de la Directiva 2009/138/CE, respectivamente, y tenga un nivel de calidad crediticia 3 o superior;

iii) que la empresa ejerza efectivamente actividades comerciales en al menos dos ramos de seguro distinto del seguro de vida en el sentido del anexo I de la Directiva 2009/138/CE;

iv) que los activos gestionados por la empresa de seguros o reaseguros superen los 20 000 000 000 EUR;»;

Or. en

Enmienda 231
Billy Kelleher

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13 – letra c – inciso i
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 26 sexies – apartado 8 – letra a bis – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a bis) una garantía que cumpla los requisitos establecidos en la parte tercera, título II, capítulo 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, por la que el riesgo de crédito se transfiere a una empresa de seguros o reaseguros que cumpla todos los criterios siguientes:	a bis) una garantía que cumpla los requisitos establecidos en la parte tercera, título II, capítulo 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, por la que el riesgo de crédito se transfiere a una empresa de seguros o reaseguros que cumpla***, en el momento de la originación,*** todos los criterios siguientes:

Or. en

Enmienda 232
Lídia Pereira

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13 – letra c – inciso i
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 26 sexies – apartado 8 – letra a bis – inciso i

Texto de la Comisión	*Enmienda*
i) que la empresa utilice un modelo interno aprobado de conformidad con los artículos 112 y 113 de la Directiva 2009/138/CE a efectos del cálculo de los requisitos de capital para dicha garantía;	***suprimido***

Or. en

Enmienda 233
Regina Doherty

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13 – letra c – inciso i
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 26 sexies – apartado 8 – letra a bis – inciso i

Texto de la Comisión	*Enmienda*
i) que la empresa utilice un modelo interno aprobado de conformidad con los artículos 112 y 113 de la Directiva 2009/138/CE a efectos del cálculo de los requisitos de capital para dicha garantía;	i) que la empresa***:***
	1. utilice un modelo interno aprobado de conformidad con los artículos 112 y 113 de la Directiva 2009/138/CE a efectos del cálculo de los requisitos de capital para dicha garantía; ***o***
	2. cuente con una autorización de su autoridad nacional competente designada para suscribir los riesgos contemplados en los ramos 14 o 15 del anexo I de la Directiva 2009/138/CE y, en el marco de esa autorización, haya recibido de dicha autoridad la confirmación de que no se opone a sus garantías de suscripción a efectos del cumplimiento del artículo 26 sexies, apartado 8, letra a bis), del presente Reglamento, tras una evaluación de su solidez de capital, su marco de gestión de riesgos, su gobernanza y sus

políticas de suscripción;

Or. en

Enmienda 234
Billy Kelleher

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13 – letra c – inciso i
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 26 sexies – apartado 8 – letra a bis – inciso i

Texto de la Comisión	*Enmienda*
i) que la empresa utilice un modelo interno aprobado de conformidad con los artículos 112 y 113 de la Directiva 2009/138/CE a efectos del cálculo de los requisitos de capital para dicha garantía;	i) ***1.*** que la empresa utilice un modelo interno aprobado de conformidad con los artículos 112 y 113 de la Directiva 2009/138/CE a efectos del cálculo de los requisitos de capital para dicha garantía; ***o***
	2. cuente con una autorización de su autoridad nacional competente designada para suscribir los riesgos contemplados en los ramos 14 o 15 del anexo I de la Directiva 2009/138/CE y haya recibido una confirmación de que no se opone a sus garantías de suscripción a efectos del cumplimiento del artículo 26 sexies, apartado 8, letra a bis), del presente Reglamento, tras una evaluación de su solidez de capital y de su marco de gestión de riesgos, gobernanza y políticas de suscripción;

Or. en

Enmienda 235
Regina Doherty

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13 – letra c – inciso i
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 26 sexies – apartado 8 – letra a bis – inciso ii

Texto de la Comisión	*Enmienda*
ii) que la empresa respete el capital de solvencia obligatorio y el capital mínimo obligatorio a que se refieren los artículos 100 y 128 de la Directiva 2009/138/CE, respectivamente, y tenga un nivel de calidad crediticia 3 o superior;	ii) que la empresa respete el capital de solvencia obligatorio y el capital mínimo obligatorio a que se refieren los artículos 100 y 128 de la Directiva 2009/138/CE, respectivamente, y tenga un nivel de calidad crediticia 3 o superior ***en la fecha en que se reconoció por primera vez la cobertura del riesgo de crédito***;

Or. en

Enmienda 236
Billy Kelleher

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13 – letra c – inciso i
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 26 sexies – apartado 8 – letra a bis – inciso ii

Texto de la Comisión	*Enmienda*
ii) que la empresa respete el capital de solvencia obligatorio y el capital mínimo obligatorio a que se refieren los artículos 100 y 128 de la Directiva 2009/138/CE, respectivamente, y tenga un nivel de calidad crediticia 3 o superior;	ii) que la empresa respete el capital de solvencia obligatorio y el capital mínimo obligatorio a que se refieren los artículos 100 y 128 de la Directiva 2009/138/CE, respectivamente, y tenga un nivel de calidad crediticia 3 o superior ***en el momento de la originación***;

Or. en

Enmienda 237
Regina Doherty

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13 – letra c – inciso i
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 26 sexies – apartado 8 – letra a bis – inciso iii

Texto de la Comisión	*Enmienda*
iii) que la empresa ejerza	iii) que la empresa ejerza actividades

efectivamente actividades comerciales en al menos dos ramos de seguro distinto del seguro de vida en el sentido del anexo I de la Directiva 2009/138/CE;	comerciales en al menos dos ramos de seguro distinto del seguro de vida en el sentido del anexo 1 de la Directiva 2009/138/CE***, con excepción de aquellas que incluyan actividades de seguro o reaseguro en los ramos de no vida de «crédito», «caución» y «pérdidas pecuniarias diversas»***;

Or. en

Enmienda 238
Billy Kelleher

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13 – letra c – inciso i
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 26 sexies – apartado 8 – letra a bis – inciso iv

Texto de la Comisión	*Enmienda*
iv) que los activos gestionados por la empresa de seguros o reaseguros ***superen los 20 000 000 000 EUR***;	iv) ***que la empresa proveedora de la cobertura del riesgo de crédito esté establecida en la Unión y se cumpla al menos una de las condiciones siguientes:*** **—** que ***el total de*** los activos gestionados por la empresa de seguros o reaseguros ***supere los 1 000 000 000 EUR; o*** ***— cuando dicha empresa no forme parte del mismo grupo que la originadora y sea filial de un grupo sujeto a supervisión de grupo en el sentido del artículo 213, apartado 2, letras a), b) o c), de la Directiva 2009/138/CE, el valor de los activos consolidados totales, tal como conste en los últimos estados financieros auditados de la empresa matriz de dicho grupo, supere los 10 000 000 000 EUR, y existan mecanismos financieros, que pueden incluir reaseguros, fondos propios complementarios o una combinación de mecanismos financieros, que garanticen el apoyo financiero efectivo de la empresa matriz a la empresa de seguros o reaseguros para tales garantías, en caso de que esta última no pueda proporcionar***

una compensación oportuna a la entidad de crédito originadora;

Or. en

Enmienda 239
Regina Doherty

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13 – letra c – inciso i
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 26 sexies – apartado 8 – letra a bis – inciso iv

Texto de la Comisión	*Enmienda*
iv) que los activos gestionados por la empresa de seguros o reaseguros ***superen los 20 000 000 000 EUR***;	iv) que ***la empresa proveedora de la cobertura del riesgo de crédito esté establecida en la Unión y se cumpla al menos una de las condiciones siguientes:*** ***— que el total de*** los activos gestionados por la empresa de seguros o reaseguros ***supere los 1 000 000 000 EUR; o*** ***— cuando dicha empresa no forme parte del mismo grupo que la originadora y sea filial de un grupo sujeto a supervisión de grupo en el sentido del artículo 213, apartado 2, letras a), b) o c), de la Directiva 2009/138/CE, el valor de los activos consolidados totales, tal como conste en los últimos estados financieros auditados de la empresa matriz de dicho grupo, supere los 10 000 000 000 EUR, y existan mecanismos financieros, que pueden incluir reaseguros, fondos propios complementarios o una combinación de mecanismos financieros, que garanticen el apoyo financiero efectivo de la empresa matriz a la empresa de seguros o reaseguros para tales garantías, en caso de que esta última no pueda proporcionar una compensación oportuna a la entidad de crédito originadora;***

Or. en

Enmienda 240
Angelika Winzig

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13 – letra c – inciso i
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 26 sexies – apartado 8 – letra a bis – inciso iv

Texto de la Comisión	*Enmienda*
iv) que los activos gestionados por la empresa de seguros o reaseguros ***superen los 20 000 000 000 EUR***;	iv) que ***la empresa proveedora de la cobertura del riesgo de crédito esté establecida en la Unión y se cumpla al menos una de las condiciones siguientes: — que el total de*** los activos gestionados por la empresa de seguros o reaseguros ***supere los 5 000 000 000 EUR***; ***o — cuando dicha empresa no forme parte del mismo grupo que la originadora y sea filial de un grupo sujeto a supervisión de grupo en el sentido del artículo 213, apartado 2, letras a), b) o c), de la Directiva 2009/138/CE, el valor de los activos consolidados totales, tal como conste en los últimos estados financieros auditados de la empresa matriz de dicho grupo, supere los 15 000 000 000 EUR, y existan mecanismos financieros, que pueden incluir reaseguros, fondos propios complementarios o una combinación de mecanismos financieros, que garanticen el apoyo financiero efectivo de la empresa matriz a la empresa de seguros o reaseguros para tales garantías, en caso de que esta última no pueda proporcionar una compensación oportuna a la entidad de crédito originadora. Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 26 sexies, apartado 8, letra a bis), inciso iv), letras A) o B), el importe total del pago de la cobertura del riesgo de crédito en la titulización sintética aportado por una empresa no excederá de [50] millones EUR si dicha empresa tiene un nivel de calidad crediticia 2, o de [100] millones EUR si la empresa tiene un nivel de calidad crediticia 1, o cualquier importe superior aprobado específicamente con ocasión de la**

evaluación de supervisión de la SRT de dicha titulización sintética.

Or. en

Enmienda 241
Lídia Pereira

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13 – letra c – inciso i
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 26 sexies – apartado 8 – letra a bis – inciso iv

Texto de la Comisión	*Enmienda*
iv) que los activos gestionados por la empresa de seguros o reaseguros superen los ***20*** 000 000 000 EUR;»;	iv) que los activos gestionados por la empresa de seguros o reaseguros superen los ***5*** 000 000 000 EUR;»;

Or. en

Enmienda 242
Auke Zijlstra, Pierre Pimpie

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13 – letra c – inciso i
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 26 sexies – apartado 8 – letra a bis – inciso iv

Texto de la Comisión	*Enmienda*
iv) que los activos ***gestionados por*** la empresa de seguros o reaseguros ***superen*** los 20 000 000 000 EUR;	iv) que ***la empresa proveedora de la cobertura del riesgo de crédito esté establecida en la Unión y se cumpla al menos una de las condiciones siguientes:*** ***— que el valor de*** los activos ***totales, calculado de conformidad con el artículo 75 de la Directiva 2009/138/CE, de*** la empresa de seguros o reaseguros ***que proporciona la cobertura del riesgo de crédito con garantías personales supere*** los 20 000 000 000 EUR; ***o*** ***— cuando la empresa no forme parte del mismo grupo que la originadora y sea***

filial de un grupo sujeto a supervisión de grupo en el sentido del artículo 213, apartado 2, letras a) o b), se cumplan todos los criterios siguientes:

1) que existan acuerdos financieros contractualmente vinculantes entre la empresa matriz y la empresa filial, en forma de acuerdos de reaseguro acordes con lo dispuesto en los artículos 208 a 214 del Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión, que garanticen que la empresa matriz puede prestar apoyo de capital y liquidez a la empresa de seguros hasta, como mínimo, el importe total de los créditos derivados de las actividades de cobertura del riesgo de crédito con garantías personales, y en plazos coherentes con las necesidades de solvencia y liquidez de la empresa; y

2) en el caso de los acuerdos financieros emitidos por una empresa de reaseguros ubicada en un país cuyo régimen de solvencia se considere equivalente o temporalmente equivalente al establecido en la Directiva 2009/138/CE, que existan acuerdos contractuales que cumplan los criterios previstos en el artículo 214 del Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión.

Or. en

Justificación

Mantener el requisito del modelo interno para la cobertura del riesgo de crédito con garantías personales es esencial para salvaguardar la estabilidad financiera y la credibilidad de la etiqueta STS. La cobertura del riesgo de crédito con garantías personales transfiere el riesgo de crédito sin prefinanciación, lo que hace que la fiabilidad de la cobertura dependa por completo de la capacidad del proveedor para medir, gestionar y absorber el riesgo de crédito. Los criterios de tamaño constituyen un indicador importante de que la entidad está madura y es capaz de soportar el riesgo asociado.

Enmienda 243
Angelika Winzig

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13 bis (nuevo)
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 27 – apartado 6

Texto en vigor	*Enmienda*
	13 bis) En el artículo 27, el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:
6. La AEVM, en estrecha colaboración con la ABE y la AESPJ, elaborará proyectos de normas técnicas de regulación ***en las que se especifique*** la información que la originadora, la patrocinadora y el SSPE ***deban*** proporcionar ***para cumplir las obligaciones a que se refiere el apartado 1***.	6. La AEVM, en estrecha cooperación con la ABE y la AESPJ, elaborará proyectos de normas técnicas de regulación ***para modificar el anexo IV del Reglamento Delegado (UE) 2020/1226 de la Comisión a fin de especificar*** la información que la originadora, la patrocinadora y el SSPE ***deben*** proporcionar ***cuando una cobertura del riesgo de crédito adopte la forma de una garantía que cumpla los requisitos indicados en el apartado 8, letra a bis).***
La AEVM presentará a la Comisión esos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el ***10 de octubre de 2021***.	La AEVM presentará a la Comisión esos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el ***... [doce meses después de la fecha de entrada en vigor].***
Se otorgan a la Comisión los poderes para complementar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el presente apartado de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.	Se otorgan a la Comisión los poderes para complementar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el presente apartado de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

Or. en

Enmienda 244
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 28 – apartado 1 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
14) ***En*** el artículo 28***,*** apartado 1***,*** párrafo primero, la frase introductoria se sustituye	14) ***El*** artículo 28 ***se modifica como sigue:***

por el texto siguiente:

	a) el apartado 1 ***se modifica como sigue:***
	i) en el párrafo primero, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:
El tercero mencionado en el artículo 27, apartado 2, será autorizado y supervisado por la ***autoridad competente*** para evaluar el cumplimiento, por las titulizaciones, de los criterios STS establecidos en los artículos 19 a 22, los artículos 23 a 26 y los artículos 26 bis a 26 sexies. ***La autoridad competente*** concederá esta autorización cuando se cumplan las condiciones siguientes:	El tercero mencionado en el artículo 27, apartado 2, será autorizado y supervisado por la ***AEVM*** para evaluar el cumplimiento, por las titulizaciones, de los criterios STS establecidos en los artículos 19 a 22, los artículos 23 a 26 y los artículos 26 bis a 26 sexies. La ***AEVM*** concederá esta autorización cuando se cumplan las condiciones siguientes:

Or. en

Enmienda 245
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14 – letra a – inciso ii (nuevo)
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 28 – apartado 1 – párrafo 2

Texto en vigor	*Enmienda*
	ii) el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:
La ***autoridad competente*** retirará la autorización cuando considere que el tercero no cumple claramente con lo dispuesto en el párrafo primero.	«La ***AEVM*** retirará la autorización cuando considere que el tercero no cumple claramente con lo dispuesto en el párrafo primero.»

Or. en

(Reglamento (UE) 2017/2402, artículo 28, apartado 1, párrafo segundo)

Enmienda 246
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14 – letra b (nueva)
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 28 – apartado 2

Texto en vigor	*Enmienda*
	b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
2. Un tercero autorizado de conformidad con el apartado 1 notificará a ***su autoridad competente*** sin demora todos los cambios significativos de la información facilitada con arreglo a ese apartado, o cualquier otro cambio que se pueda considerar razonablemente afecte a la evaluación de su autoridad competente.	«2. Un tercero autorizado de conformidad con el apartado 1 notificará a ***la AEVM*** sin demora todos los cambios significativos de la información facilitada con arreglo a ese apartado, o cualquier otro cambio que se pueda considerar razonablemente afecte a la evaluación de su autoridad competente.».

Or. en

(Reglamento (UE) 2017/2402, artículo 28, apartado 2)

Enmienda 247
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14 – letra c (nueva)
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 28 – apartado 3

Texto en vigor	*Enmienda*
	c) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:
3. La ***autoridad competente*** podrá cobrar al tercero a que se refiere el apartado 1 tasas que correspondan a los gastos soportados a fin de cubrir los gastos necesarios relacionados con la evaluación de solicitudes de autorización y con la ulterior supervisión del cumplimiento de las condiciones establecidas en el apartado 1.	***«***3. La ***AEVM*** podrá cobrar al tercero a que se refiere el apartado 1 tasas que correspondan a los gastos soportados a fin de cubrir los gastos necesarios relacionados con la evaluación de solicitudes de autorización y con la ulterior supervisión del cumplimiento de las condiciones establecidas en el apartado 1.»

Or. en

(Reglamento (UE) 2017/2402, artículo 28, apartado 3)

Enmienda 248
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14 – letra d (nueva)
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 28 – apartado 4

Texto en vigor	*Enmienda*
	d) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:
4. La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de regulación en las que se ***especifique la información que habrá de proporcionarse a las autoridades competentes en*** la solicitud de ***autorización de un tercero de acuerdo con el apartado 1***.	«4. ***A fin de garantizar una aplicación coherente del presente artículo,*** la AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de regulación en las que se ***especifiquen los pormenores de*** la solicitud de ***registro***.
La AEVM presentará dichos proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión a más tardar el ***18 de julio de 2018***.	La AEVM presentará dichos proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión a más tardar el ***[seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo]***.
Se otorgan a la Comisión los poderes para complementar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el apartado primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.	Se otorgan a la Comisión los poderes para complementar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el apartado primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.***»***

Or. en

(Reglamento (UE) 2017/2402, artículo 28, apartado 4)

Enmienda 249
Fernando Navarrete Rojas, Isabel Benjumea Benjumea

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14 bis (nuevo)
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 28 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	14 bis) Se inserta al artículo siguiente:
	Artículo 28 bis
	Equivalencia de los requisitos STS de terceros países
	1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 47, para complementar el presente Reglamento determinando que las disposiciones legales, de supervisión y de ejecución de un tercer país:
	a) son equivalentes a los requisitos establecidos en los artículos 19 a 22 [no ABCP], los artículos 23 a 26 [ABCP] y los artículos 26 ter a 26 sexies [sintéticas], en materia de simplicidad, transparencia y normalización de la titulización; y
	b) garantizan que las titulizaciones originarias de ese tercer país están sujetas de forma permanente a una supervisión y un control del cumplimiento efectivos.
	2. A efectos del apartado 1, la Comisión verificará que las disposiciones del tercer país se ajustan plenamente a los criterios para identificar titulizaciones simples, transparentes y comparables (Criteria for identifying simple, transparent and comparable securitisations, STC) publicados por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea y la OICV. La equivalencia se concederá atendiendo al resultado sustantivo del marco regulador, con independencia del formato o las plantillas específicos utilizados para divulgar la información en ese tercer país.
	3. Una titulización originada en un tercer país respecto del cual se haya adoptado una decisión de equivalencia de conformidad con el apartado 1 se considerará una titulización STS a efectos del presente Reglamento y del Reglamento (UE) n.º 575/2013 [RRC], siempre que:
	a) que la originadora, la patrocinadora o el SSPE de ese tercer país hayan recibido

una verificación de un tercero encargado de la verificación, autorizado de conformidad con el artículo 28, que confirme el cumplimiento de las normas equivalentes del tercer país; o

b) en las jurisdicciones en las que no exista una etiqueta STS o STC específica, el tercero encargado de la verificación confirme que la operación cumple los criterios STC de Basilea/OICV sobre una base sustantiva.

Or. en

Justificación

El establecimiento de un régimen formal de equivalencia entre el marco STS de la UE y las normas STC de Basilea y la OICV está justificado desde el punto de vista técnico, ya que ambos se basan en criterios de riesgo, requisitos de divulgación y salvaguardias estructurales estrechamente armonizados. El reconocimiento de la equivalencia reduciría el arbitraje regulador y la duplicación del cumplimiento, mejoraría la coherencia de la supervisión y facilitaría los mercados de titulización transfronterizos, apoyando así la liquidez del mercado, la eficiencia en la asignación de capital y los objetivos de integración de los mercados de capitales de la Unión.

Enmienda 250
Tomáš Kubín

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15 – letra -a (nueva)
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 29 – apartado 3

Texto en vigor	*Enmienda*
	-a) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:
3. Cuando las originadoras, los prestamistas originales y los SSPE sean entidades supervisadas con arreglo a las Directivas 2003/41/CE, 2009/138/CE, 2009/65/CE, 2011/61/UE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1024/2013, las autoridades competentes designadas conforme a dichos actos, incluido el ***BCE*** por lo que atañe a	«3. Cuando las originadoras, los prestamistas originales***, los administradores*** y los SSPE sean entidades supervisadas con arreglo a las Directivas 2003/41/CE, 2009/138/EC, 2009/65/CE, 2011/61/UE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1024/2013, las autoridades competentes designadas conforme a dichos actos, incluido el ***Banco***

las funciones específicas que le confiere el Reglamento (UE) n. º 1024/2013, supervisarán el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 6, 7, 8 y 9 del presente Reglamento	***Central Europeo*** por lo que atañe a las funciones específicas que le confiere el Reglamento (UE) n.º 1024/2013, supervisarán el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 6, 7, 8 y 9 del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 251
Tomáš Kubín

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15 – letra a ter (nueva)
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 29 – apartado 4

Texto en vigor	*Enmienda*
	-a ter) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:
4. En relación con las originadoras, los prestamistas originales y los SSPE establecidos en la Unión y no cubiertos por los actos legislativos de la Unión a que se refiere el apartado 3, los Estados miembros designarán una o varias autoridades competentes para que supervisen el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 6, 7, 8 y 9 del presente Reglamento. A más tardar el 1 de enero de 2019, los Estados miembros informarán a la Comisión y a la AEVM de la designación de las autoridades competentes con arreglo al presente apartado. Esa obligación no se aplicará respecto a las entidades que se limiten a vender exposiciones en el marco de un programa ABCP o de otra operación o mecanismo de titulización y que no originen exposiciones activamente con el objetivo primordial de titulizarlas de manera periódica.	«4. En relación con las originadoras, los prestamistas originales***, los administradores*** y los SSPE establecidos en la Unión y no cubiertos por los actos legislativos de la Unión a que se refiere el apartado 3, los Estados miembros designarán una o varias autoridades competentes para que supervisen el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 6, 7, 8 y 9 del presente Reglamento. A más tardar el 1 de enero de 2019, los Estados miembros informarán a la Comisión y a la AEVM de la designación de las autoridades competentes con arreglo al presente apartado. Esa obligación no se aplicará respecto a las entidades que se limiten a vender exposiciones en el marco de un programa ABCP o de otra operación o mecanismo de titulización y que no originen exposiciones activamente con el objetivo primordial de titulizarlas de manera periódica.

Or. en

Enmienda 252
Auke Zijlstra, Pierre Pimpie

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15 – letra a
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 29 – apartado 4 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) se inserta el apartado 1 bis siguiente:	***suprimida***
«4 bis. Las autoridades competentes responsables de la supervisión de las originadoras, las patrocinadoras y los SSPE con arreglo a la Directiva 2013/36/UE, incluido el BCE por lo que atañe a las funciones específicas que le confiere el Reglamento (UE) n.º 1024/2013, supervisarán el cumplimiento, por las originadoras, las patrocinadoras y los SSPE, de las obligaciones establecidas en los artículos 18 a 27 del presente Reglamento.»;	

Or. en

Enmienda 253
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15 – letra a
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 29 – apartado 4 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) se inserta el apartado 1 bis siguiente:	***suprimida***
«4 bis. Las autoridades competentes responsables de la supervisión de las originadoras, las patrocinadoras y los SSPE con arreglo a la	

Directiva 2013/36/UE, incluido el BCE por lo que atañe a las funciones específicas que le confiere el Reglamento (UE) n.º 1024/2013, supervisarán el cumplimiento, por las originadoras, las patrocinadoras y los SSPE, de las obligaciones establecidas en los artículos 18 a 27 del presente Reglamento.»;

Or. en

Enmienda 254
Martine Kemp

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15 – letra a
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 29 – apartado 4 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4 bis. Las autoridades competentes responsables de la supervisión de las originadoras, las patrocinadoras y los SSPE con arreglo a la Directiva 2013/36/UE, incluido el BCE por lo que atañe a las funciones específicas que le confiere el Reglamento (UE) n.º 1024/2013, supervisarán el cumplimiento, por las originadoras, las patrocinadoras y los SSPE, de las obligaciones establecidas en los artículos 18 a 27 del presente Reglamento.»;	***suprimido***

Or. fr

Enmienda 255
Eero Heinäluoma, Nikos Papandreou, Jonás Fernández, René Repasi

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15 – letra a
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 29 – apartado 4 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) se inserta el apartado 1 bis siguiente:	***suprimida***
4 bis. Las autoridades competentes responsables de la supervisión de las originadoras, las patrocinadoras y los SSPE con arreglo a la Directiva 02013/36/UE, incluido el BCE por lo que atañe a las funciones específicas que le confiere el Reglamento (UE) n.º 1024/2013, supervisarán el cumplimiento, por las originadoras, las patrocinadoras y los SSPE, de las obligaciones establecidas en los artículos 18 a 27 del presente Reglamento.	

Or. en

Enmienda 256
Eero Heinäluoma, Nikos Papandreou, Jonás Fernández, René Repasi

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15 – letra a bis (nueva)
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 29 – apartado 4 bis bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis) se inserta el apartado siguiente:
	«4 bis bis. La AEVM será responsable de supervisar el cumplimiento por parte de las originadoras, las patrocinadoras y los SSPE de los criterios STS y los requisitos de notificación STS establecidos en los artículos 18 a 27. A tal fin, la AEVM estará facultada para ejercer competencias de supervisión, investigación y ejecución, incluidas potestades para solicitar información, llevar a cabo inspecciones in situ, realizar investigaciones e imponer sanciones y multas administrativas. Estas competencias se ejercerán de conformidad con las disposiciones

	pertinentes del Reglamento (UE) n.º 1060/200, en particular sus artículos 23 ter a 23 sexies y su artículo 36 ter, y con los artículos 32 y 33 del presente Reglamento, que se aplicarán mutatis mutandis.»

Or. en

Enmienda 257
Martine Kemp

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15 – letra b
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 29 – apartado 5 – primera frase

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) en el apartado 5, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:	***suprimida***
«En el caso de las entidades supervisadas por autoridades competentes distintas de las mencionadas en el apartado 4 bis, los Estados miembros designarán una o varias autoridades competentes para supervisar el cumplimiento de los artículos 18 a 27 por las originadoras, las patrocinadoras y los SSPE, y el cumplimiento del artículo 28 por terceros.».	

Or. fr

Enmienda 258
Auke Zijlstra, Pierre Pimpie

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15 – letra b
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 29 – apartado 5 – primera frase

Texto de la Comisión	*Enmienda*

b) en el apartado 5, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:	***suprimida***
«En el caso de las entidades supervisadas por autoridades competentes distintas de las mencionadas en el apartado 4 bis, los Estados miembros designarán una o varias autoridades competentes para supervisar el cumplimiento de los artículos 18 a 27 por las originadoras, las patrocinadoras y los SSPE, y el cumplimiento del artículo 28 por terceros.».	

Or. en

Enmienda 259
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15 – letra b
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 29 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) ***en*** el apartado 5***, la primera frase*** se sustituye por el texto siguiente:	b) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:
En el caso de las entidades supervisadas por autoridades competentes distintas de las mencionadas en el apartado 4 bis, los Estados miembros designarán una o varias autoridades competentes para supervisar el cumplimiento de los artículos 18 a 27 por las originadoras, las patrocinadoras y los SSPE, y el cumplimiento del artículo 28 por terceros.	***La AEVM será responsable de supervisar*** el cumplimiento de ***los criterios STS y los requisitos de notificación STS establecidos en*** los artículos 18 a 27 por las originadoras, las patrocinadoras y los SSPE, y el cumplimiento del artículo 28 por terceros. ***A tal fin, la AEVM estará facultada para ejercer competencias de supervisión, investigación y ejecución. Dichas competencias se ejercerán conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 1060/2009, en particular en sus artículos 23 ter a 23 sexies y su artículo 36 ter, y en los artículos 32 y 33 del presente Reglamento, que se aplicarán mutatis mutandis***.

Or. en

Enmienda 260
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 16 – letra a
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 30 – apartado 1 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) se inserta el apartado 1 bis siguiente:	***suprimida***
«1 bis. La autoridad competente supervisará el cumplimiento del presente Reglamento por las originadoras, las patrocinadoras, los SSPE y los prestamistas originales de conformidad con el artículo 29.»;	

Or. en

Enmienda 261
Eero Heinäluoma, Nikos Papandreou, Jonás Fernández, René Repasi

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 16 – letra a bis (nueva)
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 30 – apartado 2 – letras b, c y e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis) en el apartado 2, se suprimen las letras b), c) y e);

Or. en

Enmienda 262
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 16 – letra a bis (nueva)
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 30 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis) en el apartado 2, se suprime la letra b).

Or. en

(Reglamento (UE) 2017/2402, artículo 30, apartado2, letra b)

Enmienda 263
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 16 – letra a ter (nueva)
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 30 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a ter) en el apartado 2, se suprime la letra c).

Or. en

Enmienda 264
Eero Heinäluoma, Nikos Papandreou, Jonás Fernández, René Repasi

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 16 bis (nuevo)
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 30 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	16 bis) Se inserta al artículo siguiente:
	«Artículo 30 bis
	1. La AEVM cobrará tasas de conformidad con el artículo 16 del presente Reglamento para cubrir íntegramente los gastos necesarios relacionados con la supervisión prevista en el artículo 29, apartado 5, del cumplimiento por las originadoras, las

patrocinadoras y los SSPE de los artículos 18 a 27 del presente Reglamento. La tasa será proporcional al volumen de negocios de la entidad, en relación con el volumen de negocios total de todas las entidades de ese tipo durante el período correspondiente.

2. La Comisión estará facultada para adoptar un acto delegado de conformidad con el artículo 47 para complementar el presente Reglamento especificando en más detalle el tipo de tasas, los conceptos por los que serán exigibles, su importe y las modalidades de pago.».

Or. en

Enmienda 265
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 16 bis (nuevo)
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 30 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	16 bis) Se inserta al artículo siguiente:
	«Artículo 30 bis
	Tasas de supervisión
	1. La AEVM cobrará tasas de conformidad con el artículo 16 del presente Reglamento para cubrir íntegramente los gastos necesarios relacionados con la supervisión prevista en el artículo 29, apartado 5, del cumplimiento por las originadoras, las patrocinadoras y los SSPE de los artículos 18 a 27 del presente Reglamento, y con la supervisión del tercero encargado de la verificación con arreglo al artículo 28. La tasa será proporcional al volumen de negocios de la entidad, en relación con el volumen de negocios total de todas las entidades de ese tipo durante

	el período correspondiente.
	2. La Comisión estará facultada para adoptar un acto delegado de conformidad con el artículo 47 para complementar el presente Reglamento especificando en más detalle el tipo de tasas, los conceptos por los que serán exigibles, su importe y las modalidades de pago.».

Or. en

Enmienda 266
Fernando Navarrete Rojas, Isabel Benjumea Benjumea

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 32 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
17) En el artículo 32, apartado 1, párrafo primero, se añade la letra i) siguiente:	***17) En el artículo 32, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:***
«i) un inversor institucional, distinto de la originadora, la patrocinadora o el prestamista original, haya incumplido los requisitos establecidos en el artículo 5.».	***«1. Sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a establecer sanciones penales, las autoridades competentes impondrán a la originadora, la patrocinadora, el prestamista original, el SSPE o la entidad designada de conformidad con el artículo 7, apartado 2, sanciones administrativas, en caso de negligencia o infracción intencionada, y medidas correctoras, aplicables al menos a las situaciones en las que:***
	a) una originadora, una patrocinadora o un prestamista original haya incumplido los requisitos establecidos en el artículo 6;
	b) una originadora, una patrocinadora o un SSPE haya incumplido los requisitos establecidos en el artículo 7;
	c) una originadora, una patrocinadora o un prestamista original haya incumplido los criterios establecidos en el artículo 9;

d) una originadora, una patrocinadora o un SSPE haya incumplido los requisitos establecidos en el artículo 18;

e) una titulización se denomine STS y una originadora, una patrocinadora o un vehículo especializado de dicha titulización haya incumplido los requisitos establecidos en los artículos 19 a 22 o de los artículos 23 a 26;

f) una originadora o patrocinadora realice una notificación engañosa de acuerdo con el artículo 27, apartado 1;

g) una originadora o una patrocinadora haya incumplido los requisitos establecidos en el artículo 27, apartado 4; o

h) un tercero autorizado de conformidad con el artículo 28 no haya notificado modificaciones significativas de la información facilitada con arreglo al artículo 28, apartado 1, o cualquier otro cambio que se pueda considerar razonablemente afecte a la evaluación de su autoridad competente.

Asimismo, los Estados miembros velarán por que las sanciones administrativas o medidas correctivas se apliquen de manera efectiva.

Dichas sanciones y medidas serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Al establecer normas que regulen las sanciones administrativas, los Estados miembros tendrán en cuenta las sanciones y los requisitos adicionales de capital aplicados de conformidad con la normativa sectorial, a fin de evitar duplicaciones en el régimen sancionador para la misma infracción.».

Or. en

Enmienda 267
Regina Doherty

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 32 – apartado 1 – párrafo 1 – letra i

Texto de la Comisión	*Enmienda*
17) En el artículo 32, apartado 1, párrafo primero, se añade la letra i) siguiente:	***suprimido***
«i) un inversor institucional, distinto de la originadora, la patrocinadora o el prestamista original, haya incumplido los requisitos establecidos en el artículo 5.».	

Or. en

Enmienda 268
Lídia Pereira

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 32 – apartado 1 – párrafo 1 – letra i

Texto de la Comisión	*Enmienda*
17) En el artículo 32, apartado 1, párrafo primero, se añade la letra i) siguiente:	***suprimido***
«i) un inversor institucional, distinto de la originadora, la patrocinadora o el prestamista original, haya incumplido los requisitos establecidos en el artículo 5.».	

Or. en

Enmienda 269
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin, Billy Kelleher, Anouk Van Brug

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 32 – apartado 1 – párrafo 1 – letra i

Texto de la Comisión	*Enmienda*
17) En el artículo 32, apartado 1, párrafo primero, se añade la letra i) siguiente:	***suprimido***
«i) un inversor institucional, distinto de la originadora, la patrocinadora o el prestamista original, haya incumplido los requisitos establecidos en el artículo 5.».	

Or. en

Enmienda 270
Markus Ferber

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 32 – apartado 1 – párrafo 1 – letra i

Texto de la Comisión	*Enmienda*
17) En el artículo 32, apartado 1, párrafo primero, se añade la letra i) siguiente:	***suprimido***
«i) un inversor institucional, distinto de la originadora, la patrocinadora o el prestamista original, haya incumplido los requisitos establecidos en el artículo 5.».	

Or. en

Enmienda 271
Auke Zijlstra, Pierre Pimpie

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 32 – apartado 1 – párrafo 1 – letra i

Texto de la Comisión	*Enmienda*
17) En el artículo 32, apartado 1, párrafo primero, se añade la letra i)	***suprimido***

siguiente:

i) un inversor institucional, distinto de la originadora, la patrocinadora o el prestamista original, haya incumplido los requisitos establecidos en el artículo 5.

Or. en

Justificación

Desde una perspectiva sistémica, la supervisión y el control del cumplimiento de los inversores institucionales se abordan exhaustivamente en la legislación sectorial, en particular en las Directivas GFIA y OICVM. Estos marcos establecen requisitos detallados en materia de gestión de riesgos, gobernanza y diligencia debida, también con respecto a las exposiciones de titulización, y se aplican a través de mecanismos de supervisión específicos.

Enmienda 272
Regina Doherty

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 32 – apartado 1 – párrafo 1 – letra i

Texto de la Comisión	*Enmienda*
17) En el artículo 32, apartado 1, párrafo primero, se añade la letra i) siguiente:	***suprimido***
i) un inversor institucional, distinto de la originadora, la patrocinadora o el prestamista original, haya incumplido los requisitos establecidos en el artículo 5.	

Or. en

Enmienda 273
Marco Falcone, Fulvio Martusciello

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17
Modificación del Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 1 – apartado 1 – párrafo 1 – letra i

Texto de la Comisión	*Enmienda*
17) En el artículo 32, apartado 1, párrafo primero, se añade la letra i) siguiente:	***suprimido***
i) un inversor institucional, distinto de la originadora, la patrocinadora o el prestamista original, haya incumplido los requisitos establecidos en el artículo 5.	
	(Esta modificación se aplica a la totalidad del texto legislativo objeto de examen; su adopción impone adaptaciones técnicas en todo el texto.)

Or. en

(Véase la redacción del artículo 1 — Enmienda al Reglamento (UE) 2017/2402, párrafo 1, punto t17)

Justificación

No estamos de acuerdo con la propuesta de la Comisión de modificar el artículo 32, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/2402, en particular el incumplimiento de los requisitos de diligencia debida por parte de los inversores institucionales en la lista de situaciones en las que los Estados miembros pueden aplicar sanciones administrativas. Esta introducción disuadiría aún más a los inversores.

Enmienda 274
Giovanni Crosetto, Mariateresa Vivaldini, Denis Nesci, Francesco Ventola, Marco Squarta

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 32 – apartado 1 – párrafo 1 – letra i

Texto de la Comisión	*Enmienda*
17) En el artículo 32, apartado 1, párrafo primero, se añade la letra i) siguiente:	***suprimido***
i) un inversor institucional, distinto de la originadora, la patrocinadora o el prestamista original, haya incumplido los requisitos establecidos en el artículo 5.	

Or. en

Enmienda 275
Tomáš Kubín

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 32 – apartado 1 – párrafo 1 – letra i

Texto de la Comisión	*Enmienda*
17) En el artículo 32, apartado 1, párrafo primero, se añade la letra i) siguiente:	***suprimido***
i) un inversor institucional, distinto de la originadora, la patrocinadora o el prestamista original, haya incumplido los requisitos establecidos en el artículo 5.	

Or. en

Enmienda 276
Fernando Navarrete Rojas, Isabel Benjumea Benjumea

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 32 – apartado 1 – párrafo 1 – letra i

Texto de la Comisión	*Enmienda*
i) un inversor institucional, distinto de la originadora, la patrocinadora o el prestamista original, haya incumplido los requisitos establecidos en el artículo 5.***»***	i) un inversor institucional, ***o la entidad en la que este haya delegado sus obligaciones de conformidad con el artículo 5, apartado 5,*** distinto de la originadora, la patrocinadora o el prestamista original, haya incumplido los requisitos establecidos en el artículo 5.

Or. en

Enmienda 277

Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17 bis (nuevo)
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 32 – apartado 1 – párrafo 1 – letras d a h

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	17 bis) En el artículo 32, apartado 1, párrafo primero, se suprimen las letras d), e), f), g) y h).

Or. en

Enmienda 278
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17 ter (nuevo)
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 32 – apartado 2 – letras d y g

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	17 ter) En el artículo 32, apartado 2, se suprimen las letras d) y g).

Or. en

Enmienda 279
Auke Zijlstra, Pierre Pimpie

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 18 – letra b
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 36 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:	***suprimida***
«Se establecerá un subcomité específico de titulizaciones en el marco del Comité Mixto de las AES, en el cual las	

autoridades competentes cooperarán estrechamente, con el fin de desempeñar sus funciones de conformidad con los artículos 30 a 34. El subcomité de titulizaciones estará dirigido por la ABE, en colaboración con la AEVM y la AESPJ. La ABE asumirá la secretaría y la vicepresidencia del subcomité de titulizaciones con carácter permanente. El subcomité de titulizaciones fomentará la convergencia en materia de supervisión para garantizar que se adopten prácticas comunes al respecto. Los miembros del subcomité de titulizaciones, bajo la administración de la ABE, coordinarán estrechamente sus actividades de supervisión con el fin de detectar y reparar las infracciones del presente Reglamento, establecer y promover mejores prácticas, facilitar la colaboración, fomentar la coherencia en la aplicación del Derecho y proporcionar evaluaciones interjurisdiccionales en caso de desacuerdo. El subcomité de titulizaciones supervisará periódicamente la situación del mercado y la aplicación del presente Reglamento.»;

Or. en

Justificación

La supervisión funciona mejor en algunos Estados miembros que en otros. Debemos incentivar a los supervisores con menor desempeño para que converjan con el resto, en lugar de penalizar a los supervisores funcionales retirándoles competencias debido a los problemas detectados en otras autoridades de supervisión. Asimismo, dada la concentración de la titulización en un número limitado de Estados miembros, la convergencia en materia de supervisión a nivel europeo resulta desproporcionada.

Enmienda 280
Eero Heinäluoma, Nikos Papandreou, Jonás Fernández, René Repasi

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 18 – letra b
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 36 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Se establecerá un subcomité específico de titulizaciones en el marco del Comité Mixto de las AES, en el cual las autoridades competentes cooperarán estrechamente, con el fin de desempeñar sus funciones de conformidad con los artículos 30 a 34. El subcomité de titulizaciones estará dirigido por la ABE, en colaboración con la AEVM ***y*** la AESPJ. La ABE asumirá la secretaría y la vicepresidencia del subcomité de titulizaciones con carácter permanente. El subcomité de titulizaciones fomentará la convergencia en materia de supervisión para garantizar que se adopten prácticas comunes al respecto. Los miembros del subcomité de titulizaciones, bajo la administración de la ABE, coordinarán estrechamente sus actividades de supervisión con el fin de detectar y reparar las infracciones del presente Reglamento, establecer y promover mejores prácticas, facilitar la colaboración, fomentar la coherencia en la aplicación del Derecho y proporcionar evaluaciones interjurisdiccionales en caso de desacuerdo. El subcomité de titulizaciones supervisará periódicamente la situación del mercado y la aplicación del presente Reglamento.***»;***	***«***3. Se establecerá un subcomité específico de titulizaciones en el marco del Comité Mixto de las AES, en el cual las autoridades competentes cooperarán estrechamente, con el fin de desempeñar sus funciones de conformidad con los artículos 30 a 34. El subcomité de titulizaciones estará dirigido por la ABE, en colaboración con la AEVM***,*** la AESPJ ***y la JERS***. La ABE asumirá la secretaría y la vicepresidencia del subcomité de titulizaciones con carácter permanente. El subcomité de titulizaciones fomentará la convergencia en materia de supervisión para garantizar que se adopten prácticas comunes al respecto. Los miembros del subcomité de titulizaciones, bajo la administración de la ABE, coordinarán estrechamente sus actividades de supervisión con el fin de detectar y reparar las infracciones del presente Reglamento, establecer y promover mejores prácticas, facilitar la colaboración, fomentar la coherencia en la aplicación del Derecho y proporcionar evaluaciones interjurisdiccionales en caso de desacuerdo. El subcomité de titulizaciones supervisará periódicamente la situación del mercado y la aplicación del presente Reglamento.***»;***

Or. en

Enmienda 281
Auke Zijlstra, Pierre Pimpie

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 18 – letra c
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 36 – apartado 3 ter

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3 ter. Tras la notificación a las autoridades competentes con arreglo al	***suprimido***

artículo 7, apartado 1, las autoridades competentes de las entidades vendedoras de la operación designarán un supervisor principal para coordinar las actuaciones y evitar divergencias en la aplicación del presente Reglamento en el caso de las operaciones en las que intervengan entidades vendedoras sujetas a las autoridades competentes de más de un Estado miembro. Una autoridad competente podrá delegar en el supervisor principal el ejercicio de algunas o todas las funciones y competencias a que se refiere el presente Reglamento. En el caso de que las autoridades competentes de las entidades vendedoras no lleguen a un acuerdo sobre la designación del supervisor principal, este será designado por el subcomité de titulizaciones establecido en virtud del apartado 3.	

Or. en

Enmienda 282
Eero Heinäluoma, Nikos Papandreou, Jonás Fernández, René Repasi

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 18 – letra c bis (nueva)
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 36 – apartado 4

Texto en vigor	*Enmienda*
	c bis) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:
4. Cuando una autoridad competente constate o tenga motivos para creer que se han incumplido uno o varios de los requisitos establecidos en los artículos 6 a ***27***, informará de sus constataciones, de forma suficientemente detallada, a la autoridad competente de la entidad o entidades sospechosas de la infracción. Las autoridades competentes interesadas coordinarán estrechamente su supervisión para velar por que se adopten decisiones	«4. Cuando una autoridad competente constate o tenga motivos para creer que se han incumplido uno o varios de los requisitos establecidos en los artículos 6 a ***9*** , informará de sus constataciones, de forma suficientemente detallada, a la autoridad competente de la entidad o entidades sospechosas de la infracción. Las autoridades competentes interesadas coordinarán estrechamente su supervisión para velar por que se adopten decisiones

coherentes.	coherentes. ***La AEVM informará sin demora indebida a la autoridad competente cuando considere que se han infringido uno o varios de los requisitos establecidos en los artículos 19 a 27 del presente Reglamento.»***

Or. en

Enmienda 283
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 18 – letra c bis (nueva)
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 36 – apartado 4

Texto en vigor	*Enmienda*
	c bis) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:
4. Cuando una autoridad competente constate o tenga motivos para creer que se han incumplido uno o varios de los requisitos establecidos en los artículos 6 a ***27***, informará de sus constataciones, de forma suficientemente detallada, a la autoridad competente de la entidad o entidades sospechosas de la infracción. Las autoridades competentes interesadas coordinarán estrechamente su supervisión para velar por que se adopten decisiones coherentes.	4. Cuando una autoridad competente constate o tenga motivos para creer que se han incumplido uno o varios de los requisitos establecidos en los artículos 6 a ***9*** , informará de sus constataciones, de forma suficientemente detallada, a la autoridad competente de la entidad o entidades sospechosas de la infracción. Las autoridades competentes interesadas coordinarán estrechamente su supervisión para velar por que se adopten decisiones coherentes. ***La AEVM informará sin demora indebida a la autoridad competente cuando considere que se han infringido uno o varios de los requisitos establecidos en los artículos 19 a 27 del presente Reglamento.***

Or. en

Enmienda 284
Eero Heinäluoma, Nikos Papandreou, Jonás Fernández, René Repasi

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 18 – letra d
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 36 – apartado 6 – párrafos 1 y 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) en el apartado 6, los párrafos primero y segundo se sustituyen por el texto siguiente:	***suprimida***
«Una vez recibida la información a que se refiere el apartado 4, la autoridad competente de la entidad sospechosa de la comisión de la infracción adoptará, en un plazo de quince días hábiles, las medidas necesarias para tratar la infracción detectada y notificar al resto de las autoridades competentes interesadas, en particular las de la originadora, la patrocinadora y el SSPE, y las autoridades competentes del titular de la posición de titulización, cuando este se conozca. Cuando una autoridad competente esté en desacuerdo con otra por lo que respecta al procedimiento o el contenido de su actuación o por su falta de actuación, lo notificará al resto de las autoridades competentes interesadas sin demora indebida. Si dicho desacuerdo no se resuelve en el plazo de tres meses a partir de la fecha en que se haya notificado a todas las autoridades interesadas, el asunto se remitirá a la ABE en virtud del artículo 19 y, en su caso, el artículo 20 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010. El período de conciliación contemplado en el artículo 19, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 será de un mes.	
Cuando las autoridades competentes interesadas no consigan llegar a un acuerdo dentro de la fase de conciliación mencionada en el párrafo primero, la ABE adoptará la decisión contemplada en el artículo 19, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 en el plazo de un mes. En el curso del procedimiento establecido en el presente artículo, las titulizaciones	

que figuren en la lista que lleva la AEVM de conformidad con el artículo 27 del presente Reglamento seguirán siendo consideradas STS de conformidad con el capítulo 4 del presente Reglamento y se conservarán en dicha lista.»;

Or. en

Enmienda 285
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 18 – letra d
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 36 – apartado 6 – párrafos 1 y 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) en el apartado 6, los párrafos primero y segundo se sustituyen por el texto siguiente:	***suprimida***
«Una vez recibida la información a que se refiere el apartado 4, la autoridad competente de la entidad sospechosa de la comisión de la infracción adoptará, en un plazo de quince días hábiles, las medidas necesarias para tratar la infracción detectada y notificar al resto de las autoridades competentes interesadas, en particular las de la originadora, la patrocinadora y el SSPE, y las autoridades competentes del titular de la posición de titulización, cuando este se conozca. Cuando una autoridad competente esté en desacuerdo con otra por lo que respecta al procedimiento o el contenido de su actuación o por su falta de actuación, lo notificará al resto de las autoridades competentes interesadas sin demora indebida. Si dicho desacuerdo no se resuelve en el plazo de tres meses a partir de la fecha en que se haya notificado a todas las autoridades interesadas, el asunto se remitirá a la ABE en virtud del artículo 19 y, en su	

caso, el artículo 20 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010. El período de conciliación contemplado en el artículo 19, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 será de un mes.

Cuando las autoridades competentes interesadas no consigan llegar a un acuerdo dentro de la fase de conciliación mencionada en el párrafo primero, la ABE adoptará la decisión contemplada en el artículo 19, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 en el plazo de un mes. En el curso del procedimiento establecido en el presente artículo, las titulizaciones que figuren en la lista que lleva la AEVM de conformidad con el artículo 27 del presente Reglamento seguirán siendo consideradas STS de conformidad con el capítulo 4 del presente Reglamento y se conservarán en dicha lista.»;

Or. en

Enmienda 286
Eero Heinäluoma, Nikos Papandreou, Jonás Fernández, René Repasi

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19 – letra a
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 44 – párrafo 1 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) la contribución de la titulización a la financiación de las empresas de la Unión y a la economía de la Unión.	e) la contribución de la titulización a la financiación de las empresas de la Unión y a la economía ***y la estabilidad financiera*** de la Unión.

Or. en

Enmienda 287
Marie Toussaint
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 46 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A más tardar el ... [OP: insértese la fecha correspondiente a cinco años después de la entrada en vigor], la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre el funcionamiento del presente Reglamento, acompañado, si procede, de una propuesta legislativa.	A más tardar el ... [OP: insértese la fecha correspondiente a cinco años después de la fecha de entrada en vigor], la Comisión***, sobre la base de un dictamen de la Junta Europea de Riesgo Sistémico y de la Autoridad Bancaria Europea,*** presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre el funcionamiento del presente Reglamento, acompañado, si procede, de una propuesta legislativa.

Or. en

Enmienda 288
Eero Heinäluoma, Nikos Papandreou, Jonás Fernández, René Repasi

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 46 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A más tardar el ... [OP: insértese la fecha correspondiente a ***cinco*** años después de la entrada en vigor], la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre el funcionamiento del presente Reglamento, acompañado, si procede, de una propuesta legislativa.	A más tardar el ... [OP: insértese la fecha correspondiente a ***cuatro*** años después de la entrada en vigor], la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre el funcionamiento del presente Reglamento, acompañado, si procede, de una propuesta legislativa.

Or. en

Enmienda 289
Eero Heinäluoma, Nikos Papandreou, Jonás Fernández, René Repasi

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 46 – párrafo 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El informe tendrá en cuenta, en particular, los resultados de los informes a que se ***refiere*** el artículo 44, y evaluará:	El informe tendrá en cuenta, en particular, los resultados de los informes a que se ***refieren*** el artículo 44 ***y el artículo 31***, y evaluará:

Or. en

Enmienda 290
Marie Toussaint
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 46 – párrafo 2 – letra b – inciso i

Texto de la Comisión	*Enmienda*
i) la financiación de las empresas ***y la economía*** de la UE, en particular en relación con el acceso al crédito para las pymes y las inversiones;	i) la financiación de las empresas ***no financieras*** de la UE, en particular en relación con el acceso al crédito para las pymes y las inversiones;

Or. en

Enmienda 291
Eero Heinäluoma, Nikos Papandreou, Jonás Fernández, René Repasi

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 46 – párrafo 2 – letra b – inciso ii

Texto de la Comisión	*Enmienda*
ii) la ***interconexión*** entre las entidades financieras ***y la estabilidad del sector financiero;***	ii) la ***acumulación de riesgos para la estabilidad financiera del sector bancario y del sector financiero en su conjunto que podrían derivarse del crecimiento de las***

emisiones de titulizaciones sintéticas, teniendo en cuenta la interconexión entre las entidades financieras**.**

Or. en

Enmienda 292
Marie Toussaint
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 46 – párrafo 2 – letra a – inciso ii bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	ii bis) la acumulación de riesgos para la estabilidad financiera del sector bancario y del sector financiero en su conjunto, que podrían derivarse del crecimiento de las emisiones de titulizaciones sintéticas, teniendo en cuenta la interconexión entre las entidades financieras;

Or. en

Enmienda 293
Marie Toussaint
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 46 – párrafo 2 – letra a – inciso ii ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	ii ter) la asequibilidad de la vivienda y el acceso a la vivienda, considerando en particular sus efectos en la disponibilidad, la fijación de precios y el crecimiento del crédito hipotecario, y la medida en que cualquier cambio introducido en la oferta de crédito se traduce en un mejor acceso a

la vivienda para los hogares, incluidos los compradores de primera vivienda, o en un encarecimiento de los precios de la vivienda y los alquileres;

Or. en

Enmienda 294
Marie Toussaint
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 46 – párrafo 2 – letra a – inciso ii quater (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	ii quater) el nivel y la evolución, desde 2008, de las ejecuciones hipotecarias y otras medidas de ejecución, y el uso de medidas de reestructuración y refinanciación, con respecto a las exposiciones titulizadas, en particular las garantizadas con bienes inmuebles residenciales, incluida una comparación con las exposiciones no titulizadas de las categorías de exposición correspondientes;

Or. en

Enmienda 295
Marie Toussaint
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 46 – párrafo 2 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) si son necesarias medidas adicionales de protección del deudor,

	incluidas salvaguardias contra la ejecución desproporcionada o prematura de garantías reales en operaciones titulizadas;

Or. en

Enmienda 296
Regina Doherty

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 46 – párrafo 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) si, en el ámbito de las titulizaciones STS, podría introducirse un régimen de equivalencia para las originadoras, las patrocinadoras y los SSPE de terceros países, en particular en relación con los requisitos de diligencia debida, habida cuenta de la evolución internacional en el ámbito de la titulización, en particular las iniciativas en materia de titulizaciones simples, transparentes y comparables;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 297
Fernando Navarrete Rojas, Isabel Benjumea Benjumea

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 46 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) si, en el ámbito de las titulizaciones STS, podría introducirse un régimen de equivalencia para las originadoras, las patrocinadoras y los	***suprimida***

SSPE de terceros países, en particular en relación con los requisitos de diligencia debida, habida cuenta de la evolución internacional en el ámbito de la titulización, en particular las iniciativas en materia de titulizaciones simples, transparentes y comparables;

Or. en

Justificación

Esta enmienda es acorde con el nuevo artículo 28 bis sobre el régimen de equivalencia entre el marco STS de la UE y las normas STC de Basilea y la OICV. El reconocimiento de la equivalencia reduciría el arbitraje regulador y la duplicación del cumplimiento, mejoraría la coherencia de la supervisión y facilitaría los mercados de titulización transfronterizos, apoyando así la liquidez del mercado, la eficiencia en la asignación de capital y los objetivos de integración de los mercados de capitales de la Unión.

Enmienda 298
Marie Toussaint
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 46 – párrafo 2 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d bis) la introducción de nuevos instrumentos macroprudenciales y de supervisión que puedan ser necesarios para garantizar que los riesgos contemplados en la letra b), inciso ii bis), se gestionen y mitiguen adecuadamente.

Or. en

Enmienda 299
Eero Heinäluoma, Nikos Papandreou, Jonás Fernández, René Repasi

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20
Reglamento (UE) 2017/2402

Artículo 46 – párrafo 2 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d bis) la introducción de nuevos instrumentos macroprudenciales y de supervisión que puedan ser necesarios para garantizar que los riesgos contemplados en la letra b), inciso ii), se gestionen y mitiguen adecuadamente.

Or. en

Enmienda 300
Eero Heinäluoma, Nikos Papandreou, Jonás Fernández, René Repasi

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 46 – párrafo 2 – letra d ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d ter) la conveniencia de elaborar un marco integrado de información a escala de la UE para el Reglamento de la Unión relativo a la titulización;

Or. en

Enmienda 301
Angelika Winzig

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20 bis (nuevo)
Reglamento (UE) 2017/2402
Artículo 47 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	20 bis) Se inserta al artículo siguiente:
	Artículo 47 bis
	Anterioridad de las titulizaciones existentes

Las titulizaciones emitidas antes del... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento] seguirán estando sujetas a las normas aplicables el... [día anterior a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo]. No obstante, las entidades podrán optar por aplicar el régimen aplicable a partir del... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo] a tales operaciones existentes de forma facultativa e irrevocable.

Or. en

Enmienda 302
Regina Doherty

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 1 bis
	Modificación de la Directiva 2009/65/CE
	En el artículo 56, apartado 2, de la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo *, se inserta el párrafo siguiente después del párrafo primero:
	El límite establecido en la letra b) podrá no aplicarse cuando los títulos de deuda representen posiciones de titulización, tal como se definen en el artículo 2, punto 19, del Reglamento (UE) 2017/2402 del Parlamento Europeo y del Consejo.
	**** Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) (DO L 302 de 17.11.2009, p. 32,***

ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2009/65/oj)

Or. en

Enmienda 303
Regina Doherty

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Será aplicable a partir del ... [seis meses naturales después de la fecha de su entrada en vigor].

Or. en